

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

## **ESCUELA DE POSGRADO**



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

**MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

**TESIS:**

**“CAUSAS JURÍDICO-SOCIALES QUE DETERMINAN LA ILEGALIDAD DE  
LOS ARRESTOS CIUDADANOS REALIZADOS POR LAS RONDAS  
URBANAS DEL DISTRITO DE CAJAMARCA”**

Para optar el Grado Académico de

**MAESTRO EN CIENCIAS**

Presentada por:

**Bachiller: MANUEL JESÚS ROJAS ZALDÍVAR**

Asesor:

**M. Cs. ROBERTO CARLOS ATALAYA VÁSQUEZ**

**Cajamarca - Perú**

**2019**

COPYRIGHT © 2019 by  
**MANUEL JESÚS ROJAS ZALDÍVAR**  
Todos los derechos reservados

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

## **ESCUELA DE POSGRADO**



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

**MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

**TESIS APROBADA:**

**“CAUSAS JURÍDICO-SOCIALES QUE DETERMINAN LA ILEGALIDAD DE  
LOS ARRESTOS CIUDADANOS REALIZADOS POR LAS RONDAS  
URBANAS DEL DISTRITO DE CAJAMARCA”**

Para optar el Grado Académico de

**MAESTRO EN CIENCIAS**

Presentada por:

**Bachiller: MANUEL JESÚS ROJAS ZALDÍVAR**

**JURADO EVALUADOR**

M.Cs. Roberto Carlos Atalaya Vásquez  
Asesor

Dr. Omar Nathanael Álvarez Villanueva  
Jurado Evaluador

M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar  
Jurado Evaluador

M.Cs. Sandra Maribel Bringas Flores  
Jurado Evaluador

Cajamarca - Perú

2019



**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

**ACTA DE SUSTENTACIÓN PÚBLICA DE TESIS**

Siendo las 18:55 horas, del día 06 de junio de dos mil diecinueve, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado Evaluador presidido por el **Dr. OMAR NATHANAEL ÁLVAREZ VILLANUEVA, M.Cs. HENRY SEGUNDO ALCÁNTARA SALAZAR, M.Cs. SANDRA MARIBEL BRINGAS FLORES**, en calidad de Asesor **M.Cs. ROBERTO CARLOS ATALAYA VÁSQUEZ**; actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la **SUSTENTACIÓN PÚBLICA** de la tesis titulada **“CAUSAS JURÍDICO-SOCIALES QUE DETERMINAN LA ILEGALIDAD DE LOS ARRESTOS CIUDADANOS REALIZADOS POR LAS RONDAS URBANAS DEL DISTRITO DE CAJAMARCA”**, presentada por el **Bach. en Derecho MANUEL JESÚS ROJAS ZALDÍVAR**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó..... *Approbar*..... la mencionada Tesis con la calificación de *Quince (15)*.....; en tal virtud el **Bach. en Derecho MANUEL JESÚS ROJAS ZALDÍVAR**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, en la Unidad de Posgrado de la Facultad de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

Siendo las *20:15* horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

M.Cs. Roberto Carlos Atalaya Vásquez  
Asesor

Dr. Omar Nathanael Alvarez Villanueva  
Jurado Evaluador

M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar  
Jurado Evaluador

M.Cs. Sandra Maribel Bringas Flores  
Jurado Evaluador



A:

La memoria de mi padre y madre, quienes supieron hacer de mi un hombre de bien. También va dedicado a mi esposa Jenny, a mis hijos Verónica, Diego, Rubí y Oscar; razón de mi batallar; y con profundo sentimiento a mi hija Esmeralda, de igual modo a mis hermanos

## **AGRADECIMIENTO:**

A mi asesor de tesis, quién con sus adecuadas ideas ha contribuido a la culminación del presente trabajo.

“Cuidado con el hombre que habla de poner las cosas en orden, porque siempre significa poner las cosas bajo su control”

Denis Diderot

## TABLA DE CONTENIDO

	<b>pág.</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	v
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	vi
<b>EPÍGRAFE</b> .....	vii
<b>TABLA DE CONTENIDO</b> .....	viii
<b>LISTA DE ILUSTRACIONES</b> .....	x
<b>LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS USADAS</b> .....	xi
<b>GLOSARIO O DEFINICIÓN DE TÉRMINOS</b> .....	xii
<b>RESUMEN</b> .....	xiii
<b>ABSTRACT</b> .....	xiv
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	xv

### CAPÍTULO I

#### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA

1.1. Planteamiento del problema .....	01
1.2. Formulación del problema .....	05
1.3. Justificación e importancia .....	05
1.4. Limitaciones .....	07
1.5. Objetivos .....	08
1.5.1. Objetivo general .....	08
1.5.2. Objetivos específicos .....	08
1.6. Ámbito de investigación .....	08
1.7. Hipótesis .....	09
1.8. Diseño de investigación .....	10
1.9. Métodos de investigación .....	10
1.10. Técnicas e instrumentos de recopilación de datos .....	12
1.11. Población, muestra y unidad de análisis .....	14
1.12. Técnicas para el procesamiento y análisis de información .....	16
1.13. Matriz de consistencia metodológica .....	17

**CAPÍTULO II**  
**MARCO TEÓRICO**

2.1. Antecedentes de la investigación o marco referencial .....	18
2.2. Fundamentos teóricos específicos.....	23
2.2.1. Normas jurídicas que regulan el funcionamiento de las rondas ..	23
2.2.2. Normas jurídicas que vulneran las rondas urbanas .....	24
2.2.3. Causas sociales que influyen para que el arresto ciudadano sea ilegal.....	51
2.2.4. Las rondas campesinas .....	57
2.2.5. Diferencias entre rondas campesinas y rondas urbanas.....	66
2.3. Marco conceptual.....	67

**CAPITULO III**  
**RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

3.1. Presentación de resultados .....	70
3.1.1. Fundamentos jurídicos.....	70
3.1.2. Fundamentos sociales .....	89
3.1.3. Análisis hermenéutico de la normatividad.....	99
3.2. Contrastación de hipótesis.....	105

**CAPÍTULO IV**

4.1. Propuesta de reglamento .....	113
------------------------------------	-----

<b>CONCLUSIONES</b> .....	120
---------------------------	-----

<b>RECOMENDACIONES Y/O SUGERENCIAS</b> .....	122
--	-----

<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	123
---	-----

<b>APÉNDICES</b> .....	128
------------------------	-----

<b>ANEXOS</b> .....	143
---------------------	-----

## LISTA DE ILUSTRACIONES

Cuadro N° 01: Rondas urbanas por sector del distrito de Cajamarca.....	60
Tabla N° 01: Conocimiento sobre arresto ciudadano.....	74
Tabla N° 02: Realizan entrega inmediata de capturados a policía.....	76
Tabla N°03: Conocimiento de actuar como agentes de prevención.....	82
Tabla N° 04: Conocen sobre legítima defensa y sus presupuestos.....	86
Tabla N° 05: Nivel de confiabilidad en P.N.P, M.P y P.J.....	90
Tabla N° 06: Realización de detenciones, juzgamiento y castigo.....	94
Fotografía N° 1.....	133
Fotografía N° 2.....	134
Fotografía N° 3.....	135
Fotografía N° 4.....	136
Fotografía N° 5.....	137
Fotografía N° 6.....	138
Fotografía N° 7.....	139
Fotografía N° 8.....	140
Fotografía N° 9.....	141
Fotografía N°10.....	142

## **LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS USADAS**

Art. / Arts:	Artículo / Artículos
MPC:	Municipalidad Provincial de Cajamarca
CMPC:	Concejo Municipal Provincial de Cajamarca
CPP:	Código Procesal Penal
MP:	Ministerio Público
PJ:	Poder Judicial
PNP:	Policía Nacional del Perú



## GLOSARIO O DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Arresto ciudadano.	Es la privación de la libertad practicada por cualquier persona sobre un delincuente cuando es sorprendido en flagrante delito.
Legítima defensa.	Circunstancia que exime de culpabilidad en ciertos delitos, por considerar que la defensa es necesaria para impedir o repeler una agresión injusta
Ilegalidad.	Falta de conformidad o acuerdo con la ley.
Ordenanza municipal.	Es aquella dictada por la máxima autoridad de una municipalidad o un ayuntamiento y con validez dentro del municipio o comuna.
Derecho penal.	Es la rama del Derecho Público que regula la potestad punitiva del estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto; una pena, mediada de seguridad.
Rondas urbanas.	Es una organización civil que está dentro de la ciudad donde hay autoridades y que han sido reconocidas por la Municipalidad Provincial de Cajamarca mediante Ordenanza Municipal N° 229-CMPC.
Agencias primarias.	Es el acto y efecto de sancionar una ley penal material que incrimina o permite la punición de ciertas personas.
Agencias secundarias.	Es la acción punitiva ejercida sobre personas concretas, que tienen lugar cuando las agencias policiales detectan a una persona, a la que se le atribuye la realización de cierto acto criminalizado.
Poder.	Tener la capacidad o facultad de hacer determinada cosa.

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo la identificación y análisis de las principales causas jurídico-sociales, que conllevan a considerar al arresto ciudadano realizado por las rondas urbanas en el distrito de Cajamarca, como ilegal. En este sentido el presente trabajo busca presentar alternativas de solución a su actuar, para que orienten sus decisiones en función del marco del derecho penal vigente.

De esta manera se pudo concluir que el arresto ciudadano realizado por las rondas urbanas del distrito de Cajamarca es ilegal por cuanto vulneran instituciones del Derecho procesal penal y Derecho penal, como el arresto ciudadano, la legítima defensa, así como la norma jurídica comprendida en la Ordenanza Municipal N° 390-MPC, trayendo consigo ilegalidad en su accionar.

Palabras clave: Causas jurídico-sociales, ilegalidad del arresto ciudadano, rondas urbanas.

## **ABSTRACT**

*The objective of this research was to identify and analyze the main legal-social causes, that lead to consider the citizen arrest made by the urban rounds ins district of Cajamarca as illegal. In this way the present work seeks to present alternative solutions to its actions, to guide their decisions based on current criminal law.*

*In this way we conclude that the citizen arrest made by the urban rounds in the district of Cajamarca, is illegal as they infringe institutions of criminal procedures law and criminal law, like citizen arrest, the legitimate defense in the municipal ordinance N° 390-MPC bringing illegality into their actuate.*

*Keywords: Citizen arrest, legitimate defense, illegality, municipal ordinance, criminal law.*

## INTRODUCCIÓN

A pesar de tratarse de un tema importante y recurrente, en nuestro distrito no existen muchos trabajos actuales que versen sobre el accionar de las rondas urbanas o, más específicamente, sobre el arresto ciudadano por parte de las rondas urbanas del Distrito de Cajamarca. Al respecto, sólo algunos autores tienen publicadas tesis y notas en los que abordan de manera más o menos amplia el actuar de las rondas, en especial lo referido a su accionar. Entre estos, es menester destacar los aportes de María Solagne Romero Arteaga y Lorena Quito Coronado, cuyos trabajos son especialmente significativos por su contribución e influencia en el estudio de este fenómeno. Incluso podríamos afirmar que, ha servido de insumo para la presente tesis.

Ahora bien, al advertir la ausencia de tesis recientes que expresen y expliquen de manera suficiente el actuar de las rondas urbanas, sobretudo en el arresto ciudadano, nos pareció de la máxima utilidad preparar este trabajo, que exponga los principales tópicos referidos a este estudio.

Por ello ideamos esta tesis como un trabajo que guíe a los involucrados en este problema para adecuar su conducta a las normas vigentes, para restablecer la paz en justicia, sin abusos. En ella intentamos explicar, de manera sencilla, los principales tópicos referidos a las causas jurídico sociales que conllevan a que los arrestos ciudadanos realizado por las rondas urbanas de Cajamarca sean ilegales, abundando para ello con entrevistas y encuestas, sin abandonar con ello la rigurosidad; asimismo, se ha complementado con aportes de la doctrina, lo cual permitirá confirmar o contrastar lo que vamos exponiendo con lo que viene ocurriendo en la realidad.

Al tener clara la finalidad de esta tesis y atendiendo a su breve extensión, fue necesario obviar muchos aspectos por resultar muy específicos o por tratarse de hechos notorios. Desde luego, hubiéramos querido abordar todos los asuntos y criterios referidos a este fenómeno social denominado rondas urbanas, sin embargo, sólo hemos tomado lo relacionado a la forma de actuar de estos grupos en la aprehensión que hacen a los que infringen la ley, y a lo que ellos denominan “arresto ciudadano”.

El trabajo estuvo enmarcado en el tipo de investigación no experimental transeccional, fundamentado con su diseño de fuente mixta (documental y campo). Asimismo, se emplearon técnicas e instrumentos de recolección de datos, entrevistas estructurales.

La tesis, como podrá apreciarse, ha quedado compuesta por tres capítulos. En el Primero exponemos el Problema propuesto y la Metodología utilizada. En el Segundo Capítulo nos referimos al Marco Teórico en el cual se ha hecho mención a las diversas doctrinas existentes. Por último, el capítulo final está dedicado a los resultados y discusión; en el que tratamos de dar alternativas y sugerencias para que sean tomadas por los agentes involucrados en este drama.

EL AUTOR.

# CAPÍTULO I

## ASPECTOS METODOLÓGICOS

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde mucho tiempo, se ha venido experimentando en nuestro país el crecimiento acelerado de la delincuencia y el incremento de la inseguridad ciudadana, siendo este un problema de alto contenido de gravedad, lo cual es evidente y se ha convertido, sin lugar a dudas, en un factor que influye, directamente en la tranquilidad de la población. Por lo que, de manera constante la población es víctima de robos, asaltos, violaciones sexuales y una serie de delitos más; que exaltan los ánimos de cada uno de los ciudadanos, sin que el Estado logre frenar esta marcha acelerada, pese a que se han dado distintas leyes sobre seguridad ciudadana, las mismas que no han sido sino paliativos, sin que haya una verdadera Política Pública de seguridad ciudadana esto hace que los ciudadanos no se sientan respaldados por sus autoridades, considerando a nuestro país un lugar altamente inseguro.

Debido a esta desatención por parte del gobierno y sobre todo a la desconfianza que han generado las entidades de control social formal (Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial), frente a la población, es que en los últimos años en el Perú, sobretodo en la Municipalidad del distrito de Cajamarca, han autorizado a través de ordenanzas el funcionamiento de organizaciones de apoyo para la seguridad ciudadana, siendo estas las rondas urbanas a las que se les ha

dado una serie de prerrogativas y facultades. En un inicio estas organizaciones recibieron amplias facultades; no obstante, posteriormente, fueron siendo reducidas debido a los excesos de sus representantes.

En Cajamarca encontramos la presencia de las rondas urbanas que han permitido frenar aparentemente la delincuencia a través de sus particulares métodos de hacer justicia; sin embargo, la aplicación de estos métodos ha generado descontento en un sector de la población, ello sin dejar de mencionar que habrían ocasionado la vulneración de las normas jurídicas existentes tales como el arresto ciudadano, así como el mal empleo de la legítima defensa.

Con fecha 20 de noviembre del año 2008, se emite la Ordenanza Municipal N° 229-CMPC, la cual permite el reconocimiento jurídico de las rondas urbanas de Cajamarca, la misma que en su artículo primero otorga facultades a estas agrupaciones, para resguardar en la seguridad ciudadana, así como en la solución de conflictos.

Es a partir de esta ordenanza que los ronderos urbanos empiezan a arrestar y violentar a los que denominan agentes de mal vivir para solucionar los problemas (robos, hurtos, separaciones, estafas, etc.) realizando detenciones, procesamientos y castigos

Situación que obligó a las autoridades municipales modificar la aludida ordenanza, emitiéndose la Ordenanza N° 390-MPC, 27/07/12, que otorga la función de: “Colaborar con la prevención y resguardo de la seguridad ciudadana”.

No obstante, lo indicado, se puede apreciar que las rondas urbanas vienen trasgrediendo la Ordenanza Municipal N° 390 CMPC, en tanto ejercen



funciones de investigación, procesamiento y sanción, atribuciones que no les corresponde, convirtiéndose en una justicia paralela. En este sentido estarían cumpliendo funciones de policías, fiscales e incluso, de jueces.

Los ronderos se resisten a aceptar la aludida ordenanza, pues como afirman les limita en sus funciones, y por tanto a esta ordenanza la desconocen, y siguen actuando conforme a su criterio, sin respetar el orden jurídico existente.

Es decir, al haberse emitido una norma no clara, menos aún sencilla, ha provocado estas desavenencias, que los miembros integrantes de las rondas la han superado indicando que actúan en función de las normas sobre arresto ciudadano y de la legítima defensa, lo cual no es así porque no cumplen con los criterios establecidos en dichas instituciones jurídicas, puesto que: Realizan arrestos sin guardar las formalidades establecidas en la ley y actúan con violencia frente a las personas que arrestan.

Las causas que derivan esta situación son de orden jurídico y social.

Por lo que, de persistir esta situación, en donde no hay respeto al ordenamiento jurídico, vamos a seguir viendo como algo normal esta actitud de arrestos y agresiones irregulares; las cuales lo pueden sufrir cualquier persona, sin necesidad de cometer ilícito alguno.

Frente a esta situación se debería reorientar la conducta de los ronderos, con la finalidad que comprendan que el único ente autorizado para investigar, procesar y sancionar es el Estado a través de sus instituciones creadas para dar seguridad a la ciudadanía y que acepten que no deben actuar conforme a sus criterios, sino respetando las normas jurídicas existentes, tales como:

La Constitución Política del Perú; donde en su art. 2, numeral 24 apartado f) dice: “nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

Por otro lado, el art. 139 dice: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; por lo que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”.

No obstante, lo señalado, art. 149; permite el ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas; con el apoyo de las rondas campesinas.

Asimismo, el art. 163; señala que toda persona está obligada a participar en la defensa nacional, de conformidad con la ley.

Para finalmente, ver que el art. 166; establece entre otras funciones que la PNP previene, investiga y combate la delincuencia.

Es decir, si bien es cierto estas organizaciones coadyuvan en el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, también es cierto que su actuar frente a la delincuencia está lejos de las normas jurídicas de orden constitucional, que delimitan claramente, cómo, cuándo y quiénes son los responsables del control de la seguridad interna de nuestro país y que son reglas que deben ser respetadas por cada uno de los ciudadanos y autoridades.

De otro lado el art 260 del Código Procesal Penal, señala, que se configura el arresto ciudadano, cuando hay flagrancia delictiva y entrega inmediata a la policía.

Esta norma señala de manera clara los presupuestos que deben reunir un arresto para que sea considerado válido.

Asimismo, el art. 20 inc.)3 del Código Penal, indica que la legítima defensa es la repulsa a la agresión ilegítima, actual inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor sin traspasar la necesidad de defensa y dentro de lo racional y proporcionalidad de los medios empleados para repeler la agresión.

En tal sentido, siendo esto así, sostenemos que las rondas urbanas deben seguir siendo consideradas como agrupaciones de participación vecinal – como así son- y que como tal deben tener una regulación administrativa, por parte del gobierno local, para así de esta manera, limitar su actuación ilegal en los arrestos ciudadanos que realizan frente a la delincuencia; para lo cual se deberá proponer a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para que emita una ordenanza, por la cual se reglamenten las funciones y responsabilidades, que tengan los integrantes de estas asociaciones, sin perjuicio de realizar charlas constantes a todos sus integrantes.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son las causas jurídico-sociales que determinan la ilegalidad de los arrestos ciudadanos realizados por las rondas urbanas del distrito de Cajamarca?

## **1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA**

La presente tesis tiene como propósito determinar cuáles son las causas jurídicas-sociales, que determinan la ilegalidad de los arrestos ciudadanos realizados por las rondas urbanas del distrito de Cajamarca.

La investigación se ha realizado tomando como base las declaraciones de los Presidentes, integrantes de las rondas urbanas e integrantes de la Sociedad Civil del Distrito de Cajamarca a los que se les aplicó encuestas y se les hizo entrevistas. Asimismo, se ha tomado como unidad de análisis la norma sobre el arresto ciudadano, la norma sobre legítima defensa y la Ordenanza Municipal N° 390-CPMC.

A través de la presente tesis se ha establecido cuáles son las causas jurídico-sociales que determina que los arrestos ciudadanos realizados por las rondas urbanas del distrito de Cajamarca sean ilegales; siendo estas las razones que justifican el presente trabajo de investigación. Indicando que la conveniencia de la investigación se circunscribe a detallar cuáles son los lineamientos que deben ser propios de estas instituciones y, sobretodo, lograr en los miembros integrantes de estos grupos un convencimiento pleno de que son agentes colaboradores en materia de seguridad ciudadana, mas no Administradores de Justicia. De otro lado, goza de una relevancia social, puesto que permitirá conocer la realidad en que se encuentra el distrito de Cajamarca, respecto del arresto ciudadano. Para finalmente determinar que tiene un valor teórico, en tanto permitirá copar algún vacío que exista en el conocimiento del instituto del arresto ciudadano, logrando con ello una mejor actuación de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca.

## **1.4. DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

### **A. Delimitación**

Esta investigación se ha desarrollado dentro del ámbito del Derecho Penal, de tal modo, que estamos dentro del Derecho penal sustantivo y, por otro lado, del Derecho penal adjetivo o procesal penal, habiendo tenido en cuenta también el recojo de datos en videos, para el análisis del tema de investigación, el mismo que se llevó a cabo a partir del 01 de julio del 2009, fecha en la cual entra en vigencia el art. N° 260 del Código Procesal Penal, hasta el año 2017.

### **B. Limitaciones**

Para esta investigación la principal limitación que hemos encontrado ha sido de índole teórica, ya que no existe mucha literatura respecto del tema tratado; puesto que la que existe, únicamente se ha dirigido a develar aspectos del actuar de las rondas urbanas, pero en base a artículos de revistas, más no así partiendo de las fuentes mismas que son los actores sociales de este drama.

En cuanto al enfoque, tipo y diseño de investigación seleccionado, cuantitativo no experimental, se presenta una limitación en el sentido en que no se puede determinar si alguna variable interviniente, no observada o considerada, constituye un agente causal que no se ha podido controlar. Por otro lado, por tratarse de una investigación transeccional, los datos seleccionados con los sujetos de investigación, se recolecta solo una vez en un momento dado; por lo que, su generalización tendría una validez de confiabilidad limitada.

## **1.5. OBJETIVOS**

### **1.5.1. Objetivo general**

Identificar y analizar las causas jurídico-sociales que determinan la ilegalidad de los arrestos ciudadanos realizados por las rondas urbanas del distrito de Cajamarca.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

- a. Identificar y analizar las normas jurídicas que regulan el funcionamiento de las rondas urbanas en el Distrito de Cajamarca.
- b. Determinar cuáles son las normas jurídicas que vulneran los integrantes de las rondas urbanas del Distrito de Cajamarca.
- c. Identificar las principales acciones de las rondas urbanas que vulneran los derechos de los ciudadanos que son retenidos.
- d. Establecer las causas jurídicas que determinan que los arrestos ciudadanos por parte de las rondas urbanas sean ilegales.
- e. Establecer las causas sociales que determinan que los arrestos ciudadanos por parte de las rondas urbanas sean ilegales.

## **1.6. ÁMBITO DE INVESTIGACIÓN**

### **1.6.1. Espacial**

La investigación se desarrolló en la Región Cajamarca, Provincia de Cajamarca, específicamente en el Distrito del mismo nombre.

### **1.6.2. Temporal**

Comprende desde el 01 de julio del 2009, fecha en la cual entra en vigencia el artículo 260 del Código Procesal Penal, hasta el año 2017.

## 1.7. HIPÓTESIS

Las principales causas jurídicas-sociales que determinan la ilegalidad de los arrestos ciudadanos realizados por las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, son:

### A. Jurídicas

- a.1. Indebida interpretación a la Ordenanza Municipal N° 390-MPC
- a.2. Vulneración de los presupuestos, del arresto ciudadano.
- a.3. Inadecuada utilización de la institución de la legítima defensa.

### B. Sociales

- b.1. Desconfianza por parte de las rondas urbanas en las agencias de control social formal.
- b.2. Aceptación social, de los métodos utilizados por ronderos para frenar la delincuencia.

#### 1.7.1. CATEGORÍAS

<b>Categorías</b>	<b>Cualidades</b>
Vulneración de los presupuestos del arresto ciudadano.	Flagrancia delictiva Entrega inmediata
Indebida interpretación de la Ordenanza Municipal 390-CMPC	Falta de capacitación prevención Falta de colaboración con Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial
Inadecuada utilización del instituto de la legítima defensa	Agresión ilegítima Racionalidad del medio empleado. Falta de provocación
Desconfianza en las agencias de control social formal	Instituciones Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial.
Aceptación social de la presencia de los ronderos para frenar la delincuencia.	Aprehensión (rápida) Juzgamiento (sin garantías) Castigo (físico y psicológico)



## **1.8. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

En cuanto al diseño de investigación empleado en esta investigación, se trata del diseño no experimental transeccional descriptivo. Es no experimental ya que esta investigación se ha realizado de manera sistemática. De igual manera se trata de una investigación transeccional descriptivo por cuanto los datos han sido recopilados en un momento único, período comprendido en el año 2017. El trabajo es descriptivo porque se describe una realidad; a la gente se le ha tomado un instrumento (entrevistas, encuestas) y la gente respondió, acá no hay cambios, lo que ha permitido que se hayan identificado las causas jurídico-sociales que determinan la ilegalidad de los arrestos ciudadanos realizados por las rondas urbanas del Distrito de Cajamarca.

## **1.9. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.9.1. Métodos generales**

#### **A. Deductivo**

Ello en razón de que al momento de que se iniciara la investigación, lo primero que se realizó es ver y analizar las normas jurídicas que regulan el actuar de las rondas urbanas, así como aquellas que estas las vulnerarían, siendo que para ello se ha analizado el accionar de los ronderos urbanos en sus intervenciones, para luego llegar a la generalización teórica de que estos arrestos son legales o ilegales. Así las conclusiones generales a las que se arriben en la investigación, serán por medio del razonamiento deductivo.

## **B. Analítico-sintético**

En razón de que se estudiaron las entrevistas (vídeos), así como las encuestas, para luego del análisis emitir conclusiones de las muestras, y posteriormente integrar todo el material analizado, para finalmente contrastar las normas jurídicas pertinentes, relacionada con la materia objeto de estudio.

También se procederá a hacer un análisis de las encuestas que comprende a los sujetos de estudio.

### **1.9.2. Métodos específicos**

#### **A. Hermenéutico**

Si partimos de la naturaleza propia del ser humano, podemos determinar que éste no sólo es cuerpo, sino también razón, en tanto éste se orienta a discernir, interpretar y comprender el sentido de los mensajes y de las situaciones que se encuentran en su devenir histórico. Por tanto, la hermenéutica busca describir y estudiar todos los fenómenos humanos, que gozan de significancia, pero lo hace de manera pormenorizada y cuidadosa. Lo que permitió describir a través de la presente investigación las causas que determinan que el actuar de los integrantes de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, sean ilegales.

Para cuyo fin se utilizó los diversos métodos de interpretación admitidos tales como:

- **Lógico**

También llamado método de la *ratio legis*, en tanto se ha tenido que hacer razonamientos válidos de los hechos y vincularlos,

desde esa realidad, a las decisiones tomadas por los ronderos urbanos del distrito de Cajamarca.

Este método permitió dar el verdadero significado a las normas analizadas en el presente trabajo de investigación.

- **Literal**

Este método permitió encontrar el sentido de la norma, analizar sencillamente las expresiones y darle su significado.

- **Sistemático**

Lo que permitió evitar las contradicciones entre las normas existentes en el sistema jurídico, con la finalidad de entenderlas como la parte determinante de un todo normativo.

- **Histórico**

Por medio del cual permitió ver el contexto en el cual se desenvolvían los actores del drama, para determinar en qué modo han influido o influyen en el entendimiento actual de la norma jurídica.

- **Sociológico**

En tanto que ayudó a una interpretación de las normas jurídicas a la realidad social, del tiempo en que fueron aplicadas.

## **1.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOPIACIÓN DE DATOS**

### **1.10.1. Análisis documental**

Se ha realizado a través de esta técnica la recolección de datos de fuentes secundarias como son libros, tesis, boletines, revistas, las

cuales se han utilizado como fuentes para recolectar datos sobre el tema materia de estudio.

El instrumento que se vino en utilizar fue la ficha de registro de datos, porque permitió registrar los datos significativos de las fuentes consultadas.

### **1.10.2. Observación**

Mediante esta técnica se vino en conocer el problema a estudiar, observando y escuchando los videos realizados por el investigador, se pudo determinar que los integrantes de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca vulneran los elementos propios del arresto ciudadano, convirtiendo su accionar en ilegal.

El instrumento que se utilizó fue la ficha de observación, la cual favoreció en la organización de los datos y/o información recogida.

### **1.10.3. Encuestas**

Este instrumento de recolección de datos, ha permitido obtener información de los sujetos de estudios, sobre el grado de conocimiento de los alcances del arresto ciudadano, la forma de interpretación que tienen respecto a la ordenanza municipal N° 390-MPC y de la institución de la legítima defensa; así como sus posiciones respecto al actuar de las agencias de control social formal. Esta encuesta se aplicó a 100 integrantes de las rondas urbanas del Distrito de Cajamarca. Asimismo, esta encuesta ha sido validada según el criterio de expertos.

#### **1.10.4. Entrevistas**

Permitió ingresar a un diálogo con los implicados en el drama, para focalizar esa problemática. Asimismo, este instrumento ha permitido obtener información acerca del grado de conocimiento de los integrantes de las rondas sobre el arresto ciudadano, su opinión respecto a la legítima defensa, la intervención de los agentes y autoridades frente a la delincuencia, accionar de las rondas urbanas y su participación en el arresto ciudadano. Esta entrevista fue aplicada a los 10 presidentes de las rondas urbanas del Distrito de Cajamarca; así como a ciudadanos de la localidad, los mismo que desarrollan actividades de estudiantes, amas de casa, profesionales del derecho, comerciantes. Asimismo, la entrevista ha sido validada según el criterio de expertos.

### **1.11. POBLACIÓN, MUESTRA, UNIDAD DE ANÁLISIS**

#### **1.11.1. Población**

La población está conformada por las 10 Centrales de rondas urbanas existentes en el Distrito de Cajamarca, donde cada central cuenta con 20 integrantes; lo que hace un total de 200 ronderos en dichas bases.

#### **1.11.2. Muestra**

La muestra es probabilística aleatoria; ya que se ha aplicado la entrevista a los 10 presidentes de las rondas urbanas del Distrito de Cajamarca; luego, en forma aleatoria se ha aplicado la encuesta a 100 ronderos de los 200 que integran todos los

sectores del Distrito de Cajamarca. Dado que, cada central ronderil está integrada por 20 miembros. Asimismo, se tendrá en cuenta la entrevista aplicada a 10 personas que forman parte de la ciudadanía cajamarquina y que representan a distintos estratos sociales y edades.

$$n = \frac{Z^2 Npq}{E^2 (N-1) + Z^2 Npq}$$

Donde:

N: Población objeto = 200

n: Muestra

Z: Nivel de confianza deseado (95.5% = )

p: Probabilidad de que ocurra el evento (50% = 0.5)

q: Probabilidad de que no ocurra el evento (50% = 0.5)

E: Margen de error (6% = 0.06)

Aplicando la fórmula tenemos:

a) Para los 200 integrantes de todas las rondas:

$$n = \frac{(0.955)^2 (300) (0.5) (0.5)}{(0.06)^2(300-1) + (0.955)^2(0.5) (0.5)}$$

$$n = 100$$

Muestra estratificada:

$$n = \frac{100}{10} = 10 \text{ entrevistados por cada base.}$$

### **1.11.3. Unidad de análisis**

Lo constituye el artículo 260° del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo relacionado al arresto ciudadano.

También está el artículo 20° numeral 3 del Código Penal, el mismo que prescribe todo lo relacionado a la legítima defensa y sus elementos.

La Ordenanza Municipal N° 390-CMPC, que establece las facultades de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, en el ámbito de la seguridad ciudadana.

## **1.12. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN**

Los instrumentos correspondientes a las técnicas señaladas son las siguientes:

### **1.12.1. Estadística**

Puesto que lo primero que se ha hecho es recolectar datos de la realidad, para luego analizarlos, con el objetivo de describir sus características, con el apoyo de tablas.

### **1.12.2. El programa Excel**

Se ha utilizado con la finalidad de hacer los gráficos, que están en el presente trabajo.



### 1.13. MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Variables/ categorías	Indicadores/ cualidades	Fuente o instrumento de recolección de datos	Unidad de análisis	Población y muestra
¿Cuáles son las causas jurídico-sociales que determinan la ilegalidad de los arrestos ciudadanos realizados por las rondas urbanas del distrito de Cajamarca?	<p><b>Objetivo General.</b> Identificar y analizar las causas jurídico-sociales que determinan la ilegalidad de los arrestos ciudadanos realizados por las rondas urbanas del distrito de Cajamarca</p> <p><b>Objetivos Específicos.</b>  <b>a)</b> Identificar y analizar las normas jurídicas que regulan el funcionamiento de las rondas urbanas en el Distrito de Cajamarca.  <b>b)</b> Determinar cuáles son las normas jurídicas que vulneran los integrantes de las rondas urbanas del Distrito de Cajamarca.  <b>c)</b> Identificar las principales acciones de las rondas urbanas que vulneran los integrantes de las rondas urbanas del Distrito de Cajamarca.  <b>d)</b> Establecer las causas jurídicas que determinan que los arrestos ciudadanos por parte de las rondas urbanas sean ilegales.  <b>e)</b> Establecer las causas sociales que determinan que los arrestos ciudadanos por parte de las rondas urbanas sean ilegales.</p>	Las principales causas jurídico-sociales que determinan la ilegalidad de los arrestos ciudadanos realizados por las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, son: <b>jurídicas:</b> desconocimiento de los alcances del arresto ciudadano, indebida interpretación a la ordenanza municipal N° 390-MPC, inadecuada utilización de la institución de la legítima defensa. Y las <b>sociales:</b> desconfianza por parte de las rondas en las agencias de control social formal, aceptación social, de los métodos utilizados por ronderos urbanos para frenar la delincuencia.	<p><b>Causas</b>  <b>A. JURÍDICAS.</b>                      -Desconocimiento de los alcances normativos, respecto al arresto ciudadano.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Flagrancia delictiva</li> <li>- Entrega inmediata</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Encuestas</li> <li>- Entrevistas</li> <li>-Análisis documental</li> <li>- Observación de campo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ronderos urbanos</li> <li>- Grupos de ciudadanos</li> <li>- Art. 260 del C.P.P.</li> <li>- Ordenanza Municipal N° 390.</li> <li>- Art.20 num. 3 del C.P.</li> </ul>	-La población de rondas urbanas existentes en el Distrito de Cajamarca y cada grupo de ciudadanos del distrito de Cajamarca -La muestra es probabilística <b>aleatoria.</b>
			<p>-Indebida interpretación de la Ordenanza Municipal N° 390-CMPC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Prevención.</li> <li>- Colaboración con PNP, MP y PJ.</li> </ul>			
			<p>- Inadecuada utilización del instituto de la legítima defensa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Presupuestos procesales:</li> <li>. Agresión ilegítima</li> <li>. Racionalidad del medio empleado</li> <li>. Falta de provocación.</li> </ul>			
			<p><b>B. SOCIALES.</b>                      -Desconfianza en las agencias de control social formal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Instituciones como PNP, MP y PJ.</li> </ul>			
			<p>-Aceptación social, de los métodos utilizados por ronderos para frenar la delincuencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Detención</li> <li>- Juzgamiento</li> <li>- Castigo</li> </ul>			
			Ilegalidad del arresto ciudadano				

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN O MARCO REFERENCIAL

Es evidente que, a partir de los tres últimos lustros, se vienen registrando en nuestra provincia, el incremento e interés por las investigaciones sobre rondas campesinas, y su forma de actuar de éstas frente a la delincuencia, pero también se ha venido en hacer análisis del fenómeno denominado rondas urbanas, el mismo que si bien no es muy amplio, pero, sin embargo, se ha hecho, determinando de esta manera su pertinencia.

En este marco destacamos como antecedentes nacionales de esta investigación sobre rondas urbanas, las tesis elaboradas por:

Lorena Quito Coronado, realizada en el año 2016, cuyo título es: “La actuación de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca y su implicancia en el principio de presunción de inocencia”, para obtener el grado de maestría en ciencias, concluye que “las rondas urbanas actúan al margen de la legislación actual. A pesar de que existen ordenanzas emitidas por la Municipalidad Provincial de Cajamarca la N° 229-2008 y su modificatoria la ordenanza municipal N° 390-2012, la cual señala que las rondas urbanas solo coadyuvan y/o colaboran con la seguridad ciudadana. Pero a pesar de ello las rondas urbanas del distrito de Cajamarca cometen excesos; y esto trae como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona y dentro de ellos el principio de presunción de inocencia”.

Asimismo, existe la tesis de Khelly Johanne Saucedo Terrones y Renzo Fernando Silva Chávez, realizada en el año 2016, denominada: La actuación

de las rondas urbanas y su transgresión al ordenamiento jurídico peruano en la ciudad de Cajamarca”, para obtener el grado de maestría, quien concluye que: 1) Las Rondas Urbanas trasgreden con su actuación el ordenamiento jurídico, 2) Solo el 5.6% de casos incoados contra las Rondas Urbanas han obtenido sentencia condenatoria; 3) Las Rondas Urbanas ejercen de facto actuaciones reservadas a la Jurisdicción Ordinaria y 4) Las Rondas Urbanas aplican sanciones que resultan lesivas a los derechos fundamentales”.

No menos interesante resulta la tesis de Albán Zapata Lidia Elvira y Romero Arteaga María Solagne, realizada en el año 2018, cuyo título es: “La ordenanza municipal que reconoce a las rondas urbanas de la provincia de Cajamarca y el archivo de investigaciones en supuestos delitos de usurpación de funciones y coacción”, para obtener el grado de magister, concluyen que: “Existe falta de precisión en las funciones de prevención y resguardo reguladas en la Ordenanza Municipal N° 390-CMPC pero también se estableció que esta falta de precisión no es la que ocasiona el archivo de las investigaciones en los delitos mencionados por cuanto los fiscales no la emplean en sus resoluciones de archivo, y las razones para su archivo tienen que ver con el análisis dogmático del tipo penal y/o por la ausencia de medios probatorios que acrediten los hechos denunciados”.

Para la investigación adoptaremos la posición de Khelly Johanne Saucedo Terrones y Renzo Fernando Silva Chávez, (2016), quienes afirman que las rondas urbanas con su accionar transgreden al orden jurídico, así como ejercen de facto actuaciones reservadas a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, concuerda plenamente con el tema que estamos tratando.

De otro lado, y respecto del arresto ciudadano existen diferentes trabajos, de los cuales se han tomado como referencia para la elaboración de la presente investigación los siguientes:

Mario Abel Torres Álvarez, realizada en el año 2016, cuyo título es: “El arresto ciudadano en el Distrito de Santiago de Surco. Un análisis de la coordinación entre los Comisarios y el Serenazgo durante el año 2014”, para obtener el grado de maestría en ciencias políticas, concluye que: “En el Perú la intervención de los serenos a ciudadanos en flagrante delito está establecida normativamente en el Nuevo Código Procesal Penal. En la práctica esta facultad no se está utilizando en Santiago de Surco. Ello ocasionado por limitaciones en las coordinaciones entre los Comisarios y el Director de Serenazgo de Santiago de Surco. Esta situación no contribuye a mejorar los niveles de seguridad ciudadana”

Asimismo, existe la tesis de Lenin Montalvo Cubas, realizada el año 2018, cuyo título es: “Regulación constitucional del arresto ciudadano en el contexto de la seguridad ciudadana y el respeto a las libertades personales”, para obtener el grado de maestro en Derecho, concluye que: “Las facultades concedidas a los ciudadanos de privar la libertad ambulatoria o de libre tránsito sean amparadas en el ámbito constitucional, lo cual ha de requerir de una adecuada capacitación a todos los ciudadanos, llámese Serenazgo, rondas ciudadanas o público en general, por tratarse de un derecho fundamental; resultando procedente, con el carácter de muy urgente, para continuar evitando la vulneración de tal mencionado derecho fundamental”. Al respecto, del arresto ciudadano tomaremos como definición que se ajusta a los conceptos y objetivos establecidos en nuestra investigación la

enunciada por Montalvo (2018). Este autor especifica que se debe dar una adecuada capacitación a todos los ciudadanos, llámese Serenazgo, rondas ciudadanas o público en general, sobre arresto ciudadano.

Respecto de la legítima defensa existen diferentes trabajos, de los cuales se han tomado como referencia para la elaboración de la presente investigación los siguientes:

Roger Alberto Cabrera, realizada en el año 2016, cuyo título es: “Bases filosóficas para la adecuada tipificación y aplicación de la legítima defensa en la legislación peruana”, para obtener el grado de Doctor en Derecho, concluye que: “La legítima defensa, que es la causa de justificación por excelencia, tiene como principios básicos en primer lugar, el de la autodeterminación y, en segundo lugar, el de la prevalencia del derecho ya que toda persona tiene el derecho constitucional de defenderse ante un ataque injusto (defensa propia) y también la defensa de otras personas (defensa de terceros), es un derecho fundamental y natural de toda persona; la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa tienen que ser concurrentes según la normativa penal peruana, pero también deben tenerse en cuenta los aspectos subjetivos de la misma (reconocimiento de la situación de justificación). Este aspecto subjetivo no ha sido mencionado en la Ley materia de análisis”

Yohana Fernández Tinco, realizada en el año 2016, cuyo título es: “Incorrecta aplicación de la legítima defensa y la vulneración del principio de culpabilidad, en los imputados por delito de homicidio en la provincia de Huánuco 2014 – 2015”, para obtener el grado de maestro en Derecho,

concluye que: “Se logró conocer que la incorrecta aplicación de la legítima defensa en los imputados por delito de homicidio en la etapa de juzgamiento, vulnera al principio de culpabilidad, pues por una aplicación incorrecta de esta causa de justificación, luego de emitirse acusación, han pasado a juicio oral, siendo que en muy pocos se ha declarado fundada la improcedencia de acción, sino que incluso se ha acusado con penas mínimas

Respecto, de la legítima defensa tomaremos como definición que se ajusta a los conceptos y objetivos establecidos en nuestra investigación la enunciada por Cabrera (2016). Esta autor específica que la legítima defensa es un derecho fundamental y natural de toda persona; la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa tienen que ser concurrentes según la normativa penal peruana.

Estas investigaciones realizadas sobre rondas urbanas en diversos contextos constituyen un importante precedente, pues, se ha trabajado en ellas diferentes variables como la actuación de los ronderos urbanos ante el delito y como estos han visto en vulnerar principios fundamentales de la persona como el de presunción de inocencia, así como ejercen violencia para solucionar el índice de delictuosidad, que de una u otra forma reflejan diagnósticos de diversas realidades, permitiendo la comprensión, el entendimiento de los mecanismos que asumen y se desarrollan en las mismas.

## **2.2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS ESPECÍFICOS**

### **2.2.1. Normas jurídicas que regulan el funcionamiento de las rondas urbanas**

Entre ellas destaca la siguiente:

#### **A. Ordenanza Municipal**

Existen diferentes conceptos de ordenanza municipal como:

Machicado (2012) afirma que:

La Ordenanza Municipal es un acto normativo a través del cual se expresa el Concejo Municipal para el gobierno de su respectiva sección de provincia en temas que revisten interés general y permanente para la población y cuya aplicación y cumplimiento es de carácter obligatorio desde su publicación (p. 3).

También Mállap (2013) afirma de manera similar que:

La ordenanza es una norma de carácter general, abstracta y obligatoria dentro del territorio sobre el cual ejerce jurisdicción la municipalidad y en las materias de su competencia. Es la norma de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal y tienen rango de ley de conformidad con el inc. 4 del art. 200 de la Constitución (p. 260).

Por otro lado, la Ley Orgánica de Municipalidades las define del siguiente modo:

Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa...”

Al respecto hay que indicar, que las ordenanzas son normas de mayor jerarquía con lo que cuentan la Municipalidades, pero como toda norma jurídica tiene límites, más allá de los cuales cuando se sobrepasa esos límites pueden resultar siendo inconstitucionales.

## **2.2.2. Normas jurídicas que vulneran los integrantes de las rondas urbanas**

### **A. El Código Procesal Penal en cuanto a la figura del arresto ciudadano**

#### **a. El arresto ciudadano**

Al respecto existen diferentes conceptos de este instituto tales como:

Gonzales (2006) afirma lo siguiente “la reconocida a todo ciudadano de privar de libertad de ambulatoria a otro, con la finalidad de ponerle a disposición de la Autoridad judicial, ante la comisión de un delito flagrante o la existencia de una orden judicial de detención o prisión” (p. 228).

Señala Lingan (2009) que:

Se presenta confusión cuando se señala que el dispositivo legal que regula el arresto ciudadano vulnera el artículo 2, inciso 24, parágrafo f) de la Constitución Política de 1993. En este artículo, se establecen los supuestos bajo los cuales opera la detención de la persona, que solo podrá ser ejecutada por las autoridades policiales en caso de flagrante delito y por orden escrita y motivada del Juez. Pero el arresto ciudadano no encaja dentro de los supuestos de detención de la persona, puesto que se trata de una forma de restricción de la libertad personal, efectuada por la Ley, tal como lo señala el mismo artículo 2, inciso 24, parágrafo 2 de la Constitución política (p. 498).



También Salas (2011), afirma de manera similar:

Cualquier persona podrá arrestar a otra, cuando sea sorprendido en flagrante delito y deberá entregar inmediatamente al detenido y los objetos del delito a la policía. Cumplido con ello, la policía deberá redactar un acta donde conste dicha entrega e informar inmediatamente al fiscal (p.184).

Por su parte Blume y Mejía (2010), expresan que:

Se trata de una aprehensión de la persona para su traslado ante las autoridades policiales de forma inmediata. No es admisible que el ciudadano que ha llevado a cabo el arresto mantenga detenida a la persona en su domicilio o en cualquier otro lugar. Esta figura no debe ser equiparada con la detención, la cual involucra la retención de la persona en un lugar determinado. Los ciudadanos no están facultados para detener a los delincuentes pues ello es facultad exclusiva de los agentes policiales, quienes pueden detener a las personas únicamente en caso de flagrante delito o de mandato motivado de un juez, conforme lo establecido en el artículo 2° inciso 21 literal f) de la Constitución. (...) el arresto ciudadano fuera de estos parámetros implicaría una vulneración al derecho constitucional de la libertad individual, por consiguiente: Procede únicamente en caso de flagrante delito, es decir, cuando la persona ha sido sorprendida en plena comisión del delito o instantes después de haberlo cometido. No debe interpretarse esta figura, como una posibilidad para que el ciudadano arreste a quien a su criterio resulta sospechoso de la comisión de un delito. Por tratarse de una restricción a la libertad individual, el supuesto para su aplicación es el delito flagrante, el cual debe ser interpretado de modo restrictivo. Esta es una facultad que se está otorgando al ciudadano y no constituye una obligación a su cargo, como si lo es la detención policial (Pg.27, 28).

No debiendo confundir el arresto ciudadano con la detención Policial, puesto que la autoridad policial en el ejercicio de sus funciones, tiene la obligación en caso de flagrante delito de detener al agente hasta por veinticuatro horas para desempeñar funciones de investigación, debiendo ponerlo a disposición del

Ministerio Público antes de vencido dicho plazo, cosa que no ocurre en el arresto ciudadano en donde el particular finalmente toma de decisión de apoyar o no al sistema de administración de justicia, en caso de flagrante delito, y habiéndolo efectuado tiene la obligación de hacer entrega del agente inmediatamente a la autoridad policial más cercana, el cual previa evaluación lo recepcionará de conformidad a su Manual de Procedimientos Operativos Policiales.

De igual manera, el art. 260 del Nuevo Código Procesal Penal<sup>1</sup>, indica que esta figura; tiene como elementos esenciales para su aplicación que exista al momento de realizar la intervención a una persona, que ésta esté realizando un hecho delictuoso, lo cual se traduciría en que sea encontrado en flagrancia delictiva; y lo más importante de esta norma jurídica para su fiel cumplimiento por parte de la persona que realiza dicha acción, es que se haga entrega inmediata del arrestado a la autoridad competente, que para el caso de nuestro país sería la Policía Nacional del Perú.

---

<sup>1</sup> **Artículo 260 Arresto Ciudadano. -**

1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva.

2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

El arresto ciudadano es una figura, que nace con el Nuevo Código Procesal Penal del año 2004, el mismo que es considerado como una medida excepcional, ello en razón de que debe ser utilizada en el momento de la perpetración del ilícito penal, es decir cuando el hecho es realizado en estado de flagrancia; siendo que lo más característico de este instituto procesal,

Por otro lado, Neyra (2010) dice: “Ya era conocida y como era palmario también se conocía los excesos en que se podía incurrir por los ciudadanos, sean víctimas o testigos” (p.498).

Es importante destacar que esta norma legal, no es sino un mensaje de ejemplo para los que delinquen, ya que a través de ella lo que se busca es alcanzar una solidaridad entre todos los miembros integrantes de la comunidad; para alcanzar un fin netamente constitucional que no es otra cosa que lograr la paz social.

Es necesario señalar que el auxilio de una persona hacia otra, que se encontraba en estado de peligro frente a un delincuente, se ha venido practicando con anticipación a la dación de esta norma jurídica; por lo que se puede determinar que esta norma hace sino dotarle de legalidad a los actos realizados por los ciudadanos; claro está que el aprehensor debe actuar dentro de los límites que establece la aludida ley, sin cometer agresiones físicas y psicológicas al arrestado.

Es decir, y conforme lo desarrollado por los autores tratados, todos los ciudadanos que formamos parte de la Nación, para el caso Perú, debemos tomar en cuenta que, a través de esta norma jurídica, se nos ha dado la posibilidad de colaborar de manera directa con el fortalecimiento de la paz social, logrando con ello prevenir la delincuencia y anunciarle al delincuente que existe una población expectante frente a ellos, y lo más importante con una herramienta con la cual se les va hacer frente.

#### **b. La constitucionalidad del arresto ciudadano**

Para ver si dicha norma es constitucional, es necesario ver si esta norma procesal, se condice abiertamente con la Constitución Política del Estado o no, en tanto esta norma última es la matriz de todas las leyes de nuestro ordenamiento jurídico<sup>2</sup> y que como tal viene en enaltecer los derechos que son fundamentales de las personas, por tanto es una institución del más alto nivel que garantiza el respeto y protección de estos derechos, a través de mecanismos constitucionales que en ella se encuentran contenidos.

---

<sup>2</sup> El **ordenamiento jurídico** es el conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar determinado en una época concreta. En el caso de los Estados, el ordenamiento jurídico está formado por la Constitución del Estado, que se rige como la norma suprema, por las leyes, por las normas jurídicas del poder ejecutivo, tales como los reglamentos, y otras regulaciones tales como los tratados, convenciones, contratos y disposiciones particulares.

No se debe confundir el ordenamiento jurídico con el orden jurídico, que se traduce en el conjunto de normas que rigen una determinada área del ordenamiento jurídico. La relación en conceptos es de género a especie.

Pues bien, teniendo en cuenta lo señalado líneas arriba, veamos ahora si esta regulación legal se aparta de la norma constitucional, para cuyo fin es necesario dar una mirada a lo que señala dicha norma en su artículo 2 numeral 24, literal b, que establece: “2. Toda persona tiene derecho (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. (...)”.

Como se podrá apreciar de la misma, ésta autoriza restringir la libertad personal de las personas, pero en los casos preestablecidos en la ley, que para el caso es el nuevo Código Procesal Penal del año 2004, figura procesal que se encuentra determinada en el Libro Segundo, Sección III, Título II; relacionado a La Detención, específicamente en el art. 260° del código procesal penal, donde se establecen los presupuestos para su aplicación, y determina quienes serían los facultados para ejecutar dicha medida.

Por tanto, la regulación de esta norma procesal no se contrapone, menos contraviene a la Constitución, de allí que sus alcances y su contenido tiene valor constitucional, siendo que lo más característico de este instituto procesal es, como escribe Kadagand (2004):

La figura del arresto ciudadano, ha generado un debate en torno a su constitucionalidad, al respecto, tenemos dos interpretaciones posibles. La primera, basándose en la literalidad del referido dispositivo constitucional, sostiene que solo existen dos posibilidades de detención: una detención judicial, es decir, por

mandamiento escrito y motivado del juez en un proceso penal, y la otra detención policial, que sólo procede en casos de delito flagrante. De acuerdo con esta interpretación se habría incorporado un supuesto de detención no previsto constitucionalmente y que ha sido introducido mediante una ley ordinaria. La segunda, y que consideramos la interpretación más adecuada, es que el arresto ciudadano si bien es una innovación respecto al recorte de la libertad, no es una detención propiamente dicha sino una aprehensión hecha por particulares que consiste en coger, prender, o asegurar a una persona cuando está cometiendo un delito flagrante; por lo cual no contradice el mandato constitucional, además que para su ejecución requiere de ciertos requisitos; y si bien la interpretación constitucional de los derechos fundamentales es restrictiva, también es cierto que la propia Norma Fundamental autoriza la restricción de la libertad personal en los casos previstos en la ley en tal sentido no se le puede hacer reparos de inconstitucionalidad (p. 498).

### **c. Características del arresto ciudadano**

Hay que partir de una mirada que se le da al art. 260 del C.P.P., del cual se puede ver de manera concreta que este establece criterios definidos para que se proceda a la realización de este tipo de privación de la libertad de una persona; así podemos comprobar que se ha determinado que toda persona podrá realizar dicho evento, lo que nos conduce a establecer que las rondas urbanas están dentro de ese grupo facultado para realizar dicha acción, asimismo establece como requisitos la entrega inmediata a la policía y lo más determinante que el agente delictivo se encuentre en flagrancia, conforme lo señalado en el art. 259 numeral 2 del C.P.P.

De allí que podemos determinar de manera clara que las características más importantes del arresto ciudadano son:

Constituye una facultad y no una obligación; la restricción de la libertad persona está autorizada por la propia Constitución (art. 2.24.lit. “b”) y en ningún caso, el arresto significa el encierro o privación de libertad del detenido.

#### **d. Concepto de delito flagrante**

Para entender en que consiste la flagrancia, es necesario dar una mirada a lo sancionado en el numeral 2 del artículo 259<sup>3</sup> del C.P.P., modificado por la Ley N° 29372, en este sentido podemos manifestar que existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que evidencian que acaba de ejecutarlo. En la STC Exp. 2096-2004-HC. Lima, 27 de diciembre de 2004, ha quedado establecido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, que la flagrancia en la comisión de un delito, presenta 2 requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se

---

<sup>3</sup> “Artículo 259.- Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.”

haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

Por tanto, existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y es en esa circunstancia que el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo; lo que en buena cuenta se pueden presentar hasta cuatro casos de flagrancia como son: Flagrancia tradicional, cuasiflagrancia, por identificación inmediata y presunción de flagrancia.

A lo que se debe tener en cuenta que la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe tenerse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instante antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez



temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta su necesaria intervención.

Siendo que, conforme a la Real academia de la lengua española, flagrancia es concebida como la acepción “de tal evidencia que no necesita pruebas”; por lo que el ciudadano al momento de aprehender a otro ciudadano tiene que tener en cuenta que éste se encuentre cometiendo un hecho delictivo, para luego ponerlo a disposición de la comisaría más cercana, donde quedará detenido hasta que sea puesto a disposición de la fiscalía competente del ser el caso.

#### **e. El arresto ciudadano y su vinculación con la detención policial**

La vinculación entre ambas figuras, se allá en que el arresto y la detención de una persona, se deben realizar teniendo en cuentas la existencia de un flagrante delito; es decir una persona sin necesidad de ser policía procederá al arresto ciudadano cuando se presenten casos de delitos flagrantes, al igual como lo hace el policía, sin que para ello requiera de orden judicial.

No obstante ello, es necesario que luego de aprehender a la persona que está delinquiendo, es imperativo hacer entrega de éste a la autoridad policial correspondiente, lo cual implica que no se debe encerrar a dicha persona, menos aún someterlos a castigos físico y psicológicos; es decir no debe ejercerse justicia por propia mano, ya que esta actitud es considerada delito, conforme lo sanciona el artículo 417 del Código Penal; y si hay

un exceso en el maltrato que se ejerce sobre el aprehendido, al cual se le puede ocasionar lesiones, e incluso la muerte los aprehensores podrían ser denunciados por el delito de lesiones o por homicidio conforme corresponda.

Entonces, debe quedar claro que quién o quiénes aprehendan al agente delictivo, están obligados por mandato expreso de la ley a ser entregados inmediatamente a la autoridad policial, los mismos que elaborarán un acta en donde se detallará cuáles han sido las circunstancias que motivaron su intervención, haciéndoles firmar a los partícipes de este hecho.

**f. El arresto ciudadano en otras legislaciones**

Esta figura la encontramos en: los Estados Unidos Mexicanos; la misma que ostenta rango constitucional, art. 16 de su Constitución Política en virtud del cual se autoriza a cualquier persona a detener a otra cuando está cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido y ponerlo a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a disposición del Ministerio Público; debiendo extenderse un acta de detención.

Esta figura también está regulada en el código procesal penal argentino, en cuyo artículo 287 referido a la detención por un particular, se establece: En los casos previstos en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 284; los particulares serán facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente el detenido a la autoridad judicial o policial”.

Podemos así ver que no sólo nuestro país aplica esta figura, puesto que en distintos países lo vienen aplicando en sus legislaciones internas, ostentando con ello rango de índole constitucional, así como legal.

La Constitución de la República de Bolivia del año 2008, en su artículo 23. IV establece: “Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aún sin mandamiento.

El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas”.

## **B. El código penal en cuanto a la figura de la legítima defensa**

### **a. Legítima defensa**

Constituye uno de los institutos del Derecho penal recogidos en todos los ordenamientos jurídicos de occidente y su desarrollo se remonta al derecho romano en la “Ley de las doce tablas” (451-449 A.C.) y, posteriormente, en el “Digesto” (538 D.C.). Los romanos incorporaron la legítima defensa a su legislación con categoría de axioma considerándola como un derecho natural que salvaguardaba la persona y los bienes patrimoniales siempre que la agresión a dichos bienes esté acompañada de peligro para el propietario.

Existen innumerables definiciones que sobre este instituto desarrollaron diversos juristas:

García (1998), afirma lo siguiente:

Es el derecho que tiene todo individuo a la conservación de la vida corresponde, correlativamente, la obligación de los demás de respetársela. Cuando ocurre que alguien viola este derecho, puede la persona afectada repeler la agresión actual o inminente, mediante un acto perjudicial al atacante, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la proporcionalidad del medio empleado para impedirla y repelerla (p.115).

También Peña-Cabrera (2004) afirma de manera similar que:

“la legítima defensa constituye pues una causa de justificación que excluye el desvalor del resultado; surge así el derecho del agredido de repeler ataques injustificados en aras de proteger sus intereses jurídicos penalmente tutelados” (p.247).

Por su parte Pérez (2016), afirma que Jiménez de Asúa, definió a la legítima defensa como:

La repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla o repelarla (p.86).

Por otro lado Rojas (2004), dice que:

La legítima defensa es uno de los pocos y excepcionales supuestos en los que se puede argüir con toda razonabilidad que el derecho se hace valer también a través de medios violentos –de exigirlo el caso sin posibilidad razonable de actuar de otro modo- que contribuyan a reafirmar la vigencia de la norma, la misma que no puede admitir sacrificio de bienes jurídicos ante la hipótesis de la inacción o no defensa. Esto es, una vez desatada una situación de agresión injusta, no superable por los medios formales que posee el ordenamiento jurídico, -según evaluación ex ante-, y que requiera una inmediata respuesta para salvaguardar intereses valiosos (propios o de terceros) reconocidos y protegidos por el derecho penal, puede el agredido lesionar bienes jurídicos valiosos del agresor, siempre y cuando dicha acción de respuesta se contextualice con los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 20º del código penal (p. 152).

De otro lado Hurtado (2005), señala que la legítima defensa implica la realización de un acto típico con el fin de proteger un bien jurídico individual. Hurtado (p. 523), situación que concuerda con lo que señala el jurista Villavicencio (2006), “quien refiere sobre esta institución que es la defensa necesaria ante una agresión ilegítima no provocada suficientemente. La legítima defensa puede presentarse sobre la persona o sus derechos (legítima defensa propia), la persona o derechos de terceros (legítima defensa impropia)” (p. 534).

Asimismo, Caro (2007), en el Diccionario Penal Jurídico, llega a señalar que “el arresto ciudadano se basa en dos principios: la protección (aspecto individual) y el mantenimiento del orden jurídico (aspecto supraindividual)” (p.160).

Para luego Castellanos (1980), establezca que: “La legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección”. (p. 190).

Es decir, la defensa legítima o es otra cosa más que una reacción necesaria para evitar la lesión ilegítima, y no provocada, de un bien jurídico, actual o inminentemente amenazado por la acción de una persona. Se trata de la causa de exclusión de la ilicitud penal; es también la que traduce de modo más nítido la exigencia de que la conducta delictuosa sea antijurídica.

## **b. Fundamento**

El fundamento histórico en que se basa esta causa de justificación tiene una doble dimensión: por una parte, individual, de origen romano y expresivo de un derecho subjetivo fundamental; y por otra parte colectiva, de origen germánico y de defensa del orden colectivo.

El primero está en referencia a la persona, el individuo como ser social e implica por ello la defensa de su persona o derechos. Que no es otra cosa más, que la necesidad de defender el bien jurídico o los derechos subjetivos injustamente agredidos (principio de protección individual o autodefensa). El segundo, en cambio, hace referencia al ordenamiento jurídico y de la defensa de que él se hace al defenderse a la persona y sus derechos, es decir atiende al carácter social que consiste en la necesidad de la defensa del orden jurídico (principio de mantenimiento del orden jurídico o defensa del Derecho). De allí que no sólo debe acentuarse en la protección del orden jurídico, pues ello podría provocar poner por encima de la persona al mismo ordenamiento jurídico -legitimando- el abuso y la arbitrariedad. Por otro lado, el ejercicio del derecho de defensa por parte de la persona no es irrestricto pues tiene su límite en el criterio racional del control de su conducta. Por lo que se pueda afirmar que la legítima defensa que tiene una doble dimensión, por un lado, es un derecho fundamental, no obstante, en un Estado constitucional de Derecho no ejerce el rol de

“regla”, sino, por el contrario, de “excepción” que, en buena cuenta, debe ser demarcada con la mayor precisión posible. De otro lado la legítima defensa es considerada como una causa de justificación, ello en razón de que es considerada una norma permisiva, y como tal excluyen la antijuricidad.

Roxin (1997) afirma lo siguiente:

En la actualidad generalmente es aceptada la idea de que el fundamento de la legítima defensa reside en que el derecho no está en la situación de soportar o ceder ante lo ilícito, del cual surge una doble consecuencia: no solo se acuerda un derecho de defensa individual (autodefensa) sino también de ratificación del ordenamiento jurídico como tal (prevalecimiento o defensa del derecho) (p. 608).

Por otro lado, Velásquez (2009) señala que:

Confluyen, pues, en la legítima defensa una tendencia de carácter social y otra individual, lo que es en el fondo reflejo de una concepción política del Estado que persigue la armonía entre los intereses colectivos y los particulares, bajo el imperio de la democracia participativa en una sociedad pluralista (p. 5).

### **c. clases de legítima defensa**

Existen dos, una de ellas, es la defensa legítima perfecta, que se traduce en la concurrencia plena de las condiciones de esta, lo que permite al sujeto quedar exento de pena, ello en virtud de que su conducta a pesar de ser típica, sin embargo el ordenamiento jurídico lo justifica. Y otra la legítima defensa imperfecta que no es otra cosa más que aquella en la cual no concurren las condiciones que esta establece, y por la cual no se dan los presupuestos establecidos por el inciso 3 del art. 20 del Código Penal; para

cuyo fin sólo debe aparecer la agresión ilegítima. De allí que Bramont-Arias (2003), indica que: “Resulta fácil inferir que la legítima defensa es una causa que justifica un hecho típico, cuyo resultado -si llegasen a concurrir los requisitos de la misma- es que el sujeto quede exento de responsabilidad penal (Legítima defensa perfecta)” (p. 87). Por su parte Portocarrero (2016), señala la otra clase de legítima defensa en los siguientes términos: “Mientras que, por el opuesto, si un hecho típico careciera de alguno de sus elementos, se establecería la posibilidad de que el juzgador disminuya prudencialmente la pena (Legítima defensa imperfecta)” (p. 2).

#### **d. Presupuestos de la legítima defensa**

##### **d.1. Agresión ilegítima**

Constituye una agresión todo aquel comportamiento humano que crea o no asegura un peligro que ex ante es objetivamente idóneo para lesionar un interés legítimo ajeno, o; lo que viene a ser lo mismo, todo aquel comportamiento humano que origina un peligro para una esfera organizativa ajena.

El peligro debe ser real, lo que significa que no debe ser imaginario, puesto que de suceder esto, estaríamos ante una defensa putativa, esta situación tiene que ver en cuanto a su naturaleza del instituto materia de comento.



Bajo esta misma línea, no se podría aceptar una defensa contra una agresión que ya concluyó, pues la misma carecería del fin de impedir o repeler el ataque, es decir el peligro debe ser actual o inminente, -lo que tiene que ver con la oportunidad-, es decir que la defensa que se ejerza debe ser actual, puesto que si ha terminado la agresión, por parte del delincuente, y ejercemos violencia contra este, estaríamos situándonos dentro de un abuso de derecho, el cual se puede convertir en venganza o justicia por propia mano. A lo que debe agregarse que el ataque del agresor debe ser inminente, para cuyo fin la acción debe ser jurídicamente posible.

La agresión debe ser ilegítima, esto es, que el agredido no se encuentre jurídicamente obligado a soportar la agresión. Es decir, la agresión debe ser injustificada o carente de razón.

De otro lado los bienes jurídicos defendibles o, mejor dicho, de los derechos defendibles; éstos serán todo aquel ligado la persona o a un tercero. Los ataques contra bienes del Estado no pueden dar lugar a la legítima defensa, tampoco los casos de bienes jurídicos colectivos: salud pública, medio ambiente, seguridad jurídica, etc.

En tal sentido, la valoración de este requisito dice Peña Cabrera (2004):

Toda aquella agresión (vis absoluta o vis compulsiva), proveniente de una acción humana consciente, destinada a lesionar o poner en peligro bienes jurídicos protegidos; aquellas lesiones que provengan del supuesto de inconsciencia (fuerza física irresistible) son considerados como como un acción jurídico-penalmente relevante, por ende, estos casos no pueden ser considerados por legítima defensa (p. 248).

Asimismo, Hurtado (2005), expresa que: “La legítima defensa supone una agresión; es decir, un comportamiento dirigido a lesionar o poner en peligro un bien (lato sensu) legalmente protegido. La agresión debe ser obra de una persona física, siendo irrelevante que actúe por comisión u omisión” (p.525).

Por otro lado, Pérez (2016) nos indica que:

En primer término, se presume una determinada situación de necesidad; entendiéndose la agresión como la acción generada directamente por un ser humano y animales u objetos bajo vigilancia o dirigidas por el primero; por tanto, si el dueño de un pitbull le ordena a este que ataque a un sujeto se admite la agresión como humana y la legítima defensa, puesto que en este caso el animal es empleado como un instrumento destinado al ataque (p. 99).

Jiménez de Asúa (1984) expresa: "Que la agresión es el acto por el que el agente tiende a poner en peligro o a lesionar un interés jurídicamente protegido" (p. 167).

También Roxin (1997) afirma lo siguiente: “La agresión consiste en un comportamiento humano que pone en peligro o lesiona un legítimo interés ajeno protegido por el ordenamiento jurídico (bien jurídico del autor de la legítima defensa o de un tercero)” (p. 611).

Por otro lado, Frías (1996) dice:

El primer requisito sine qua non de la defensa justificante es la agresión ilegítima. La agresión es la puesta en peligro originada en el comportamiento de otro (agresor), de un bien o interés jurídicamente protegido. Cuando se trata de la vida o la integridad corporal toma la forma de un ataque. La agresión es la fuente de peligro y éste es la base de la necesidad de la defensa. La agresión ha de ser ilegítima (antijurídica). No existe ilegitimidad en las acciones justificadas, esto es, desplegada por una persona ejerciendo, por ejemplo, un derecho legítimo (p. 210).

De igual manera que Frías, Jakobs (1997) dice:

Por otro lado la agresión debe entenderse no solo como una conducta que implique violencia o fuerza, sino cualquier comportamiento que amenace afectar un interés jurídicamente protegido. El término agresión se debe entender no en sentido natural, sino normativo social. De modo que con este criterio quedan incluidos dentro de —agresión tanto la comisión como la omisión, y dentro de esta tanto la propia como la impropia (p. 467).

De lo anterior es posible deducir la imposibilidad de recurrir a la defensa necesaria en los casos de estado de necesidad justificante, ni tampoco cabe en caso de que resulte la agresión amparada por el consentimiento, en fin en todos los casos en que se encuentre ausente el desvalor de acción y resultado en la agresión. En lo que hace al requisito que se trate de una agresión actual e inminente, no merece realizar comentarios, solo es necesario precisar que al concluir la agresión se extingue el derecho de defensa. Por lo demás la locución agresión actual, revela que se está efectuando a cabo o prosigue. La inminencia, está referida a la cercanía en relación al momento que se da inició a la agresión.

## **d.2. Necesidad racional del medio empleado para repeler o impedir la agresión ilegítima**

En ella se debe tener en cuenta el acto de la defensa, la misma que se traduce en aquella conducta que está dirigida a rechazar la agresión, por lo que, si queremos actuar dentro de una defensa necesaria, tenemos que tener en cuenta que la misma sea indispensable e ineludible, lo que en buena cuenta significaría actuar frente a la agresión con medios menos lesivos. Es decir, defensa necesaria es toda defensa idónea y esto implica medios objetivamente eficaces que permiten esperar con seguridad la eliminación del peligro.

Al respecto, Pérez (2016) afirma lo siguiente: “Defensa es aquella conducta dirigida a rechazar la agresión. Se exige que la defensa sea necesaria; es decir, debe ser indispensable e ineludible, esto significa que el ataque del cual es víctima el sujeto debe ser inevitable por otro medio menos lesivo” (p.101).

Asimismo, se debe tenerse en cuenta que la racionalidad del medio no puede someterse al principio de proporción equitativa, ya que la agresión generadora de la defensa puede sorprender a personas de diversa naturaleza, y a su vez, que dispongan de diferentes medios para defenderse; por lo tanto, la racionalidad del medio no es, por consiguiente, referible al medio empleado por el agresor, sino a las posibilidades de defensa del agredido.

Es importante resaltar, como lo hace García (2008) quien afirma que debe quedar claramente definido que:

La racionalidad de los medios de defensa no debe entenderse como una relación de proporcionalidad entre estos medios y los empleados por el agresor, sino que la racionalidad del medio impone la elección del medio idóneo menos lesivo de los que se disponen en ese momento para evitar que se materialice o continúe la agresión ilegítima (p. 482).

También Frías (1996) expresa con respecto a la proporcionalidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión lo siguiente:

El medio empleado para ejercitar la defensa debe ser razonablemente adecuado o proporcional para repeler o impedir la agresión. Los medios deben ser necesarios, en concreto, para repelerla. Desde luego, esta proporción no significa paridad mecánica: revolver contra revolver, cuchillo contra cuchillo. La razonabilidad del medio implica una valoración judicial emergente de la compulsión de la situación del agente en el momento del ataque, enjuiciado con el criterio de un hombre medio en igual coyuntura (aspecto subjetivo) y de las circunstancias reales de las que pudo emerger la posibilidad del empleo de un medio menos dañoso (aspecto objetivo) Si por un lado la defensa debe ser el medio disponible y adecuado para la protección del bien jurídico, por otro lado también debe materializarse con la menor pérdida para el agresor (p. 213).

La doctrina ha entendido la racionalidad de la necesidad del medio como la proporcionalidad. La ley no exige una equiparación ni proporcionalidad de instrumentos, sino que exige la ausencia de desproporción aberrante entre las conductas lesiva y defensiva, precisamente en sus respectivas situaciones.

### **d.3.Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende**

Este requisito implica el castigo de una acción de defensa racional y necesaria ante una agresión ilegítima que de haberse llevado a cabo podría haber lesionado bienes jurídicos tan importantes como la vida, la libertad o la salud individual. Se exige la falta de provocación suficiente de quien se defiende, el defensor, tanto de sí mismo como de otro, no debe de haber provocado o intervenido en la provocación. Debiendo tenerse también presente que la provocación es una acción u omisión anterior a la agresión. De allí que Pérez (2016), afirma que “Viene en indicar que la provocación será suficiente cuando se hace pronosticable un ataque, sin que esto implique que el juzgador tome en cuenta la personalidad del atacante” (p. 118).

Lo cual es también escrito por Reátegui (2009), quien expresa que:

Cuando el medio por el cual se trate de defender una persona sea innecesario en el sentido visto por haberse podido emplear otro seguro y menos lesivo, estamos ante el dominado exceso intensivo (o propio); y es exceso extensivo (o impropio) cuando faltan los requisitos esenciales: ya no hay, o aún no hay, agresión y por ello no hay necesidad de defensa (p. 181).

Siguiendo a Villavicencio (2010) se debe entender que:

El sujeto que se defiende no debe haber provocado la agresión, que la provocación es una acción u omisión anterior a la agresión y que no es necesario que la acción esté dirigida a desencadenar la respuesta agresiva. Anota además el profesor citado arriba, que la provocación es suficiente cuando hace previsible una agresión, sin que a este efecto puedan tomarse en cuenta las características personales antisociales del agresor (p. 545).

Es decir, para que opere este instituto es necesario que estén presente estos tres elementos, o mejor dicho estos presupuestos, caso contrario no estaríamos ante dicha figura, lo cual determinaría que, si no hay uno de ellos, no se podría aplicar esta eximente para justificar el comportamiento de las personas, ello se infiere de lo que sanciona el numeral 3 del artículo 20<sup>4</sup> del Código Penal Peruano; constituyéndose en una causa de justificación, cuya necesidad inmediata es conservar el orden jurídico y de garantizar el ejercicio de los derechos; que por lo demás constituye una causa que exime de responsabilidad penal.

#### **e) La legítima defensa imperfecta**

Pérez (2016), afirma:

Se configura la legítima defensa imperfecta cuando no concurren algunos de los presupuestos establecidos por el inciso 3 del artículo 20 del código penal. Para aplicar esta regla es necesaria la agresión ilegítima, pues sin ella no concurrirían las bases para la existencia de una legítima defensa. Presente la agresión ilegítima y si no concurre alguno de los otros requisitos, puede aplicarse la eximente completa (p. 119).

Por otro lado, Bramont-Arias (2005) dice:

Si concurrieran plenamente las condiciones de la legítima defensa la consecuencia sería que el sujeto quede exento de pena, habría cometido una conducta típica pero justificada por el ordenamiento jurídico. En el caso de que no concurren plenamente alguna de estas condiciones

---

<sup>4</sup> Art. 20.- Inimputabilidad.

El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a. Agresión ilegítima;
- b. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa;
- c. Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

estaríamos ante una legítima defensa imperfecta, reguladas en el art. 21 del código penal, estableciendo que ante estas circunstancias el juzgador tiene la facultad de rebajar prudencialmente la pena, incluso por debajo del mínimo legal (p. 120).

Consecuentemente, podemos arribar a la conclusión de que se configura la legítima defensa imperfecta, cuando no concurren algunos de los presupuestos señalados en el inciso 3 del art. 20 del código penal.

#### **f) La legítima defensa putativa**

Pérez (2016), afirma:

Se configura cuando una persona cree, con cierto fundamento, que va a ser objeto de una agresión, por lo tanto, despliega una defensa violenta contra el presunto atacante, que finalmente no lo es. Es la defensa que se utiliza para repeler una agresión imaginada, no real y objetivamente inexistente (p. 119).

También, Tozzini (1964) dice: “Hay defensa putativa cuando un sujeto obra contra otro que cree su agresor, el que, en verdad, no le ataca ilícita, grave o inminente, siendo en consecuencia, el agredido imaginario el verdadero agresor” (p. 49).

Por otro lado, Zaffaroni (1999) dice:

Se llama a todos los casos de error al revés, en que el sujeto cree que existe lo delictivo objetivo y en realidad falta. También lo llama delito imaginario o ilusorio. Hay un delito imaginario cuando alguien supone que hay elementos del tipo objetivo que no existen, como cuando alguien ignora que tiene permiso para defenderse legítimamente (p. 548).

La palabra putativa deriva del latín “putate”, que significa pensar, creer, suponer o juzgar acerca de algo.



Hay que tener en cuenta que el hecho de utilizar una acción defensiva ante una agresión solo imaginaria no puede tener efectos justificantes; pues la justificación reposa sobre una base objetiva real, mas no imaginaria, ante tal contexto, el presunto defensor es declarado exento de responsabilidad criminal producto del razonable y fundado error en el cual incurre.

#### **g) El exceso en la legítima defensa**

Si en el curso de su acción el agente emplea una metodología que exceda el marco de la necesidad es decir extendiendo su accionar más allá de lo tolerado para encuadrar en la justificante, se abra procedido con exceso de defensa necesaria.

Por lo señalado queda claro que, para poder hablar de exceso, el autor del mismo debe haber actuado amparado por una justificante, esto significa que su obrar al inicio fue legítimo excediendo en el curso de su accionar esa misma legitimidad con la que comenzó a obrar. De aquí que para poder hablar de exceso en la legítima defensa resulta esencial que haya habido legítima defensa. En general la doctrina clásica sostiene que el exceso da lugar a una causal de atenuación o exclusión de la culpabilidad dejando incólume la antijuridicidad del obrar, dicha conclusión ha originado un debate en torno al grado de antijuridicidad.

En síntesis, es culposo el obrar del agente que en legítima defensa causa un resultado que bien puede ser licito empero deviene antijurídico al final. Se fundamenta lo culposo del exceso

en la defensa necesaria, consecuencia de quien actúa legítimamente en defensa de su persona o de sus derechos produce un resultado que finaliza siendo antijurídico. Es menos antijurídica la acción que comienza siendo justificada y pasa a ser antijurídica, que aquella que comienza y concluye siendo antijurídica. Cuadra destacar que en el supuesto existe menor desvalor de resultado y con el un menor contenido de antijuridicidad que fundamenta la punibilidad asimilada al delito culposo. Por otro lado, si la acción excesiva quedara impune por ausencia de culpabilidad estaríamos frente a una causal de exculpación. Consecuentemente de los efectos que se desprenden de todo lo anterior pensamos que es correcto considerarlo una causa de exculpación.

Al respecto algunos autores expresan lo siguiente:

Bramont-Arias (1978) afirma lo siguiente: “De darse el caso que haya un exceso en la respuesta a la agresión, se castigara el exceso, pero se debe tener en cuenta el análisis emocional de la persona, en la culpabilidad” (p. 212).

También Pérez (2016) afirma de manera similar que: “En el supuesto que la persona actúe bajo el amparo de la legítima defensa, pero se exceda del medio empleado para defenderse – exceso en la legítima defensa-, en este caso se sanciona a la persona solo por el exceso” (p. 120).

### **2.2.3. Causas sociales que influyen para que el arresto ciudadano sea ilegal**

#### **A. Desconfianza en las agencias de control social formal.**

##### **a. Derecho Penal**

En sentido normativo, puede conceptualizarse como aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores de las expectativas normativas. El Derecho penal como medio de control social formal, tiende a evitar determinados comportamientos que se estiman indeseables, acudiendo para ello a la amenaza e imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen. En este sentido el Derecho Penal se caracteriza por prever las sanciones en principio más graves –penas y medidas de seguridad-, como forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos –los delitos. Hurtado (2005) afirma que: “El derecho penal es uno de los medios de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados” (p. 8).

Asimismo, Villavicencio (2001) escribe que: “El Derecho Penal, como instrumento de control social, tiene una naturaleza secundaria, es decir, es la última *ratio legis*” (p. 120).

En otras palabras, lo que nos quiere decir el autor es que el derecho penal solo actuará cuando los otros medios del control social resulten insuficientes. Es decir, lo que nos refiere es que se acudirá

a esta parcela del derecho cuando ya no exista otro medio para poder solucionar los conflictos que existen en la sociedad.

De otro lado Polaino (2004) afirma que:

El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que, constituyendo la última ratio del ordenamiento positivo, ante la insuficiencia de otros medios menos drásticos de tutela normativa de bienes jurídicos frente a la lesión o puesta en peligro de los mismos, describen como delitos y faltas determinadas acciones humanas y las conminan legalmente con una pena (si el autor de la infracción penal es culpable), o con una medida de seguridad (si el autor del injusto típico es criminalmente peligroso pero no inimputable), o bien con una pena y una medida de seguridad (si el sujeto es culpable y peligroso), con el fin de prevenir la comisión de futuros delitos y de mantener la vigencia de la norma (p. 83).

Ello guarda estrecha relación con lo que afirma Caro (2007), quien dice: “El derecho penal constituye un medio de control social, que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, en aras de lograr la paz social, propósito que se persigue a través del proceso penal (p. 182).

De allí que podamos afirmar que de los conceptos antes esbozados se determine de manera categórica que el derecho penal es una parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas sociales como delitos, buscando sancionar a los agentes delictivos ya sea con penas o medidas de seguridad.

#### **b. El control social**

Está determinado por aquellos mecanismos mediante los cuales la sociedad ejerce su dominio sobre los individuos que la componen, a fin de asegurar su estabilidad y supervivencia. Así, el control social

busca garantizar que las personas se sometan a las normas de convivencia, dirigiendo satisfactoriamente los procesos de socialización. En nuestra sociedad se pueden diferenciar formas de control social formal e informal. A este control social lo conceptúa Felipe Villavicencio (2014), como:

Una condición básica de la vida social, pues, con él se aseguran las expectativas de conducta y las normas que rigen la convivencia. El control social precisa los límites de la libertad humana en la sociedad, y es también un instrumento de enculturación y socialización de sus miembros. Debe agregarse que la violencia es una característica de todos los mecanismos creados para la defensa o protección de determinados intereses de la sociedad (p. 7).

### **c. Formas de control social**

Existe un control informal y formal, siendo que el informal comprende entre otras situaciones a la disciplina social, la familia, educación, las normas sociales, religión, medios masivos de comunicación, la actividad política, la actividad artística, investigación, etc. En esta forma de control social, el sistema normativo está conformado por los usos, costumbres, tradiciones y, con frecuencia, apelaciones a un código moral no escrito, y también a la reciprocidad. Por tanto, las sanciones o castigos son impuestas por las personas significativas dentro del ambiente social inmediato del individuo, es decir, compañeros de trabajo, familiares, vecinos, etc. Lo que en buen puerto significa que las sanciones que se apliquen en este tipo de control ante todo son morales, y son de grupo, que muchas veces están sujetos pareceres de algunos, mientras que otros no aceptan los mismos.

En realidad, todos estos medios de control social informal no son más que mecanismos naturales de regulación social, pero cuando estos medios o modos naturales fallan, los interesados se ven obligados a recurrir a mecanismos artificiales como el llamado sistema penal. Por esta razón se afirma que las sanciones penales son sólo un medio de control social y probablemente ni siquiera el más importante.

De otro lado el control social formal, está determinado por el sistema penal, por tanto, las sanciones que se aplican tienen un carácter estigmatizante, puesto que la persona que es sancionada de la realización de un hecho delictuoso, llevará la etiqueta de delincuente, ladrón, etc., siendo que la manera de actuar en ambos casos es diferente uno de la otra.

#### **d. La Policía**

Es uno de los organismos institucionalizados del control penal, está encargado de garantizar, mantener y restablecer el orden interno (Salvo en los estados de emergencia –artículo 137, numeral 1, Constitución política-, durante los cuales el control interno lo asume las fuerzas armadas); presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras (artículo 166 de la Constitución). En el Perú, la policía fue creada el 31 de diciembre de 1873, por el Presidente Manuel Pardo, y se denominaba en sus

inicios Guardia Civil. Actualmente, existe la Policía Nacional (Ley 24949 del 25 de noviembre de 1988).

La policía constituye el órgano inmediato de aplicación del control penal y uno de los más importantes del control general. Es el organismo que concentra y ejerce el mayor espacio del poder del control penal.

Hay que señalar que la policía es un instrumento del poder ejecutivo y, por lo tanto, no dispone de ninguna autonomía de funcionamiento. Esta posibilidad de influencia depende del desarrollo en que se encuentre su marco legal y su sistema de controles interno y externo policiales, es decir, cuanto más estén desarrollados su normatividad y control, mayor será la influencia del Poder Ejecutivo.

Las funciones de la policía suponen prevenir peligros para el orden y la seguridad pública e investigar y perseguir delitos y faltas. Debemos considerar también que tales funciones de la policía constituyen un servicio público a la comunidad con la finalidad de garantizar a toda la población del libre ejercicio de los derechos y libertades en que se funda.

Es una institución encargada de tutelar la seguridad ciudadana y sobre todo colaboradora de la justicia penal.

Las funciones de la policía están reguladas en el art. 68.1 del nuevo código procesal penal.

#### **e. El Ministerio Público**

El artículo 158 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Ese sector del sistema penal

está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde un inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes (artículo 159 de la constitución).

#### **f. El Poder Judicial**

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución Política a las leyes (art. 138). La función jurisdiccional la ejerce la Corte Suprema de justicia, Cortes Superiores y Juzgados (artículo 143, Constitución política).

### **B. Aceptación social de los métodos utilizados por los ronderos para frenar la delincuencia.**

Las cuales se traducen en utilizar instituciones del derecho procesal penal y que son facultad del Estado, los mismos que son:

#### **a. Detención**

López (2001) afirma lo siguiente:

Es cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para auto determinar, por obra de su voluntad una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad (p.219).



Por otro lado, Taboada (2015) dice:

La detención como medida cautelar personal, es aquella en virtud de la cual se priva de libertad a una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, por un breve lapso de tiempo, con la exclusiva finalidad de ponerla a disposición del Juez, con el objeto de asegurar su comparecencia a algún acto del procedimiento (p. 162).

#### **b. Investigación**

Esta fase procesal comienza cuando la Policía Nacional o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito.

#### **c. Juicio**

De la Cruz (2010) afirma lo siguiente:

Está constituido por el conjunto de actos procesales, específicamente expresados en debates orales, que se despliegan llenos de formalidades, llevadas a cabo ante un Juez o Sala colegiada y que se desarrolla desde la apertura de la audiencia, cuando el Juez de la sala agita la campanilla hasta la expedición de la sentencia, su lectura e impugnación (p. 108).

### **2.2.4. Las rondas urbanas**

#### **A. Surgimiento de las rondas urbanas**

Las Rondas Urbanas son una asociación de vecinos que en el año 2003 iniciaron sus actividades en la ciudad de Cajamarca. Inicialmente se formaron con la finalidad de prevenir actos delincuenciales, pero con el transcurrir del tiempo fueron ganando solidez y credibilidad de la población, motivo por el cual, en la actualidad, también se dedican a

resolver conflictos entre los ciudadanos, convirtiéndose en un sistema de justicia extraoficial.

El artículo documenta las circunstancias que hicieron posible su aparición, además de presentar las principales actividades a las que se dedican en la actualidad y los problemas que tienen con la justicia formal. Para lograr hacerlo se utilizó la metodología cualitativa, y las técnicas de la entrevista y análisis del discurso. (Romero, 2015, p. 1).

## **B. Evolución y formación de las rondas urbanas**

Díaz y Mory (1999), afirman lo siguiente:

Es en el Barrio San Vicente, al noreste de la ciudad, en donde se funda un Comité de Autodefensa y Desarrollo, en el año de 1993. Este Comité, que existirá únicamente por cuatro años, fue creado con la finalidad de contrarrestar los problemas de robo, delincuencia, vandalismo y otros (p. 38).

Algunos años después, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante Resolución Municipal N° 048-96-CPMC, crearía los Consejos Vecinales, enmarcados dentro de los artículos 79° y 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, es decir, dejaba fuera la seguridad ciudadana. María Romero (2015, p. 15).

Quiroz (2015), manifiesta que: Las Juntas Vecinales estaban destinadas a combatir la delincuencia, y uno de los modos de hacerlos era mediante Rondas Vecinales. Sin embargo, según la investigación consultada, su labor era la de actuar “sólo preventivamente, evitando tener contacto con el delincuente o personas infractoras del orden” (p.15).

La misma autora manifiesta que Fernando Chuquilín (2014 y 2014) y Ernesto Terrones Saucedo (2014), coinciden en señalar que las Rondas Urbanas aparecen en el año 2003. Según Chuquilín, se originaron gracias al Ing. Moisés Regalado (el “chotano”), quien le habría dicho: “si en el campo hay Rondas Campesinas, por qué no implantamos las Rondas Urbanas en la ciudad” (2014). (Romero, 2015, p. 16).

El cierre del Night Club “El Chocho” es recordado como uno de los logros de las Rondas Urbanas. Pues este local, más que ser un Night Club, era una cantina y un prostíbulo clandestino en donde se producían constantes peleas que terminaban en balaceras. Además, lo que motivó la intervención en el local fue el rescate de una menor que estaba siendo obligada a prostituirse. Los ronderos tuvieron que idearse de un plan para poder cerrar el local y liberar a la menor. Ellos ingresaron al local disfrazados de parroquianos, en grupos pequeños, una vez dentro un número considerable redujo al vigilante y abrieron la puerta para permitir el ingreso del resto de sus compañeros. María Romero (2015, p. 16).

De acuerdo con Romero (2015) el papel de Terrones Saucedo fue importante para la creación de las rondas urbanas, pues, a pesar de su distanciamiento con Chuquilín, este último le agradece por “crear las semillas de la ronda en la ciudad”, aunque siempre reconoce como organizador a Moisés Regalado.

En la actualidad existen bases ronderiles, las mismas que se encuentran ubicadas en cada sector o barrio del distrito de Cajamarca; las mismas que se encuentran dispersas por el distrito de Cajamarca, sobretodo en la periferia de la ciudad. (ver cuadro 01).

## Cuadro N° 1

### RONDAS URBANAS POR SECTOR DEL DISTRITO DE CAJAMARCA

Sector	Denominación	Presidente de ronda
Chontapaccha	Cahuide	Iván Vera Yépez
Chontapaccha	El Sombrero	Fernando Chuquilín Ramos
Quiritimayo	Quiritimayo	Hipólito Lucano Riquelme
Mollepampa	Mollepampa	César Guevara Hoyos
La Florida-Aranjuez	La Florida-Aranjuez	Víctor R. Núñez Verástegui
La Merced	Túpac Amaru	Justo E. Vargas Sánchez
San Martín	San Martín	Sebastián Cusco Faichín
Chontapaccha	Samana Cruz	Ernesto Terrones Saucedo
Urubamba	Urubamba	Antonio Malca Gonzales
El ingenio	El ingenio	Orlando Bardales Sánchez

Fuente: Extraído de las rondas del distrito de Cajamarca  
Elaboración propia.

#### C. Reconocimiento

La Municipalidad Provincial de Cajamarca el 20 de noviembre del 2008, emitió la Ordenanza N° 229-CMPC, destinada a su reconocimiento y asignación de funciones de las Rondas Urbanas. En donde se señalaba que la función primordial de ellas era:

- a) El resguardo de la seguridad ciudadana, y
- b) La solución de conflictos de acuerdo a la normatividad vigente”.

Esta Ordenanza merecería un análisis por parte del Ministerio Público de esta localidad, quienes recomendaron a la Municipalidad de Cajamarca modifique la mencionada Ordenanza el Art. 1° e inserte el Art. 1-A. Tal recomendación sería tomada en cuenta por la Municipalidad y mediante la Ordenanza N° 390-CMPC de fecha 27 de junio del 2012, se seguía con

lo recomendado por el Ministerio Público. Es así que, en la actualidad, legalmente las Rondas Urbanas, únicamente “colaborarán en la prevención y resguardo de la seguridad ciudadana”. Sin embargo, vimos que en la realidad hacen mucho más que esto, constituyéndose en una justicia extraoficial; lo cual implicaría que estas agrupaciones vengan actuando al margen de las normas legales vigentes, y por ende al margen de la ley, lo que convierte su actuar en hechos ilegales, por muy buenas intenciones que estos tengan, más aún si existe un Estado unitario y constituido, con un mismo ordenamiento para todos los peruanos, nos guste o no

#### **D. Marco de legalidad de las rondas urbanas**

Lo encontramos en las siguientes normas jurídicas:

##### **a. Constitución Política del Perú**

- Art. 2, inciso 13; que prescribe: “Toda persona tiene derecho: “A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa”.

Como se puede apreciar el texto constitucional consagra, al más alto nivel de jerarquía del ordenamiento jurídico, el derecho de cualquier persona (natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera) a constituir organizaciones jurídicas sin fines de lucro.

- Art. 44; que establece: “Son deberes primordiales del Estado: “Defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de

los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”.

Esta disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales.

**b. Ley N° 27933 – Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana**

- Artículo 2º. – Seguridad Ciudadana; Se entiende por Seguridad Ciudadana, para efectos de esta ley, a la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas.

**c. Código Civil**

- Artículo 80.- La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.

**d. Código Procesal Penal**

Artículo 260 Arresto Ciudadano. -

1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva.

2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

**e. Ley Orgánica de Municipalidades**

- Artículo 85 sostiene en su inciso 1.1: "Que las municipalidades provinciales tienen como función: "Establecer un sistema de seguridad ciudadana con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normal el establecimiento de los servicios de Serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares de nivel distrital o del de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley".

**f. Ordenanza N° 390 de la Municipal Provincial de Cajamarca**

- Artículo 1°. - Reconocer a las rondas urbanas de la provincia de Cajamarca, como Organización autónoma en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo al Reglamento de Único de Organizaciones Sociales de esta Municipalidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°037-2003-CMPC a la cual deberán adecuarse para efecto de su registro e inscripción. Estas colaborarán en la prevención y resguardo de la seguridad

ciudadana de acuerdo a la normatividad vigente y en estrecha coordinación con la Policía nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial.

## **E. Principales actividades**

### **d.1. Intervención de night clubs y cantinas**

María Romero (2015) manifiesta que:

“Un vuelco en las actividades de las rondas se va a presentar cuando deciden intervenir los Night Clubs. Para hacerlo, las rondas han tenido que estar más compactas y más organizadas, pues estos locales cuentan con personal de seguridad y clientes que los defienden. Así es que tenían que estar preparados para las posibles represalias y consecuencias legales que les podrían venir. (p. 16).

### **d.2. Infidelidad**

Las Rondas Urbanas también intervienen para solucionar temas de infidelidad. Su intervención es de mediadora. La intención que persiguen es la de hacer recapacitar al infiel y, si el ofendido lo decide, darle una oportunidad a su pareja, ésta puede regresar a su hogar. Claro está, el infiel tiene que prometer que no volverá a repetir sus actos, y para expiar sus culpas pasadas, tiene que recibir binzazos<sup>5</sup> por parte de su pareja y/o de los ronderos presentes. María Romero (2015, p. 11).

---

<sup>5</sup> Es utilizada como herramienta de defensa de los ronderos, la misma que es usada para defensa y castigar a las personas que delinquen, es hecha del miembro viril del toro, al cual luego de un proceso de secado lo trenzan, asimismo se hace de cuero de dicho animal, al cual también lo secan y lo trenzan.



### **d.3. Estafa**

El concepto de estafa es visto de modo amplio por los integrantes de las Rondas Urbanas, no jurídico. Tanto así que, según nos manifiestan, son los mayores casos que resuelven cinco o seis casos diarios, de estafa de toda índole.

### **d.4. Rondar**

Lorena Quito, citando a María Solagne dice: Está determinado por la actividad que realizan un grupo de personas a los cuales se hacen llamar ronderos, quienes, provistos de una bizna, recorren por las calles de sus barrios. Es una actividad persuasiva, y con buenos efectos que ha hecho que perdure hasta la fecha. Las rondas son nocturnas y se extienden hasta la madrugada, sin embargo, en la actualidad también existen algunos ronderos que se dedican a cuidar los mercados informales que están en varias zonas de la ciudad, mientras que la actividad de los primeros es gratuita, los segundos reciben propinas de los propietarios de sus puestos de mercado. Lorena Quito (2015, p. 55).

### **d.5. Captura de delincuentes**

Como consecuencia de la actividad anterior se produce la captura de delincuentes, los mismos que en muchas ocasiones son retenidos para que se hagan las investigaciones correspondientes, conforme lo señalan los presidentes de rondas, indicando que para su detención, primero hacen las investigaciones correspondientes, para luego conducirlos a sus bases, y en ellas, luego de una mini audiencia, y con “evidencias” que tienen a la vista, empiecen a

realizar una especie de juicio sumarísimo, para luego darle la sanción que le corresponde, la misma que va desde ejercicios físicos, rondar en el campo, estos es para los delincuentes primarios, pero si ya son reincidentes vengan en golpearlos con un instrumento propio de ellos, el cual se le denomina binza, -el mismo que se confecciona del pene del toro-, señalando estas personas que esta acción trae buenos resultados, porque muchos de los delincuentes se han enmendado, y en ocasiones les agradecen, y por tanto su función es limpiar a la ciudad de los delincuentes.

#### 2.2.5. Diferencias entre rondas campesinas y rondas urbanas

<b>Rondas campesinas</b>	<b>Rondas Urbanas</b>
Sus acciones están enfocadas en garantizar la paz y armonía comunal, garantizando el respeto de los derechos humanos.	Empleo de actos violentos atentando, muchas veces, contra la persona humana y su derecho a la dignidad.
Marco legal: Constitución Política del Perú (Art. 149), convenio 169 de la OIT (Art. 8,2 – Art. 9,1), Ley de ronda campesina 27908, y la reciente creación del centro de asuntos interculturales, comunidades y rondas campesinas del Ministerio Público.	No cuenta con marco legal.
Actúan como interlocutor entre el Estado y la comunidades	En muchas ocasiones, han ocasionado enfrentamientos con las autoridades públicas

Fuente: Elaborado por Francoise Cavalié Apacac. Publicado 13th January 2014.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

La investigación que se ha realizado, ha tenido como objeto de estudio a la figura del arresto ciudadano, la misma que tiene por finalidad, darle al ciudadano la posibilidad de privar de libertad a una persona que acaba de delinquir, para luego inmediatamente ponerlo a disposición de la autoridad policial, situación que conforme es de verse de los argumentos expuesto por los dirigentes, así como por los integrantes de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, no se cumplen a cabalidad ya que estas agrupaciones en su afán de “acabar” con la delincuencia, transgreden la norma jurídica contenida en el art. 260 del código procesal penal, puesto que si bien esta faculta a cualquier ciudadano a realizar arresto ciudadano, cuando se encuentre en flagrancia delictiva a una persona que delinque, no menos cierto es que lo hacen al margen de la misma; superponiendo una norma de menor rango como la ordenanza municipal. Presentándose desde ya una situación de transgresión de los alcances del arresto ciudadano, así como se ha podido determinar que hay un afán antojadizo de utilizar la ordenanza municipal muy por el contrario a su verdadera orientación, ya que estos grupos inclusive afirman que esta norma les ha restado facultades y que frente a ello, se han visto en la necesidad de elaborar sus propias reglas; ello sin dejar de mencionar que la legítima defensa es vista como un medio no de protección frente al sujeto que transgrede la ley, sino como una manera muy sutil de sancionar, a estos, como una medida de enmendarlos en su vida cotidiana.

Aunado a ello consideran estos grupos que las agencias de control social formal, lejos de solucionar el problema de la delincuencia la incrementan,

señalando como responsables de estos a las leyes emitidas por los congresistas, a las cuales los consideran beneficiosos para el delincuente en perjuicio de la sociedad, en la cual contribuyen de manera negativa y hasta nefasta los jueces, fiscales, policías, e inclusive abogados.

Consideran, asimismo, que los métodos que ellos utilizan son más efectivos, frente a los desplegados por la PNP, tanto es que llegan a afirmar que muchos delincuentes se ha “regenerado” gracias a su intervención y a sus métodos que utilizan; siendo que su presencia y actuación goza de aceptación social; contrario al proceder de las autoridades, quienes lejos de mejorar la seguridad ciudadana, la entorpecen, cuando dejan libre al delincuente.

Todo ello conduce a determinar que el accionar de las rondas urbanas sea considerado como actos que están al margen de la ley, lo que constituyen arrestos ciudadanos ilegales, que se ha demostrado en este trabajo, ya que la hipótesis ha tenido como finalidad ver los arrestos hechos por estas instituciones, y la forma como lo han realizado, siendo que los propios actores de estas situaciones han venido en explicar de manera expresa, que actúan no teniendo en cuenta la ley, sino por el contrario priman sus propias convicciones, y la forma como estos interpretan el derecho, siendo que muchos de ellos justifican su actuar, con la frase “la binza no mata” por el contrario ella corrige, y gracias a su actuar Cajamarca se ha convertido en una de las ciudades libres de delincuentes; en buen término no hacen sino superponer sus decisiones a las leyes emitidas por el Congreso, dejando de lado a instituciones que han sido creadas para administrar justicia como el PJ, MP y PNP.

En este contexto hacemos nuestra una metodología adecuada al objetivo de estudio que perseguimos y usamos a lo largo del trabajo un conjunto de conceptos básicos que revisamos a continuación:

**Ronda:** Es la acción de rondar (dar vueltas alrededor de algo o andar alrededor de alguien) y, por extensión, el grupo de personas que andan rondando. El término se utiliza especialmente para nombrar a ciertas reuniones o salidas nocturnas.

**Rondas urbanas o autodefensas barriales:** Son grupos de personas vecinas residentes en una urbanización o espacio urbano, que se organizan para defenderse de la delincuencia y la violencia urbana. Pueden o no ser autónomas. Por lo general no tiene armas, solo sus binzas. Son organizaciones con vocación de permanencia y pueden y deberían funcionar en forma democrática. Estas han surgido en barrios alejados del centro de la ciudad, donde la policía no brinda seguridad, menos aún garantiza la tranquilidad pública y peor aún no actúan contra la delincuencia.

**Rondas Campesinas:** Son organizaciones que representan y estructuran la vida comunal ejerciendo funciones de seguridad, justicia e interlocución con el Estado, garantizando la paz comunal. Además, organizan esfuerzos y recursos para el desarrollo rural dentro de su ámbito territorial.

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 3.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Los datos relacionados con el trabajo de investigación, han sido recopilados a través de la ejecución de encuestas a integrantes de las rondas (ver apéndice 1), y entrevistas a presidentes de rondas (ver apéndice 2) asimismo a ciudadanos del distrito (ver apéndice 3) inclusive las entrevistas hechas a los actores sociales, las mismas que dieron los siguientes resultados:

##### **3.1.1. Fundamentos jurídicos que determinan que el arresto ciudadano por parte de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, sean ilegales**

De lo desarrollado en la presente investigación y con la información doctrinaria expuesta, se ha podido demostrar la hipótesis planteada al inicio de la presente tesis.

##### **A. Vulneración de los presupuestos de flagrancia y entrega inmediata de agente delictivo, contenidas en el arresto ciudadano**

La figura procesal materia de estudio, fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 29372, que modifica el artículo 259 y su vigencia, así como la entrada en vigencia del artículo 260 del nuevo C.P.P. aprobado por el D. Leg. N° 957, referidos a la detención policial y al arresto ciudadano en flagrante delito, respectivamente.

Por tanto, al ser una norma jurídica válida y vigente, su respeto debe ser irrestricto, puesto que su dación se ha hecho con la finalidad

principal de permitir a los ciudadanos actuar en auxilio de alguna persona que es víctima de un delito, pero en flagrancia, siempre y cuando no haya apoyo policial, es decir los ciudadanos pueden actuar frente al delincuente en flagrancia delictiva, mas no así en otra circunstancia. Asimismo, este instituto procesal, señala de manera expresa que luego de aprehender al que ha cometido un delito, se procederá a entregarlo de inmediato, así como las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la autoridad policial más cercana. Asimismo, la jurisprudencia emitida por los jueces del Juzgado Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, en la sentencia N° 47 de fecha seis de junio del dos mil diecisiete, expediente N° 1666-2015-2, en forma categórica, han señalado que el rol de las rondas urbanas cajamarquinas es asimilable a las del arresto ciudadano, atribución que no emana del pueblo ni permite ejercer jurisdicción especial equiparable a la justicia rondera campesina<sup>6</sup> pese al reconocimiento municipal; así como inciden en que los ronderos urbanos no tienen facultades jurisdiccionales de administrar justicia, siendo que su función debe asimilarse a la figura del arresto ciudadano, es decir que con ella se le da la facultad de actuar como cualquier ciudadano, pero enmarcándose dentro de los presupuestos de esta figura procesal penal.

---

<sup>6</sup> Cadena ronderil campesina. - Es una costumbre muy extendida en Cajamarca que implica someter a una persona "investigada" o "culpable" a la actividad de patrullar, durante varias noches, obligándola a desplazarse por varios lugares, con diferentes turnos de ronderos, para que así todos (los miembros de los centros poblados o caseríos) lo conozcan y se vaya generando en él un escarmiento.

De allí tal y como se ha venido desarrollando en la presente tesis, se puede apreciar que los miembros integrantes de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, lejos de respetar esos presupuestos, los vulneran, ello en base a sus propias creencias y concepciones; siendo lo más lamentable que personajes del propio Poder Judicial, como el Presidente de esta institución Duberli Rodríguez Tineo, en forma reiterada les da su respaldo; situación que hace que se fortalezcan en su actitud, y sigan actuando sin respetar las normas jurídicas existentes.

Es por ello que consideramos que actualmente con su accionar vienen vulnerando los presupuestos del arresto ciudadano, ello en tanto que estas agrupaciones pese a tener conocimiento de los mismos, lo que hacen es desestimarlos, puesto que afirman que seguirán trabajando de acuerdo a sus usos y costumbres, indicando que para ello cuentan con el respaldo de la población, es decir su actuar y accionar son convalidados por la sociedad, ya que es a través de estas acciones que van acabar con la delincuencia, dejando de lado lo que la norma sobre arresto ciudadano expresa para su ejecución, lo que convierte su actuar en un acto de ilegalidad.

Esta situación se puede abstraer de las declaraciones de los presidentes de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, que a continuación transcribimos:

Así tenemos de la declaración de Fernando Chuquilín Ramos, presidente de la ronda urbana denominada “El Sombrero”, que pertenece al Barrio Chontapaccha”, y que viene a ser el actor social



más mediático, debido a sus declaraciones y participaciones en hechos que involucran este tipo de arrestos, cuando responde a la pregunta sobre el conocimiento del arresto ciudadano dice:

“Consiste en que una persona que ha cometido un delito se lo puede coger en cualquier lugar, pero de inmediato ponerlo a disposición de la autoridad, policía, fiscalía, eso es lo que la ley mayormente nos indica. No hacemos lo que dice el arresto ciudadano lo hacemos, muchas veces sí, muchas veces como organización de rondas no lo hacemos porque le digo nosotros también nos acogemos a la ley de las rondas campesinas de que si cogemos a veces un delincuente en el campo tenemos la ley que hacemos la cadena ronderil yo no solo trabajo como rondas urbanas estoy metido muchísimo en rondas campesinas y fusionamos las rondas urbanas y las rondas campesinas.”

No menos interesante resulta la versión de César Guevara, presidente de las Rondas urbanas del barrio Mollepampa, quien afirma lo siguiente:

“El arresto ciudadano es la potestad que tiene cualquier persona en intervenir a un delincuente a un sospechoso en el acto. No en la práctica no conviene digamos al pueblo por qué razón, porque nosotros perderíamos el tiempo se lo interviene a la persona inmediatamente lo ponemos a manos de la policía y no pasa nada porque por más buen actuar que tenga la policía puede llegar hasta la fiscalía y la fiscalía pues inmediatamente lo suelta dice que no existe las pruebas necesarias y una serie de elementos que no se justifica mi siquiera la sanción entonces no ha pasado nada, hemos perdido el tiempo por eso que en esos casos las rondas solucionamos el problema.”

Además, la jurisprudencia, en el caso de rondas urbanas ha delimitado claramente su función, cuando establecen:

El rol, de las rondas urbanas cajamarquinas es asimilable a las del arresto ciudadano, atribución que no emana del pueblo ni permite ejercer jurisdicción especial equiparable a la justicia rondera campesina pese al reconocimiento municipal.

Así las cosas, debe establecerse que el sujeto activo rondero urbano, no cuenta con atribuciones jurisdiccionales como expresión de la jurisdicción especial, más por el contrario el alcance del actuar vecinal deberá enmarcarse en un atributo de ciudadanía, como por ejemplo la detención ciudadana, conforme a lo previsto en el art. 260 del código penal peruano y sus respectivas consecuencias.

#### **a.1. Análisis de las entrevistas**

Por tanto, queda demostrado que los miembros de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, actúan al margen de la norma procesal penal vigente, sobre arresto ciudadano, violentando el principio de legalidad.

#### **a.2. Análisis de las encuestas**

A continuación, presentamos la siguiente tabla que nos va a permitir determinar de manera clara como está el nivel de conocimiento sobre arresto ciudadano, por parte de los integrantes de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca; lo cual acarrea la vulneración de los presupuestos de este instituto procesal.

**Tabla N° 1**

#### **Conocimiento sobre arresto ciudadano**

<b>Conocimiento</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
SI	60	60
NO	40	40
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuesta a integrantes de rondas urbanas del distrito de Cajamarca. Elaboración propia.

**Interpretación.** – Se puede apreciar en la tabla N° 01 que del total de encuestados que han sido en N° de 100, sobre el grado de conocimiento del instituto del arresto ciudadano, 60 personas integrantes de las diferentes rondas urbanas de la ciudad de Cajamarca, expresaron que si conocen de ella; lo que equivale a un 60%; siendo que 40 personas de estas mismas rondas urbanas desconocen de esta institución; lo cual representa un 40%, del total que equivale al 100%.

**Explicación.** - Esta situación se debe a que un buen número de los integrantes las rondas urbanas, son personas con un nivel educativo deficitario, puesto que su máximo nivel de estudio que ostentan es el primario; pero hay otros que tienen secundaria, pero incompleta; lo que conduce a determinar que sean fácilmente influenciados por los dirigentes, los cuales en su mayoría tampoco cuentan con estudios superiores.

**Discusión.** – Respecto a la vulneración de los presupuestos del arresto ciudadano, podemos decir, que cuando nos referimos al desconocimiento, estamos indicando que los integrantes de las rondas urbanas, lejos de no saber su contenido, lo conocen, pero lo que hacen es desestimarlos, por lo cual lo que hacen es vulnerar los presupuestos de esta norma jurídica, ello se desprende de las declaraciones hechas tanto por los presidentes de las rondas, como por los integrantes de las mismas.

Por su parte los integrantes de las rondas urbanas en su gran mayoría conocen lo que significa esta institución procesal, conforme es de

apreciarse de la tabla N° 1, pero afirman que no cumplen con ella porque tienen desconfianza en las autoridades.

Asimismo, de una lectura a las teorías que refieren sobre el arresto ciudadano, en ellas establecen como elementos propios de esta institución, que exista flagrancia y entrega inmediata a la autoridad del detenido, lo cual como se aprecia de las declaraciones de estos grupos no lo realizan.

#### **B. Entrega inmediata de capturados a policía**

A continuación, presentamos la siguiente tabla que nos va a permitir determinar de manera clara cuál es el criterio que adoptan los ronderos urbanos del distrito de Cajamarca, respecto a las personas que son capturados por estos; situación que nos demostrará ver cómo es que están actuando en nuestro distrito las rondas urbanas.

**Tabla N° 2**  
**Realizan entrega inmediata de capturados a policía**

<b>Entrega</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
SI	20	20
NO	80	80
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuesta a integrantes de rondas urbanas del distrito de Cajamarca. Elaboración Propia.

**Descripción.** - Se puede apreciar en la tabla N° 02 que del total de encuestados que han sido en N° de 100, sobre la entrega inmediata de capturados a policía, 20 personas integrantes de las diferentes

rondas urbanas de la ciudad de Cajamarca, expresaron que realizan dicha acción; lo que equivale a un 20%; siendo que 80 personas de estas mismas rondas urbanas afirman que no lo hacen; lo cual representa un 80%, del total que equivale al 100%.

**Explicación.** - Esta situación es debido a que, en estas agrupaciones, existe desconfianza en la policía, a quienes consideran no como guardianes del orden, sino como elementos contrarios a este orden, aliados de los agentes delictivos, expresando que son corruptos, fáciles de comprar y por ende según su percepción, no son útiles para la seguridad ciudadana, concluyendo de manera enfática que éstos no hacen nada.

**Discusión.** - Respecto a la entrega inmediata de los arrestados a la policía, se debe tener en cuenta, que los integrantes de las rondas urbanas, al conocer en que consiste el arresto ciudadano, indudablemente saben que al arrestado lo deben hacer llegar a la policía, pero no lo hacen, ello se desprende de las declaraciones hechas tanto por los presidentes de las rondas, como por los integrantes de las mismas.

Así tenemos de la declaración de Fernando Chuquilín Ramos, presidente de la ronda urbana denominada “El Sombrero”, que pertenece al Barrio Chontapaccha”, y que viene a ser el actor social más mediático, debido a sus declaraciones y participaciones en hechos que involucran en este tipo de acciones, cuando responde a la pregunta sobre si realizan entrega inmediata de capturados a la policía dice:

“Posiblemente no porque si la ley dice que tienes que cogerlo y llevarlo y entregarlo a la policía y de un rato ya está robando posiblemente no podemos actuar dentro del marco de la ley, pero es un mal necesario ahí voy como le digo la población se siente contento con el actuar de sus vecinos organizados en rondas.”

No menos interesante resulta la versión de César Guevara, presidente de las Rondas urbanas del barrio Mollepampa, quien afirma lo siguiente:

“Que le digo no un integrante sino todos cuando nos organizamos tenemos un estatuto hemos puesto ciertas reglas de que cuando se encuentra un delito tenemos que dar una sanción obligatoriamente no lo vamos a premiar no le vamos a dar un diploma al delincuente obligatoriamente una sanción, pero es una medida correctiva no es una que lo va a matar, la binza no mata el arma si, el delincuente anda con arma con cuchillo nos mata, en cambio nosotros la binza es simplemente para corregir, y se utiliza obligatoriamente sino dejaría de ser ronda.”

Por su parte los integrantes de las rondas urbanas en su gran mayoría saben que el arrestado debe ser entregado a la autoridad, pero afirman que no cumplen con ello, porque tienen desconfianza en las autoridades.

Asimismo, de una lectura a las teorías que refieren sobre el arresto ciudadano, en ellas establecen como elementos propios de esta institución, que exista flagrancia y entrega inmediata a la autoridad del detenido, lo cual como se aprecia de las declaraciones de estos grupos no lo realizan. Por tanto, podemos afirmar de manera categórica que las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, no realizan la entrega inmediata de los arrestados a la Policía Nacional; no por ignorancia de la ley, sino por su afán de desconocer a ésta; para sobreponer sus criterios personales, aún en contra de la norma existente, lo cual afecta al principio de legalidad.

### **C. Indebida interpretación de la Ordenanza Municipal N° 390-CMPC**

#### **a) Conocimiento de que deben actuar como agentes de prevención ciudadana en colaboración con la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial**

Conforme a esta Ordenanza Municipal, de su Art. 2, se desprende de manera clara, que el actuar de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, únicamente colaborarán en la prevención y resguardo de la seguridad ciudadana; pero es del caso que luego de realizarles la entrevista y haberles aplicado la encuesta a los presidentes, así como a ronderos integrantes de estas agrupaciones, la sensación de descontento que dejan es clara, cuando afirman que esta ordenanza les ha restado potestades, indicando inclusive que ellos no hacen caso a esta ordenanza, sino que actúan en razón de la necesidad de la población y que así van a continuar; lo cual evidencia que no se someten a las leyes, sino a sus particulares percepciones, hecho que demuestra una vez más que están actuando de manera ilegal; porque al conocer que deben colaborar con la Policía Nacional, La Fiscalía y Jueces, superponen a estos agentes de control social formal, sus malas entendidas atribuciones, argumentando desconfianza en estas autoridades.

Para mejor ilustración transcribiremos las respuestas dadas por los presidentes de las rondas a la entrevista que se le hiciera respecto de esta situación, así tenemos de la declaración de Fernando Chuquilín Ramos, presidente de la ronda urbana denominada “El Sombrero”, que pertenece al Barrio Chontapaccha”, y que viene a ser el actor

social más mediático, debido a sus declaraciones y participaciones en hechos que involucran este tipo de arrestos, cuando responde a la pregunta sobre si conoce el contenido de la Ordenanza Municipal N° 390-MPC, expresa:

“Si, ahí nos dice que nosotros debemos colaborar con la inseguridad coordinando con la policía con la fiscalía, y más otra cosa no podemos hacer, nos limita, puesto que la primera ordenanza la 229 nos facultaba donde decía hacer cualquier arreglo y eso en la 390 nos han quitado ahora nos han metido solamente diciendo de que nosotros podemos hacer solamente colaborar con la autoridad en cuanto a la inseguridad ciudadana pero tampoco nos dijeron de que te reconozco y te voto ahí o sea el Alcalde que es el presidente de seguridad ciudadana nos ha reconocido porque nosotros tenemos un reconocimiento por la Municipalidad pero es igual cuando su padre lo reconoce a su hijo y lo vota.”

No menos interesante resulta la versión de César Guevara, presidente de las Rondas urbanas del barrio Mollepampa, quien afirma lo siguiente:

“Más bien la 229 es la que nosotros gestionamos con el alcalde Marco La Torre y bueno nos da facultades a la ronda de acuerdo a la normativa, lamentablemente la que era presidenta de la junta de fiscales la doctora Esperanza León, bueno ella pidió mediante un informe para que se anulara la ordenanza y nosotros fuimos y conversamos con todos los regidores si se anulaba y bueno lo modificaron quitándonos algunas potestades, pero nosotros no hacemos caso a la ordenanza sino a la necesidad de la población y tenemos que continuar eso y nos ampara la misma constitución para organizarnos y actuar dentro del marco del debido proceso de no exceder tampoco, de no llegar a vulnerar los derechos de las personas pero si de protegernos, lamentablemente en la justicia ordinaria más pesa los derechos de los delincuentes, entonces nosotros quisiéramos que en una balanza que es su símbolo de la justicia allí en un lado pongan los derechos del buen vecino y en otro lado los derechos del delincuente y de quien pesa más el derecho del buen vecino pero la justicia y algunos abogados actúan al revés mayormente pesan más los derechos del delincuente y allí si no estamos de acuerdo nosotros y tenemos duros roses con las autoridades.”



Por su parte el presidente de la ronda urbana denominada “Cahuide”;

Sr. Iván Vera Yépez, señala lo siguiente:

“Si mire es ese aspecto la ordenanza Municipal de Cajamarca, de las cuales nosotros fuimos los gestores en el tiempo del Alcalde Marco La Torre es sencillamente un apoyo para las rondas urbanas referentes a las intervenciones que nosotros podamos tener pero nosotros como rondas urbanas anhelamos tener una ley, una ley que efectivamente nos proteja.”

Aunado a ello, se puede tener en cuenta lo que señala la jurisprudencia, en la sentencia signada con el N° 1666-2015-2, emitida por el Juzgado Supra Provincial del distrito judicial de Cajamarca, cuando de manera categórica establece lo siguiente:

“El ejercicio limitado de las organizaciones ciudadanas y vecinales son una expresión constitucional del derecho fundamental a la libertad de asociación en cualquiera de sus formas, conforme el artículo 2 inciso 13 de la carta constitucional. Actualmente, en la ciudad de Cajamarca, estas organizaciones vecinales se han autodeterminado rondas urbanas, en estricta vinculación a la naturaleza y características de la jurisdicción rondera al amparo del art. 149° de constitución política del Perú.”

#### **b) Comentario a las respuestas hechas**

De una simple lectura de la ordenanza municipal materia de comentario, se puede apreciar que en ella, les confiere a las rondas urbanas la facultad de colaborar en la seguridad ciudadana, lo cual se traduciría en las acciones que sólo se desenvolverían en actuar conforme a lo que señala la norma jurídica de arresto ciudadano, es decir capturar a una persona que este delinquirando, pero en flagrancia delictiva, situación que determinaría establecer que los ronderos urbanos interpretan la ordenanza a su criterio y de acuerdo a su manera personalísima de solucionar los problemas sociales, situación que debe ser desterrada, por la autoridad.

Por tanto, al tener conocimiento de los alcances de esta ordenanza, los integrantes de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, están incumplimiento con una norma jurídica, que tiene vigencia, lo que hace que su actuar violente el principio de legalidad.

Frente a esta situación lo que debería realizarse, es una verdadera capacitación al respecto, tanto para los dirigentes, como para los integrantes de estas agrupaciones, incidiendo más en estos últimos.

**Tabla N° 3**

**Conocimiento de que deben actuar como agentes de prevención en seguridad ciudadana**

<b>Conocimiento</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	15	15
<b>NO</b>	85	85
<b>Total</b>	100	100

Fuente: Encuesta a integrantes de rondas urbanas del distrito de Cajamarca. Elaboración propia.

**Descripción.** - Se puede apreciar en la tabla N° 03 que del total de encuestados que han sido en N° de 100, sobre el conocimiento de la Ordenanza Municipal N° 390, 15 personas integrantes de las diferentes rondas urbanas de la ciudad de Cajamarca, expresaron que si conocen; lo que equivale a un 15%; siendo que 85 personas de estas mismas rondas urbanas afirman que no lo conocen; lo cual representa un 85%, del total que equivale al 100%

**Explicación.** - Esta situación se da debido a que, los integrantes de estas agrupaciones, son personas que actúan en base a órdenes de sus dirigentes, los cuales no les informan de los alcances de esta ordenanza, sino que sólo les indican que deben actuar conforme a sus acuerdos que adoptan, a los cuales les han instruido de que ellos son los responsables de acabar con la delincuencia.

**Discusión.** - Respecto a que si tienen conocimiento de que deben actuar como agentes de prevención en seguridad ciudadana, se debe tener en cuenta, que los integrantes de las rondas urbanas, saben de qué son colaboradores en la seguridad ciudadana, pero desconocen dicha ordenanza puesto que consideran que sus facultades han sido recortadas sin que siquiera los hayan llamado para ello, por tanto actúan al margen de ella, ello se desprende de las declaraciones hechas tanto por los presidentes de las rondas como por los integrantes de las mismas.

Así tenemos de la declaración de Fernando Chuquilín Ramos, presidente de la ronda urbana denominada “El Sombrero”, que pertenece al Barrio Chontapaccha”, y que viene a ser el actor social más mediático, debido a sus declaraciones y participaciones en hechos que involucran este tipo de arrestos, cuando responde a la pregunta sobre si conoce el contenido de la Ordenanza Municipal N° 390-MPC, dice:

“Si, ahí nos dice que nosotros debemos colaborar con la inseguridad coordinando con la policía con la fiscalía, y más otra cosa no podemos hacer, nos limita, puesto que la primera ordenanza la 229 nos facultaba donde decía hacer cualquier arreglo y eso en la 390 nos han quitado ahora nos han metido solamente diciendo de que nosotros podemos hacer solamente colaborar con la autoridad en cuanto a la inseguridad ciudadana

pero tampoco nos dijeron de que te reconozco y te voto ahí o sea el Alcalde que es el presidente de seguridad ciudadana nos ha reconocido porque nosotros tenemos un reconocimiento por la Municipalidad pero es igual cuando su padre lo reconoce a su hijo y lo vota.”

No menos interesante resulta la versión de César Guevara, presidente de las Rondas urbanas del barrio Mollepampa, quien afirma lo siguiente:

“Más bien la 229 es la que nosotros gestionamos con el alcalde Marco La Torre y bueno nos da facultades a la ronda de acuerdo a la normativa, lamentablemente la que era presidenta de la junta de fiscales la doctora Esperanza León, bueno ella pidió mediante un informe para que se anulara la ordenanza y nosotros fuimos y conversamos con todos los regidores si se anulaba y bueno lo modificaron quitándonos algunas potestades, pero nosotros no hacemos caso a la ordenanza sino a la necesidad de la población y tenemos que continuar eso y nos ampara la misma constitución para organizarnos y actuar dentro del marco del debido proceso de no exceder tampoco, de no llegar a vulnerar los derechos de las personas pero si de protegernos, lamentablemente en la justicia ordinaria más pesa los derechos de los delincuentes, entonces nosotros quisiéramos que en una balanza que es su símbolo de la justicia allí en un lado pongan los derechos del buen vecino y en otro lado los derechos del delincuente y de quien pesa más el derecho del buen vecino pero la justicia y algunos abogados actúan al revés mayormente pesan más los derechos del delincuente y allí si no estamos de acuerdo nosotros y tenemos duros roses con las autoridades.”

Aunado a ello, se puede tener en cuenta lo que señala la jurisprudencia, en la sentencia signada con el N° 1666-2015-2, emitida por el Juzgado Supra Provincial del distrito judicial de Cajamarca, cuando de manera categórica establece lo siguiente:

“El ejercicio limitado de las organizaciones ciudadanas y vecinales son una expresión constitucional del derecho fundamental a la libertad de asociación en cualquiera de sus formas, conforme el artículo 2 inciso 13 de la carta constitucional. Actualmente, en la ciudad de Cajamarca, estas organizaciones vecinales se han autodeterminado rondas urbanas, en estricta vinculación a la naturaleza y características de la jurisdicción rondera al amparo del art. 149° de Constitución Política del Perú.”

De una simple lectura de la ordenanza municipal materia de comentario, se puede apreciar que en ella, les confiere a estas agrupaciones la facultad de colaborar en la seguridad ciudadana, lo cual se traduciría en las acciones que sólo se desenvolverían en actuar conforme a lo que señala la norma jurídica de arresto ciudadano, es decir capturar a una persona que este delinuyendo, pero en flagrancia delictiva, situación que determinaría establecer que estas personas interpretan la ordenanza a su estilo y de acuerdo a su manera personalísima de solucionar los problemas sociales, situación que debe ser desterrada, por la autoridad.

Por tanto, al tener conocimiento de los alcances de esta ordenanza, los integrantes de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, están incumpliendo con una norma jurídica, que tiene vigencia, lo que hace que su actuar violente el principio de legalidad.

#### **D. Inadecuada utilización del instituto de la legítima defensa**

Conforme la doctrina estudiada y la legislación existente, para que se dé la defensa necesaria es importante que existan condiciones como son la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para repeler o impedir la agresión ilegítima, y falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende; situaciones que para el caso de los ronderos y sus acciones frente al delito y al delincuente, ninguna de ella se cumplen, por lo tanto la utilización que le dan es inadecuada y no conforme a la ley, lo cual hace que su comportamiento se convierta en ilegal, en tanto al existir una norma que regula tal instituto, estas personas, lo hacen en base a su criterio

personal, conforme se puede abstraer de las respuestas que dan en la entrevista y encuestas que se les hiciera, y que para mejor ilustración se analizaran cada uno de ellas en el siguiente cuadro.

**Tabla N° 4**

**Conocen sobre legítima defensa y sus presupuestos.**

<b>Conocimiento</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	10	10
<b>NO</b>	90	90
<b>Total</b>	100	100

Fuente: Encuesta a integrantes de rondas urbanas del distrito de Cajamarca. Elaboración propia.

**Descripción.** - Se puede apreciar en la tabla N° 05 que del total de encuestados que han sido en N° de 100, sobre el conocimiento de la legítima defensa, 10 personas integrantes de las diferentes rondas urbanas de la ciudad de Cajamarca, expresaron que si conocen; lo que equivale a un 10%; siendo que 90 personas de estas mismas rondas urbanas afirman que no lo conocen; lo cual representa un 90%, del total que equivale al 100%.

**Explicación.** - Esta situación se da debido a que, en estas organizaciones, las personas que lo integran cuentan con un mínimo nivel educativo, puesto que la mayoría son personas que tienen estudios primarios, y por tanto no conocen adecuadamente en que consiste este instituto penal, siendo que los pocos que afirman conocer, dan un concepto muy limitado, como que es defenderse de otro que los atacan.

**Discusión.** – Respecto a que si tienen conocimiento sobre el instituto de legítima defensa se debe tener en cuenta, que los integrantes de las rondas urbanas, saben de qué significa la legítima defensa, pero ellos le dan una interpretación diferente, ello se desprende de las declaraciones hechas tanto por los presidentes de las rondas como por los integrantes de las mismas.

Así tenemos de la declaración de Fernando Chuquilín Ramos, presidente de la ronda urbana denominada “El Sombrero”, que pertenece al Barrio Chontapaccha”, y que viene a ser el actor social más mediático, debido a sus declaraciones y participaciones en hechos que involucran este tipo de arrestos, cuando responde a la pregunta sobre si conoce sobre legítima defensa dice:

“Haber al momento de que una persona se defiende son sus derechos porque todo ciudadano por más delincuente que sea tienen sus derechos a defenderse eso no se les quita aquí mayormente y le digo lo tengo que aclarar que a las personas que se les detiene aquí se detiene cuando nosotros ya hemos hecho una investigación y no lo traemos de casualidad porque quisimos traerlo o a una persona que prácticamente lo tenemos que adivinar acá no, nosotros ya lo traemos con evidencias con todo y porque se detiene acá un rato es porque tenemos que recuperar lo que han robado o sea esa es la situación no se le coge a cualquier persona porque me dijeron no ósea ya hacemos ya un seguimiento y venimos con una cosa clara acá.”

No menos interesante resulta la versión de César Guevara, presidente de las Rondas urbanas del barrio Mollepampa, quien afirma lo siguiente:

“Claro que sí, si la legítima defensa por ejemplo viene un individuo con un arma o me asalta o me roba entonces yo tengo que protegerme porque son mis derechos, pero en ronda pues frente a un delincuente que son uno, dos o tres las rondas somos varios en grupo pues es bien difícil que el delincuente nos venza, de todas maneras, logramos reducir al delincuente.”

Por su parte la doctrina considera a la legítima defensa no como la agresión por la agresión, sino que establece ciertos parámetros que se deben cumplir para que se éste ante esta figura, y de los cuales los integrantes en su conjunto de las rondas desconocen, tal y como lo afirma el Sr, Chuquilín quien dice:

“La única persona que denuncia a la ronda son los que roban y la gente de mal vivir no hay otra persona aquella gente que quiere vivir tal es el caso de un abogado como usted y que no sea corrupto ni ladrón hay muchos abogados que nos apoyan y nos dan ideas para poder trabajar pero aquel abogado que esta coludido con la delincuencia de frente lo va dirigir al delincuente para que denuncie yo tengo más de 800 denuncias tengo proceso en el poder judicial pero continuamos acá porque le digo no nos sentimos que hemos ofendidos a la gente simplemente nos sentimos que hemos colaborado con aquella madre que le robaron su bidón de ganas y nadie le hizo caso en la justicia ordinaria.”

O también como lo afirma el presidente de las rondas de Samana Cruz, Ernesto Terrones Saucedo, quien dice:

“El accionar que nosotros hemos tomado para nosotros si es correcto, conocemos con qué tipo de persona a veces nos enfrentamos que hay personas que por decir nosotros los hemos hecho cambiar con consejos hemos hecho cambiar a muchas personas, pero hay gente que ya no son de trato humano digamos y son los que nos faltan el respeto no solo a nosotros sino a nuestras familias entonces a esa gente hay que darle pequeñas sanciones y que con eso no lo hemos muerto a nadie, para corregirlos.”

Por esas razones, podemos afirmar que los integrantes de las rondas urbanas vienen en confundir la agresión a personas que delinquen, como un legítimo acto de defensa, en tanto, consideran los miembros integrantes de estas instituciones, que la violencia (en sus dos facetas física y psicológica) es el mejor factor para defenderse de los agentes que delinquen, es decir para ellos la justicia de propia mano, es el motor más importante para acabar con aquellos sujetos a los cuales



los denominan “lacras”; adentrándose dentro del denominado derecho penal del enemigo; por tanto, enarbolan el criterio “el que a hierro mata, a hierro muere”; y que su accionar está legitimado, en tanto actúan en legítima defensa de terceros, que en este caso son las personas que recurren a sus fueros, a exigir justicia pronta y eficaz. Es decir, con su actitud, se violenta de manera inadecuada lo que señala el art. 20 numeral del 3 del Código Penal Peruano.

### **3.1.2. Fundamentos sociales que determinan que el arresto ciudadano por parte de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, sean ilegales.**

De lo desarrollado en la presente investigación y con la información doctrinaria expuesta, se ha podido demostrar la hipótesis planteada al inicio de la presente tesis. Ello se traduce en los siguientes fundamentos que paso a expresar.

#### **A. Desconfianza en las agencias de control social formal**

Situación que puede apreciarse de la entrevista y encuestas hechas tanto a los presidentes de las rondas urbanas de la localidad, así como a sus integrantes, quienes nos dan un indicador de cómo está la concepción respecto de las agencias de control social formal, ya que estos lejos de confiar en la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial, a cuales consideran causantes de la proliferación de la delincuencia y obstáculos en su accionar, lo cual se traduce en los siguientes cuadros que a continuación detallamos:

**Tabla N° 5**

**Nivel de confiabilidad en Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial**

<b>Confiabilidad</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	00	00
<b>NO</b>	100	100
<b>Total</b>	100	100

Fuente: Encuesta a integrantes de rondas urbanas del distrito de Cajamarca. Elaboración propia.

**Descripción.** - Se puede apreciar en la tabla N° 07 que del total de encuestados que han sido en N° de 100, sobre confiabilidad hacia la Policía Nacional, ninguna persona integrante de las diferentes rondas urbanas de la ciudad de Cajamarca, tuvo el criterio afirmativo, lo que equivale a un 00%; siendo que 100 personas de estas mismas rondas urbanas afirman que no tienen ningún grado de confiabilidad respecto de la Policía Nacional; lo que equivale al 100%

**Explicación.** - Esta situación se da debido a que, en estos grupos, está enraizada la opinión de que el policía es corrupto, y que es fácil de comprar, y ello es una situación que se ha ido gesticulando en el tiempo, siendo que el policía se ha etiquetado como funcionario con escasa credibilidad, al cual no se le puede pedir servicio ya que como afirman los integrantes de las rondas estos lo primero que hacen es pedir dinero, antes de cumplir con su función, y la sensación que tienen es que una vez que entregan al detenido estos lo dejan inmediatamente, haciendo que el delincuente se ríen de ellos.

**Discusión.** – Respecto al nivel de confiabilidad que tienen a Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial se debe tener en cuenta, que los integrantes de las rondas urbanas, no guardan ningún grado de confiabilidad respecto de estas instituciones, ello se desprende de las declaraciones hechas tanto por los presidentes de las rondas como por los integrantes de las mismas.

Así tenemos de la declaración de Ernesto Terrones Saucedo, presidente de las rondas urbanas Samana Cruz, que pertenece al Barrio Chontapaccha, cuando responde a la pregunta sobre el nivel de confiabilidad respecto de las instituciones como son PNP, MP y PJ dice:

“Exactamente yo si echo la culpa también a las autoridades por esta razón de que aumenta la delincuencia y toda lacra social en Cajamarca, y porque no decirlo a nivel nacional, por la incapacidad de muchísimas autoridades como es PNP, fiscalía, porque no decir también los fiscales, jueces, malos policías, entre ellos más les dan oportunidad al delincuente a la gente del mal vivir porque ellos tienen asesoramiento legal, tienen abogados, todo tiene los delincuentes, mientras que un ciudadano común y corriente cuando tiene un problema de hecho tenemos que buscar un abogado, ese es el descontento que nosotros tenemos, de otro lado cuando tenemos que recurrir a la autoridad política, a la fiscalía con el poder ir la policía de hecho vamos a salir perdiendo porque razón porque las leyes más le faculta al delincuente que a la persona común y corriente y quien es el mayor responsable de estos casos es los fiscales porque nosotros conocemos el accionar de la policía, conocemos el accionar de los fiscales, y quien da libertad más rápido la fiscalía, yo he conversado con muchos policías que ellos también por la incapacidad de los fiscales a ellos tampoco no les conviene detener delincuentes pequeños digamos, no les conviene, tiene un trabajo en vano entonces ya se generan problemas y por esa razón como dicen pues hacen odios sordos, se hacen los ciegos y otros se hacen los tontos porque en su delante también roban.”

De su parte Cesar Guevara, presidente de las rondas urbanas de Mollepampa dice:

“Lo que hay un flagelo, que es como un cáncer que se llama la corrupción prácticamente entonces en la justicia ordinaria ya no hay justicia sino que el que tiene más dinero el quien paga es el que gana el pleito a diferencia pues en las rondas, la ronda le damos la razón a quien la tiene primero se analiza, se investiga, se indaga y luego en base a eso se actúa, pero en la justicia ordinaria no el delincuente muchos tienen mucha plata tienen carro tienen todo incluso para pagar abogado y nosotros no tenemos para pagar abogado, pero sin embargo nos obligan cuando nos denuncian tenemos que obligado tener abogado, es una debilidad que no tenemos y no se cumplen las normas y los derechos humanos se hacen valer más del delincuente y no del buen vecino, entonces el mal actuar no de todos de algunos policías, algunos fiscales, malos jueces es lo que resta mella y los resultados son negativos por eso que la población está descontenta con el actuar de las autoridades.”

De otro lado Iván Vera Yépez, presidente de las rondas urbanas

“Cahuide” dice:

“Mire nosotros ante esa situación vemos que quizás no hay la atención necesaria tanto de la policía, del poder judicial o de la misma fiscalía en defensa de la colectividad civil por el hecho de que la mayor parte de ciudadanos o muchas de las personas acuden a los diferentes locales de las rondas tanto urbanas como campesinas para buscar digamos resguardar sus propios derechos, sus propios intereses, sus propias pertenencias es por eso que de los varios locales que existen acá en las rondas de Cajamarca son concurridas por bastante gente, bastante público que acuden a las organizaciones mencionadas en busca de cualquier apoyo contra la delincuencia.”

Siendo que ese malestar no sólo corresponde a los presidentes, sino al total de los integrantes de las rondas urbanas, que tanto la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial, son instituciones que no gozan de credibilidad y, por ende, frente a ello es que estas personas actúan conforme a sus creencias y sus costumbres o usos como lo denominan, dejando de lado las leyes existentes.

Lo cual se traduce en una desconfianza por parte de las rondas en las agencias de control social formal, en tanto, se puede percibir de sus propias declaraciones, que ellos no están de acuerdo con la forma de actuar de los agentes de criminalización primaria, menos aun con los de criminalización secundaria, ello en razón de que los primeros son los que dan las leyes, que debe ser cumplidas por todas la personas que forman parte del país, y los segundos, no hacen sino aplicar las mismas, y son a estas a las cuales se deben, respetando y haciendo respetar los derechos fundamentales de las personas, más aún si nos consideramos ser un Estado democrático de derecho, y que sobretodo, debe primar el respeto a la persona, aun si esta haya delinquido. Lo que implica expresar que hay una evidente superposición por parte de las rondas a la Omniinclusividad propia del Estado, al hacer “justicia” de acuerdo a su criterio y razonar

#### **B. Aceptación social de los métodos utilizados por ronderos para frenar delincuencia**

En tanto los ronderos urbanos, utilizan métodos propios de las agencias de control social, como son realizan detención del presunto delincuente, para luego juzgarlos en sus locales, para lo cual hacen seguimiento de los presuntos delincuentes, para finalmente aplicarles un castigo, ello se muestra de las encuestas, que detallamos.

**Tabla N° 6**  
**Tienen aceptación social en su accionar**

<b>Aceptación social</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	<b>100</b>	<b>100</b>
<b>NO</b>	<b>00</b>	<b>00</b>
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

Fuente: Encuesta a integrantes de rondas urbanas del distrito de Cajamarca. Elaboración propia.

**Descripción.** – Se puede apreciar en la tabla N° 10 que del total de encuestados que han sido en N° de 100, sobre confiabilidad los métodos utilizados para frenar le delincuencia, ninguna persona integrante de las diferentes rondas urbanas de la ciudad de Cajamarca, tuvo el criterio negativo, lo que equivale a un 00%; siendo que 100 personas de estas mismas rondas urbanas afirman que si son adecuados los métodos utilizados; lo cual representa un 100 del total, que equivale al 100%.

**Explicación.** - Esta situación se da debido a que, en estos grupos, está enraizada la opinión de que el castigo es la única forma de frenar y acabar con la delincuencia, asegurando todos sin excepción que estos castigos son correctivos, ya que hay algunos delincuentes que se han reformado, ello gracias a los consejos que les dan y a la popular binza.

**Discusión.** – Respecto al nivel de confiabilidad que tienen a Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial se debe tener en cuenta, que los integrantes de las rondas urbanas, no guardan ningún grado de confiabilidad respecto de estas instituciones, ello se desprende de

las declaraciones hechas tanto por los presidentes de las rondas como por los integrantes de las mismas.

Así tenemos de la declaración de Fernando Chuquilín Ramos, presidente de la ronda urbanas “El Sombrero”, que pertenece al Barrio Chontapaccha, cuando responde a la pregunta sobre si gozan de aceptación social por los métodos utilizados contra los delincuentes, dice:

“Opino que la población no se siente segura con ese arresto la población nos ha dado su legitimidad y bueno por eso estamos trabajando aquí, la situación es que la delincuencia avanza cada día más y con el arresto de la policía y las normas que hoy tiene nuestro Perú en cuanto a la delincuencia no vamos a ganar a la delincuencia porque las normas aquí ahorita más lo defienden al delincuente.”

De su parte Cesar Guevara, presidente de las rondas urbanas de Mollepampa dice:

“La policía está amparada digamos por ley, dentro de la justicia ordinaria ellos intervienen y bueno si es que hay algunos elementos lo ponen a disposición del fiscal y si no lo tienen que soltar no lo pueden detener más de 24 horas a una persona y no da resultado más que todo a nosotros como ciudadanos nos interesa los resultados, frente a ello es que nos han obligado prácticamente a organizarnos en rondas urbanas a pesar de que no es nuestra función, no es nuestra responsabilidad, no es nuestro trabajo, quien debe darnos la seguridad ciudadana es la Policía Nacional y el Serenazgo, y quien debe brindar justicia la Fiscalía el ministerio público y el Poder Judicial, mas no la ronda por el hecho que no llega la seguridad ciudadana ni la justicia nos hemos visto en la necesidad de organizarnos entre vecinos para protegernos y al menos para hacer algo para contribuir con la justicia que es muy deficiente por parte de las autoridades encargadas y es más efectivo el trabajo de las rondas.”

De otro lado Ernesto Terrones Saucedo, presidente de las rondas urbanas “Samana Cruz” dice:

“Bien, para ser claros la diferencia de la intervención de las rondas urbanas a comparación de la policía, hay una diferencia un arresto cuando se hace por decir a un delincuente por un robo menor hacemos un ejemplo una cartera un celular en fin la

policía lo puede arrestar lo lleva y que hace en algunos casos lo manda a la fiscalía y algunos casos ellos mismos le dan libertad ¿por qué razón? porque para este tipo de robos y hurtos pequeños no hay ley que sean sancionados es una pequeña falta para la ley y hablamos de los políticos y las rondas urbanas cuando roban algo pequeño o algo grande es un robo o es un hurto y es falta porque nosotros las rondas urbanas nos organizamos con la finalidad de defender nuestros bienes, nuestra familia y nuestro barrio entonces a veces nosotros tenemos que darle una pequeño sanción como es hacer aseo las calles, un esfuerzo físico, cuando son reincidentes a veces si le damos dos o tres pencazos, mientras que cuando la policía los lleva tienen que cuidarlos no se vayan a lastimar porque de lo contrario allí mismo puede ser procesados, y de esto le echamos la culpa a las malas leyes.”

Asimismo, la jurisprudencia ha determinado hasta qué punto pueden actuar estas organizaciones de la siguiente manera:

“Así las cosas, debe establecerse que el sujeto activo rondero urbano, no cuenta con atribuciones jurisdiccionales como expresión de la jurisdicción especial, mas por el contrario el alcance del actuar vecinal deberá enmarcarse en un atributo de ciudadanía, como por ejemplo la detención ciudadana, conforme lo previsto en el artículo 260 del Código Procesal Penal Peruano y sus respectivas consecuencias.”

Por su parte los ciudadanos entrevistados nos afirman su desacuerdo respecto de los métodos utilizados por las rondas urbanas, tal es el caso de estudiante de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Cajamarca Juan Quispe quien al ser entrevistado emite su opinión respecto del accionar de las rondas urbanas y si están de acuerdo los métodos que utilizan, en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo, las rondas urbanas, están fuera de la ley, como si bien es cierto amedrentan a los delincuentes, infundiéndoles miedo para que no vuelvan a recurrir en el acto, esto de propinarles golpes, castigos físicos, no está de acuerdo con la ley, por lo tanto, yo tampoco estoy de acuerdo.”



De otro lado el Sr, Aquiles Cabanillas Bazán, quien se desempeña como vendedor de ropa en el Mercado San Antonio del distrito de Cajamarca, cuando se le refiere de la misma pregunta, dice:

“No, estoy de acuerdo, es forma muy abusiva; porque a veces ellos deben sujetarse digamos a lo dispuesto a las leyes que ellos se rigen, en cuanto de sus rondas, pero no en forma muy abusiva vaya contra las situaciones de la humanidad, la situación personal, y física de la persona, conforme rige a sus leyes, mas no fuera de ellas.”

Por su parte el Sr. Samuel Llamo Leiva, quien es abogado de profesión, y se desempeña como tal en el distrito de Cajamarca, cuando se le refiere de la misma pregunta, dice:

“No, compartimos eso, como conocedor del derecho ya sabemos muchas son las instituciones encargadas de velar por el fiel cumplimiento de nuestra normatividad, en esta caso penal, como procesar una denuncia, una demanda, de repente ir a un centro de conciliación, creo que eso sucede con las autoridades ronderas, toda vez que ellos no están capacitados, no tienen el conocimiento del derecho se puede decir para aplicar la norma correspondiente a un determinado caso que ellos tratan de resolver, entonces ellos lo hacen en base al rigor, al castigo físico, de repente a una presión de la otra parte que está interviniendo en un proceso; lo cual ya desnaturaliza el accionar propio de la justicia, si bien es cierto existe un respaldo por parte de la población cajamarquina, sin embargo de acuerdo a la ley ellos no están actuando de acuerdo a la legislación vigente.”

No menos importante es la opinión de María, ama de casa y que vive en el distrito de Cajamarca, quien afirma lo siguiente:

“No, estoy de acuerdo, como le dije anteriormente las personas no debemos atribuirnos lo que no nos corresponde, para eso hay autoridades competentes en los asuntos legales, si volviéramos a la época antigua entonces tendríamos que volver a la barbarie que se vivió en esos momentos, o quizás acusar a inocentes por culpables, no me parece. Pero debe existir la ronda para colaborar con la justicia.”

Consecuentemente, es de apreciarse a través de los comentarios de los ciudadanos, cada uno de ellos de diferente nivel educativo, ya que vemos que hay abogados, estudiantes universitarios, comerciantes, trabajadores manuales y amas de casa, cada uno de ellos expresan que están de acuerdo con la existencia de las rondas urbanas, pero no comparten con los métodos aplicados contra la persona que infringe la ley; argumentando que para ello existen las instituciones legalmente constituidas, y por ende la aceptación social de que presuntamente gozan estas instituciones queda descartada; ya que los únicos que aceptan estas prácticas no convencionales, son los propios ronderos y obviamente las personas que han sido afectadas, quienes ven en estas prácticas una forma de satisfacer su necesidad de justicia; que para ellos muchas veces le es negada por la justicia ordinaria.

### **C. Ilegalidad del arresto ciudadano**

Es evidente que los integrantes de las rondas urbanas de Cajamarca, con sus intervenciones, transgreden lo que señala el art. 260 del código procesal penal, así como la Ordenanza Municipal N° 390 y el numeral 3 del art. 20 del código penal; conllevando a que estén actuando de manera ilegal, por lo que es necesario hacer un breve análisis hermenéutico de la normatividad violentada, la misma que se hace del siguiente modo:

### **3.1.3. Análisis hermenéutico de la normatividad**

#### **A. El código procesal penal en su artículo 260° dice:**

1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva.
2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

El arresto ciudadano desde el punto de vista procesal, es que toda persona puede proceder a detener a otra, cuando ésta venga realizando o acaba de realizar un hecho delictivo, para luego de manera inmediata sea entregada a la autoridad con los elementos propios del delito.

Esta norma de ningún modo se aparta de la norma constitucional, ello en razón de que la propia Constitución autoriza la restricción de la libertad personal en los casos establecidos por ley; situación que está contenida en el Decreto Legislativo N° 957.

Es de suma importancia recordar que la norma fundamental del Estado en su artículo 2 numeral 24 establece: "Artículo 2. Toda persona tiene derecho (...) 24. A la libertad y a la seguridad

personales. En consecuencia: b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos ´revistos por la ley. (...)

Por tanto, el arresto ciudadano es una facultad que puede ser ejercida por cualquier persona, pero con la condición de respetar la forma, a efectos de evitar cualquier arbitrariedad, que vaya a mellar en los derechos fundamentales de las personas, sobre todo al respeto de su libertad ambulatoria.

Pero es evidente que las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, lejos de cumplir con esta norma jurídica, hacen sus arrestos sin tener en cuenta la situación flagrancia en que deba encontrarse la persona, menos aún cumplen con entregar a la persona a la autoridad competente, lo que hace que su comportamiento se desenvuelva dentro del marco de la ilegalidad.

#### **B. La Ordenanza Municipal N° 229-CMPC y su modificatoria N° 390-CMPC**

La Ordenanza municipal N° 229, artículo 1°.- Establecía lo siguiente respecto a las rondas urbanas del distrito de Cajamarca: “Reconocer a las rondas urbanas de la provincia de Cajamarca como organización autónoma dentro del marco legal en el ámbito de su jurisdicción, cuya función primordial es el resguardo de la seguridad ciudadana y la solución de conflictos de acuerdo a la normatividad nacional vigente y al reglamento único de organizaciones sociales de esta Municipalidad, aprobado mediante ordenanza municipal N° 037-2003-CMPC, la cual debe adecuarse para efecto de su registro e inscripción”.

Que, como bien se puede ver de la propia ordenanza y de su artículo en mención, en ella se daba a esta organización facultades de intervención directa en el control de la seguridad ciudadana, así como les facultaba para dar solución a conflictos que caían dentro de su jurisdicción<sup>7</sup>, situación que fue mal comprendida por los integrantes de estos grupos, ya que como manifestamos en el capítulo II de la presente tesis, las rondas urbanas surgieron a consecuencia de la inseguridad ciudadana que ingreso a nuestra sociedad como un manto negro de violencia sobre todo a inicios de los años 2000-2003; y el cual se fue incrementando incesantemente, y es en estas condiciones que los ronderos lejos de cumplir con la norma en mención, utilizan métodos que lindan con la ley, pues fácil es de comprobar a través de sus propias palabras, y de los vídeos que cuelgan en redes sociales, que las personas son violentadas, es por ello que no sólo sus métodos fueron cuestionados sino también la legalidad de la ordenanza municipal materia de comentario; lo que produjo que la autoridad edil emita una nueva ordenanza que modifica a esta, la cual esta signada con el N° 390-CMPC, que establece: “Reconocer a las rondas urbanas de la provincia de Cajamarca como organización autónoma en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo al Reglamento Único de Organizaciones Sociales de esta Municipalidad, aprobado mediante ordenanza municipal N° 037-2003-CMPC, a la cual debe adecuarse

---

<sup>7</sup> La jurisdicción es la potestad, derivada del poder del Estado, para resolver conflictos personales de cualquier ciudadano utilizando la ley como medio de presión para que se cumpla el veredicto elegido por el Juez.

para efecto de su registro e inscripción. Estas colaborarán en la prevención y resguardo de la seguridad ciudadana de acuerdo a la normatividad vigente y en **estrecha coordinación** con la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial”. Siendo que esta nueva ordenanza lo que se hace no es sino delimitar a lo que señala la ley, sin embargo nos encontramos que los ronderos urbanos, lejos de aceptar esta modificación, la mal interpretan o en su defecto la obvian, por no considerarla ajena a sus interés, y lo que según refieren los presidentes de estas asociaciones ha sido modificada sin su participación, lo que hace pues determinar que se han empoderado y no quieren someterse como cualquier ciudadano al imperio de la ley, lo cual debe ser subsanado para evitar dualidad de poderes, que puede desencadenar en un conflicto social.

De una simple lectura de la ordenanza municipal materia de comentario, se puede apreciar que en ella les confiere a estas agrupaciones la facultad de colaborar en la seguridad ciudadana, lo cual se traduciría en la acciones que sólo se desenvolverían en actuar conforme a lo que señala la norma jurídica de arresto ciudadano, es decir capturar e una persona que este delinquiendo, pero en flagrancia delictiva, sin embargo, lo que apreciamos en la realidad que estos grupos, lo que desarrollan son trabajos de investigación respecto de alguna denuncia que haya caído en su “jurisdicción”, para luego realizar una labor investigativa, buscando evidencias como así lo refieren, para posteriormente hacer la labor de persecutores del delincuente, hasta su captura, siendo que estos son llevados a sus

locales, luego de un mini juicio, sin garantías y con la sola presencia de ellos, alcanzar la confesión del “delincuente”, pasando a la parte que ellos denominan correctiva, donde se le infiere sendos castigos, ya sean físicos o psicológicos, lo que deviene en afirmar que interpretan la ordenanza a su estilo y de acuerdo a su manera personalísima de solucionar los problemas sociales, situación que debe ser desterrada, por la autoridad.

Es por ello que se debe de reglamentar adecuadamente sus funciones, con la finalidad de que no actúen a su criterio, sino que respeten las reglas de juego que establece la institución del arresto ciudadano, y en su extremo de persistir en su actitud debería de imponerse el principio de autoridad.

**C. El Código Penal, en su artículo 20, numeral 3, expresa:**

“El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a. Agresión ilegítima;
- b. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa; c. Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa”.

Como bien se puede apreciar del artículo materia de comentario, en él se establecen requisitos fundamentales, para que la conducta de

una persona frente a otra sea considerada de legítima defensa, y por ende sea considerada como una causa de eximente de responsabilidad penal, las cuales se traducen el tres, siendo la más importante la agresión, y que esta sea ilegítima, que no es otra cosa más que la persona se encuentre jurídicamente obligado a soportar la agresión; es decir debe existir dicha acción en el momento mismo de la agresión, pero no así como lo entienden los ronderos, quienes vienen en confundir la agresión a personas que delinquen, como un legítimo acto de defensa, en tanto, consideran los miembros integrantes de estas instituciones, que la violencia (en sus dos facetas física y psicológica) es el mejor factor para defenderse de los agentes que delinquen, es decir para ellos la justicia de propia mano, es el motor más importante para acabar con aquellos sujetos a los cuales los denominan “lacras”; adentrándose dentro del denominado derecho penal del enemigo; por tanto, enarbolan el criterio “el que a hierro mata, a hierro muere”; y que su accionar está legitimado, en tanto actúan en legítima defensa de terceros, que en este caso son las personas que recurren a sus fueros, a exigir justicia pronta u eficaz.

Por tanto, tal como se ha venido desarrollando en la presente tesis, se aprecia que con el pasar de los años la actuación ilegal de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, se ha ido incrementando, y sobre todo se ha ido fortaleciendo, siendo que al parecer autoridad alguna puede frenar este avance incesante de estos grupos; que inclusive en la actualidad ya se encuentran



diseminados no sólo en el distrito sino en casi toda la región, todo a consecuencia de una mala ordenanza que le dieron facultades de inicio para actúen directamente, y que pese a la nueva ordenanza se resisten a cumplir, ya que consideran que su “trabajo”, esta refrendado por la población, lo cual se ha demostrado que no es así, sino que por el contrario la sociedad pide que cambien sus métodos, y que colaboren adecuadamente con las instituciones del Estado, para alcanzar una adecuada seguridad ciudadana, que es le fina a que aspiran no sólo estas personas sino todos cajamarquinos y porque no decir todos los peruanos.

### **3.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

A partir de los hallazgos encontrados, aceptamos la hipótesis planteada al inicio del trabajo como respuesta a esta investigación, la misma que establece que las causas jurídico-sociales que determinan la ilegalidad de los arrestos ciudadanos realizados por las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, son: la indebida interpretación de la Ordenanza Municipal N° 390-MP, la vulneración de los presupuestos del arresto ciudadano, la inadecuada utilización de la institución de la legítima defensa, la desconfianza por parte de las rondas urbanas en las agencias de control social y la aceptación social de los métodos utilizados por los ronderos para frenar la delincuencia.

Estos resultados guardan relación con lo que sostienen Quito (2016) y Saucedo (2016), quienes señalan que las rondas urbanas del distrito de Cajamarca actúan transgrediendo el ordenamiento jurídico peruano, así como utilizan la agresión en sus intervenciones. Estas autoras expresan

que las rondas urbanas del distrito de Cajamarca actúan al margen de la legislación vigente. Ello acorde con lo que en este estudio se halla, y que ha sido obtenido a través de encuestas y entrevistas aplicadas a los ronderos urbanos, a ciudadanos del distrito y entrevistas hechas a los presidentes de cada base ronderil del distrito de Cajamarca, cuyos modelos aplicados se adjuntan como anexos.

En lo referido a la vulneración de los requisitos del arresto ciudadano, de lo investigado pudimos verificar que las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, realizan aprehensiones de las personas que están cometiendo delitos, sin guardar correspondencia con los lineamientos preestablecidos en la norma sobre arresto ciudadano. Siendo que respecto de estos requisitos han sido señalados en el propio código procesal penal y desarrollados por la doctrina, representados por distintos autores como: Salas (2011), Blume y Mejía (2010), Neyra (2010), Kadagand (2004, quienes afirman que los requisitos fundamentales para el arresto ciudadano son la flagrancia y la entrega inmediata a las autoridades del arrestado.

Respecto de la interpretación que los ronderos urbanos le han dado a la Ordenanza Municipal N° 390-MPC; se comprobó que éstos, no actúan conforme a esta ordenanza, sino que lo hacen de acuerdo a sus criterios propios, aduciendo que lo hacen por beneficiar al pueblo, expresando su desacuerdo con esta ordenanza, a la cual como lo expresan no obedecen por no formar parte de su sentir, y que en su elaboración nunca fueron invitados para participar.

Igualmente, como se puede constatar de los cuadros estadísticos elaborados con información proporcionada por los propios ronderos y sus líderes; así como de las encuestas y entrevistas realizadas, se evidencia claramente desde la dación de esta ordenanza, la misma ha sido utilizada de manera indebida, en tanto los grupos materia de estudios se resisten a cumplirla, o en su defecto no la aceptan.

Asimismo, en razón de la inadecuada utilización del instituto de la legítima defensa, se pudo comprobar a través de la información proporcionada por los presidentes de las rondas urbanas y de los ronderos urbanos encuestados, que la normativa penal que regula la aplicación del instituto de la legítima defensa, es utilizada de manera inadecuada, lo que conduce a señalar que en su aplicación no se cumpla con los presupuestos de ella. Al respecto, se comprobó que existe un gran número de integrantes de las rondas urbanas que desconocen y confunden aspectos relativos a los supuestos de aplicación de este instituto penal.

Sobre este último punto, podemos afirmar que una gran mayoría de ronderos urbanos no tienen claro los requisitos que se debe cumplir para invocar la legítima defensa, la misma que esta contemplada en el art. 20 numeral 3 del Código Penal.

De lo que podemos apreciar que los presidentes y los integrantes de las rondas urbanas, estiman en número muy importante respecto a la aplicación de la legítima defensa, no son precisas, dejando entrever que hay utilización inadecuada de este instituto. Asimismo, consideran que este instituto es el derecho a proteger sus derechos, pero en ronda.

De otro lado, las personas que han sido arrestados por estas agrupaciones, no denuncian a estos grupos, por la forma como actúan, ello en gran parte al desconocimiento o deficiente comprensión de sus derechos o también por su desconocimiento de la norma penal materia de comentario; o en buena cuenta también porque prefieren ser agredidos, para luego ser dejados en libertad, antes que se sometan a la justicia ordinaria, siendo que los requisitos de la misma han sido tratados por distintos autores como: Castellanos (1980), Roxin (1997), García (1998), Peña-Cabrera (2004), Pérez (2016), Bramont-Arias (2003), Rojas (2004), Hurtado (2005), Villavicencio (2006), Velásquez (2009), Portocarrero (2016), en lo que respecta a la agresión ilegítima, destacan: Jiménez de Asúa (1984) Frías (1996), Roxin (1997), Jakobs (1997), Peña Cabrera (2004), Hurtado (2005), Pérez (2016), de igual modo en lo relacionado a la necesidad racional del medio empleado para repeler o impedir la agresión ilegítima, sobresalen García (2008), Frías (1996), Pérez (2016), y en cuanto a la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, existen trabajos de Reátegui (2009), Villavicencio (2010) Pérez (2016), quienes forman parte de los autores consultados para el desarrollo de este tema.

No menos interesante es la desconfianza<sup>8</sup> en las agencias de control social, ya que del estudio y análisis de la información proporcionada por los presidentes de rondas y los ronderos urbanos encuestados, se

---

<sup>8</sup> Entendida están como la no aceptación a los métodos y formas de actuar de las agencias de control social.

determinó que estos tienen un concepto negativo respecto de las agencias de control social.

A su vez, se pudo establecer que los ronderos urbanos se consideran facultados para arrestar a una persona, por la razón de que consideran a las autoridades como la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y Poder Judicial, como los que dan oportunidad al delincuente, a través de las leyes para que sigan delinquiendo.

Igualmente, se pudo comprobar que los ronderos sienten que las autoridades están sometidas a la corrupción y que frente a ello sienten que deben actuar de manera independiente para que su trabajo no sea en vano.

Sin embargo, la percepción que prevalece absolutamente es que su actuar es apoyado por la sociedad, ello en tantas bastantes personas acude a sus instalaciones en busca de apoyo, y como expresan en busca de justicia, que ellos les brindan de manera rápida y oportuna, lo que no encuentran en las agencias estatales.

De otra parte, se ha verificado de los libros de actas que obran en estas instituciones, que los arrestos que realizan no los copian en las actas, sino que por el contrario lo que asientan en estos libros son otros actos de menor incidencia como denuncias por deudas, por alimentos, por adulterio, etc.

Punto de mucha importancia es lo relacionado a la denominada aceptación social de la presencia de los ronderos para frenar delincuencia, del estudio y análisis de la información proporcionada por

los presidentes de rondas, los ronderos encuestados y grupo de ciudadanos del distrito de Cajamarca, se determinó los siguientes:

La información presentada en el presente trabajo constituye una prueba contundente de que la presencia de los ronderos es aceptada por la sociedad, pero lo que no es aceptado de manera categórica son sus métodos en el trato al arrestado.

En ese sentido, las rondas son consideradas por los ciudadanos, como un grupo importante para frenar la inseguridad ciudadana, ya que amedrentan a los delincuentes, pero su actitud debe desenvolverse dentro de la ley, sobre todo por la existencia de autoridades competentes.

No obstante, si las rondas no han alcanzado los niveles de aceptación total en la sociedad, ello se debe a su forma de actuar violenta, los cuales inciden directamente en su aceptación.

Esta situación reviste particular importancia, ya que en una sociedad donde existen normas, reglas y leyes, sobre todo autoridades competentes, no se puede ni debe permitir que personas que enarblando como estandarte la justicia, hagan acciones que no les corresponde, como son investigar, procesar y juzgar a otras, y lo que es más grave aun desconociendo las leyes, las autoridades, creando consigo una justicia paralela, donde ya existen instituciones que deben ser los que ejerzan justicia.

Concluyentemente según los resultados obtenidos y mostrados al interior del presente trabajo de investigación, se puede afirmar que la hipótesis planteada al inicio de la misma ha sido verificada, puesto que se ha demostrado que las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, vienen en

realizar la vulneración de los requisitos del arresto ciudadano, realizan una indebida interpretación a la Ordenanza Municipal N° 390-MPC, ello sin dejar de mencionar que hacen una mala utilización de la institución de la legítima defensa, agregándose que toman como argumento para su actuar la desconfianza por parte de estos en las agencias de control social formal, así como basan su actitud en la aceptación social en su métodos utilizados para frenar la delincuencia; lo que determina que sean causas que el arresto ciudadano por parte de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, sean ilegales.

Estas causas se han determinado de las encuestas aplicadas a los ronderos urbanos, a ciudadanos del distrito y entrevistas a los presidentes de las rondas, lo que se evidencia de sus propias respuestas que realizan acciones distintas como, que pese a conocer sobre arresto ciudadano, no cumplen con lo que dice la norma, y lo que han señalado las diversas teorías al respecto, tal y como se ha consignado en el marco teórico, entre otras se señala claramente que esta figura debe ser en estado de flagrancia y que debe ser entregado inmediatamente al detenido y los objetos del delito a la policía; asimismo la jurisprudencia ha sentado la opinión de que las rondas urbanas no pueden ejercer “jurisdicción especial” equiparable al de rondas campesinas pese a reconocimiento municipal; sin embargo al decir de los dirigentes ronderiles estos dicen que han fusionado las rondas urbanas con las rondas campesinas, y es en base a ello en que actúan de la manera como lo hacen; situación que cuenta con el aval de la población, sin embargo de las entrevistas hechas a personas de este distrito se aprecia, que ellos están de acuerdo con la

existencia de la ronda urbana, mas no de su manera de actuar, ya que afirman que no es adecuado lo que hacen, entonces no existe la denominada aceptación ciudadana; lo que sí es evidente que como ellos mismos dicen no hacen caso a la ordenanza sino a la necesidad de la población, porque la ordenanza municipal les limita, les quita muchos derechos y lo cambiaron sin consultarlos, por lo que incumplir con el mandato de una Ordenanza Municipal, que tiene carácter de ley, por lo tanto de obligatorio cumplimiento, determina que estas agrupaciones estén al margen de la misma, y consecuentemente convierten su accionar en ilegal. Verificándose así la demostración de la hipótesis de trabajo planteada.



## CAPÍTULO IV

### 4.1. PROPUESTA DE REGLAMENTO QUE REGULA EL ACTUAR DE LAS RONDAS URBANAS DE CAJAMARCA

En primer término expresamos que las rondas urbanas son una organización civil, que está dentro de la ciudad, las mismas que se han formado en virtud a lo señalado en el art. 2 numeral 13 de la Constitución Política del Estado<sup>9</sup>, por tanto tiene participación activa en los asuntos públicos de la sociedad, de allí que consideramos que no es viable proponer una ley que regulen su actuación, ya que ello provocaría una duplicidad de funciones con organismos estatales preexistentes, que están reconocidos por la Constitución Política como tal. Consecuentemente su ámbito de accionar es la zona urbana, por lo que no se debe dejar de pasar por alto, que en este contexto se encuentran entidades estatales como Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial, que se encargan de la investigación, procesamiento y juzgamiento de los delitos, y devendría en un contrasentido tener que dejar que las rondas urbanas sigan actuando como lo viene haciendo, ya que vemos que detienen, castigan y de una vez “administran justicia”, cuando no es ajeno para nadie ver que la inseguridad, delincuencia, corrupción de autoridades, trata de personas, hurtos, etc., son problemas que vienen desde los inicios de la República sin ser resueltos, y que todos los ciudadanos lo sufrimos a diario, mas ello no debe ser motivo para que las rondas urbanas del distrito de Cajamarca actúen ilegalmente en nombre de

---

<sup>9</sup> Art. 2 num.) 13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

la justicia, peor aún si estas acciones lesionan derechos constitucionales, que se resumen en violentar en el derecho a la dignidad de que gozamos todas las personas, independiente de ser delincuentes o no.

Siendo esto así, la propuesta que sostenemos es que las rondas urbanas deben seguir siendo consideradas como agrupaciones de participación vecinal, reconocidas por ordenanza municipal y que como tal deben tener una regulación administrativa, por parte del gobierno local, para así de esta manera, limitar su actuación ilegal en los arrestos ciudadanos que realizan frente a la delincuencia; para lo cual se deberá proponer a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para que emita una ordenanza, por la cual se reglamente las funciones y responsabilidades, que tengan los integrantes de estas asociaciones, sin perjuicio de realizar charlas constantes a todos sus integrantes.

Para cuyo fin, hemos elaborado una propuesta de reglamento para el funcionamiento de las rondas urbanas, la misma que se hace en el entendido de que existe la ordenanza N° 390 CMPC, la cual tiene vigencia y validez, y como tal tiene efectos jurídicos; por tanto, se hace necesario y hasta imperioso hacer este reglamento, en el cual se especifiquen de manera clara las funciones que tienen que asumir los integrantes de las rondas urbanas, así como de las sanciones que se harían merecedores de transgredir con las mismas.

# REGLAMENTO QUE REGULA LAS FUNCIONES DE LAS RONDAS URBANAS DEL DISTRITO DE CAJAMARCA

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1º.- Objeto**

El presente Reglamento norma el régimen interior de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, precisa sus competencias, establece el ámbito y las atribuciones de sus miembros.

### **Artículo 2º.- Definición**

Las rondas urbanas están conformadas por el conjunto de personas que en su condición de asociación civil representan a un sector de la sociedad, y como tal se constituyen en miembros de dicha institución, para los efectos que prescribe la Ordenanza Municipal N° 390- CMPC.

### **Artículo 3º.- Finalidad**

Las rondas urbanas del distrito de Cajamarca, es una agrupación civil, encargada de colaborar en la prevención y resguardo de la seguridad ciudadana, en el distrito de Cajamarca, en estrecha coordinación con la Policía Nacional de Perú, Ministerio Público y Poder Judicial, sin tener ninguna decisión autónoma que contraríe a las normas legales vigentes, para con ello promover la participación ciudadana para garantizar una situación de paz social.

### **Artículo 4º.- Miembros del Comité**

Las rondas urbanas de Cajamarca están integradas por un dirigente y personas que forman parte de esta agrupación.

### **Artículo 5º.- Funciones y atribuciones**

Las atribuciones de las rondas urbanas de Cajamarca están establecidas en la Ordenanza Municipal N° 390-CMPC y demás dispositivos legales vigentes, y son las que a continuación se detallan:

- a. Colaborar en la prevención y resguardo de la seguridad ciudadana
- b. Informar inmediatamente a las instituciones estatales de control social (Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Poder Judicial), sobre los arrestos ciudadanos que realicen en su función.
- c. Coordinar con las autoridades las acciones que se deban tomar de manera conjunta para la seguridad ciudadana

d. Realizar arrestos ciudadanos, guardando el respeto a la integridad física y moral de las personas.

## **TÍTULO II DE LOS MIEMBROS DE LAS RONDAS URBANAS.**

### **Artículo 6°. - Funciones específicas de los miembros**

#### **a. Del Presidente**

- Presidir el comité de rondas urbanas de su ámbito de competencia territorial, para cuyo efecto, dirige, coordina y evalúa, con los integrantes del comité, la correcta ejecución de los arrestos ciudadanos realizados.

#### **b. De los integrantes**

- Coordinar, al interior de su institución, las actividades y tareas de su competencia.
- Mantener permanente coordinación y enlace con las entidades de control social secundario (Policía Nacional; Ministerio Público y Poder Judicial), y participar activamente en las charlas que se brinden sobre acciones de seguridad ciudadana.

## **CAPITULO III DE LOS DERECHOS, PROHIBICIONES Y SANCIONES DEL DIRIGENTE RONDERIL**

### **ART 7°. - Del Presidente**

El Presidente es la primera autoridad de las rondas urbanas, responsable de la Organización, Conducción, Desarrollo, Supervisión y Control de todas las acciones realizadas por los ronderos.

### **ART 8°. - Derechos:**

El Presidente es la primera autoridad de la Institución Ronderil, tiene el derecho a:

- a). Ser respetado y tratado de conformidad con el grado que ostenta.
- b). Recibir el apoyo permanente de los miembros integrantes de las rondas urbanas para contribuir al éxito institucional.

### **ART. 9°. - Prohibiciones:**

Son prohibiciones del Presidente:

- a). Transgredir el presente reglamento, incumpliendo sus funciones.

c). Ordenar a los miembros integrantes de las rondas urbanas, a que realicen acciones que trasgredan la Constitución y la ley.

d). Difundir en medios de comunicación hechos que impliquen agresiones tanto físicas como psicológicas.

e). Incitar a los miembros integrantes de las rondas para ir contra la autoridad.

f). Alterar el orden público, con manifestaciones.

g). Ir en contra de la autoridad, cuando esta haga su función.

h). Restarles autoridad a los miembros de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones.

#### **ART. 10°. - SANCIONES:**

Cuando una conducta configure uno de los supuestos antes señalados en el Art. 9 se aplicarán las siguientes sanciones:

a). Amonestación verbal o escrita,

b). Separación temporal

c). Destitución en el caso.

d). Comunicar a las autoridades respectivas, cuando cometa un hecho que conlleve una conducta delictiva, para la apertura de un proceso penal si fuera el caso.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS DERECHOS, PROHIBICIONES Y SANCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS RONDAS URBANAS**

##### **Artículo 11°. - Derechos**

Los integrantes de las rondas urbanas, tienen los siguientes:

a). Recibir formación integral sobre cómo actuar ante una persona que venga delinquiendo.

b). Recibir tutoría de las instituciones estatales de control social (Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial) para que mejoren su accionar.

c). Ser considerado como agente colaborador en la seguridad ciudadana, y como tal tratado con dignidad y respeto.

d). Derecho a la libertad de opinión en asuntos de interés social.

### **Artículo 12°. - Prohibiciones**

a). Realizar acciones distintas a las establecidas en la Ordenanza Municipal N° 390-CMPC y las normas legales existentes.

b). Realizar actos que signifiquen maltrato a las personas, tanto físicas como psicológicas.

c). Hacer uso de la fuerza (violencia) contra los arrestados con la finalidad de arrancarles declaraciones

d). Retener a las personas más allá de lo permitido por la ley, sobre arresto ciudadano.

e). Abstenerse de dirimir en asunto de índole privado, como son infidelidades, deudas, etc.

f). Infringir las normas establecidas en el presente reglamento.

### **Artículo 13°. - Sanciones:**

Se aplica a los integrantes de las rondas urbanas por incumplimiento de sus obligaciones y por cometer actos prohibidos:

a). Recomendaciones generales.

b). Consejos individuales.

c). Amonestación verbal o escrita por parte del dirigente.

d). Suspensión temporal.

e). Separación de la ronda urbana

f). Informar a las autoridades competentes, para que se aperture proceso por la falta o el delito que haya cometido.

## **CAPITULO V DE LAS RELACIONES Y COORDINACIONES**

**ART 14°.** - Las relaciones con la Municipalidad Provincial de Cajamarca y demás coordinaciones se realizarán en las oficinas de la COPROSEC.

**ART 15°.** - Se coordinarán reuniones, planes de trabajo, previas reuniones anunciadas de anticipado, con la Municipalidad Provincial de Cajamarca, Policía Nacional de Cajamarca, Ministerio Público y Poder Judicial.

**ART 16 °.** - Se convocará a los integrantes de las rondas urbanas en forma periódica para informar sobre los cambios que se produjeran en la normatividad penal, así como de las políticas que se dieran sobre seguridad ciudadana

**ART 17°.** - Se coordinará con la Municipalidad Provincial de Cajamarca, el Gobierno Regional, Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial, las actividades que se van a realizar, en beneficio de la comunidad, y en la búsqueda de mejorar la seguridad ciudadana en Cajamarca.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ART 18 °.** - Para la aplicación del presente reglamento se tendrá en cuenta:

- a). El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación.
- b). El presente reglamento será de estricto cumplimiento del personal directivo, y de todos los integrantes de la ronda urbana.
- c). La Municipalidad Provincial de Cajamarca entregará una copia del Reglamento a todos los presidentes de las bases ronderiles urbana de Cajamarca.
- d). En casos especiales no contemplados por el presente reglamento, serán resuelto por la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Cajamarca, marzo de 2019

## CONCLUSIONES

1. Se ha podido determinar, que el arresto ciudadano realizado por los ronderos urbanos del Distrito de Cajamarca, es ilegal, debido a que jurídicamente vulneran derechos (libertad ambulatoria, integridad física, etc.), incumplen con los requisitos de esta figura procesal penal, así como hay una indebida interpretación por parte de estos ronderos, de la ordenanza Municipal N° 390-CMPC, a lo que se agrega una inadecuada utilización del instituto de la legítima defensa; así como en el marco social, se emplea como argumentos incorrectos para actuar de manera ilegal la desconfianza por parte de la ciudadanía frente a las instituciones de control social formal y cierta aceptación social de la población en su accionar, encontrando así respaldo para su actuar, transgrediendo la normatividad vigente.
2. A través de su accionar se ha podido determinar que los integrantes de las rondas urbanas cuando realizan la aprehensión de los presuntos delincuentes no lo hacen en flagrancia, tampoco entregan al sujeto a la policía; lo que hacen es someterlos a un interrogatorio sin garantías, luego los castigan física y psicológicamente, atentando contra sus derechos fundamentales prescritos en el art. 2 numeral de la Constitución Política del Perú; asimismo, atentan contra la función jurisdiccional, afectando el principio de legalidad prescrito en el art II del Título Preliminar del Código Penal, que establece: “que nadie puede ser sancionado ni castigado sino a través de un juicio formal”.



3. Es evidente, conforme lo investigado que los miembros de las rondas urbanas, confunden de manera deliberada la agresión a personas que delinquen, como un legítimo acto de defensa.
4. Al existir desconfianza por parte de los miembros integrante de las rondas urbanas, respecto a la labor que realizan la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, los ronderos actúan infringiendo las normas procesales penales al ejercer de facto facultades reservadas a estas instituciones.
5. Se ha logrado determinar que la forma de actuar de los ronderos urbanos, para acabar con la delincuencia no es la más apropiada, por cuanto las rondas urbanas transgreden las normas establecidas en el ordenamiento jurídico nacional, pese a conocer las prohibiciones constitucionales determinadas por el principio de exclusividad jurisdiccional regulado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## RECOMENDACIONES Y/O SUGERENCIAS

1. Sugerir a la Municipalidad, Fiscalía y Poder Judicial del distrito de Cajamarca capaciten permanentemente a todos los integrantes de las rondas urbanas, con la finalidad de que su accionar se haga acorde con la normatividad vigente, evitando con ello abusos.
2. Solicitar a las autoridades municipales del distrito de Cajamarca, que establezcan mecanismos dirigidos a promover la concientización a cada uno de los miembros integrantes de las rondas urbanas, con la finalidad de que comprendan que el poder es monopolio exclusivo del Estado, con la finalidad de evitar la transgresión al ordenamiento jurídico que enmarca el sistema procesal penal.
3. Recomendar a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para que tomen las medidas administrativas necesarias, como la realización de reuniones frecuentes con los miembros de las rondas, para lograr hacer que actúen de manera uniforme, ya que cada grupo actúa independientemente, para luego elaborar un reglamento de organización de funciones, donde se contemple claramente cuáles son sus atribuciones, para evitar con ello el ejercicio de la jurisdicción de facto.
4. Sugerir a las autoridades jurisdiccionales, pongan freno a las malas actitudes de los ronderos urbanos, a través de un análisis objetivo de los casos ventilados por delitos cometidos por integrantes de las rondas urbanas, a fin de no aparentar impunidad, ya que ello fomenta el actuar reiterado de la intervención de estas organizaciones.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ángeles Quiroz, J.E. 2003. Organización y participación de juntas vecinales de protección a la comunidad en el área urbana del distrito de Cajamarca. Tesis de pregrado. Universidad Nacional de Cajamarca.
- Albán Zapata; Lidia Elvira & Romero Arteaga María Solagne. 2018. La ordenanza municipal que reconoce a las rondas urbanas de la provincia de Cajamarca y el archivo de investigaciones en supuestos delitos de usurpación de funciones y coacción. Tesis de maestría de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Beccaria, Césare. 2015. Teoría de los de los delitos y las penas. Buenos aires – Argentina.
- Blume Rocha, A., & Mejia Huisa, N. (2010). Hoja de Ruta para un Plan Local de Seguridad Ciudadana. Lima: Instituto de Defensa Legal.
- Bramont-Arias Torres, Luis. 2003. “Condiciones para el ejercicio de la legítima defensa”. En: *Revista Actualidad Jurídica*, Nº 112. Lima: Gaceta Jurídica.
- C.I.A.D.H. 2009. “Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Según este documento, la cita pertenece a la “Presentación del secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante el Grupo Especial de Trabajo para Preparar la Primera reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública de las Américas, Washington DC, 20 de junio del 2008”. Consultado el 28 de abril del 2013).
- Caro John, José Antonio. 2007. Diccionario de Jurisprudencia Penal. Editorial Grijley. Lima.
- Castañeda Becerra, Aldo. 2011. Rondas campesinas y violación de los derechos humanos en el distrito de Cajamarca en el período 2005-2008. Tesis de maestría Universidad Nacional de Cajamarca.
- Castañeda Quiroz, Gonzalo. 2014. Nuevo código procesal penal comentado. Volumen 1. Legales ediciones. Primera edición.

- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Parte general, 14a edición, Editorial Porrúa, México, 1980
- Chuquilín, Fernando 2014. Entrevista a cargo de María Solange Romero. Publicada en la Revista Derecho y Cambio Social.
- De la Cruz Espejo, Marco. El Nuevo Juicio Oral. Editora "FECAT". 2010
- Díaz León, Hugo y otro. 1999. Organización comunal y participación popular en el barrio San Vicente de Cajamarca. Tesis pre grado Universidad Nacional de Cajamarca.
- Fernández Sessarego, Carlos. 2005. La Constitución comentada. Volumen Tomo I. Lima. Gaceta jurídica.
- Fernández Tinco Yohana. 2016. "Incorrecta aplicación de la legítima defensa y la vulneración del principio de culpabilidad, en los imputados por delito de homicidio en la provincia de Huánuco 2014 – 2015". Tesis Universidad nacional Hermilio Valdizán- Huánuco.
- Frías Caballero, Jorge. Teoría del delito. Editorial Librosca. Caracas. 1996.
- García Caveró, Percy. Lecciones de Derecho penal. Parte General, Editorial Grijley. Lima, 2008.
- García Toma, Víctor. 1988. Teoría del Derecho. Primera Edición. CONCYTEC. Lima.
- Gonzales, Richard. 2006. Derecho Procesal Penal. Pamplona. Gobierno de Navarra.
- Hernández Sampieri, Roberto. 2014. Metodología de la investigación. Sexta edición. El Oso panda. Méjico.
- Hurtado Pozo, José. 2005. Manual de Derecho Penal. Parte General I. 3era edición. Grijley. Lima.
- Jakobs, Günther. Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación, trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzáles de Murillo, 2ª edic., Madrid: Marcial Pons, 1997.

- Jiménez De Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Editorial Losada, S.A., Buenos Aires. 1991
- Jiménes Herrera, Juan Carlos. 2010. La investigación preliminar. Juristas editores. Lima.
- Kadagand Lovatón, Rodolfo. 2004. Manual de derecho procesal penal. Editorial Idemsa.
- López Barja de Quiroga, Jacobo. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza. 2001.
- Lingan Cabrera, Luis. El arresto ciudadano. 2009. Editorial Rodas
- Mállap River Johnny. Comentarios al Régimen Normativo Municipal. Gaceta Jurídica. Lima. 2013.
- Mir Puig, Santiago. 2004. Derecho penal. Parte general, Editorial Reppertor.
- Montalvo Cubas, Lenin. 2018. Regulación constitucional del arresto ciudadano en el contexto de la seguridad ciudadana y el respeto a las libertades personales. Tesis maestría Universidad Pedro Ruiz Gallo.
- Muñoz Conde, Francisco. 2002. *Derecho penal. Parte general*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Neyra Flores, José. 2010. Manual del nuevo proceso penal & litigación oral. Editorial IDEMSA – Lima.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso. 2004. Derecho Penal Peruano. Teoría General de la imputación del delito. Editorial Rodhas. Lima.
- Pérez López, Jorge. 2016. Las 15 eximentes de responsabilidad penal. Editorial Gaceta jurídica).
- Polaino Navarrete, Miguel. 2004. Derecho Penal. Modernas bases dogmáticas. Lima. Editorial Grijley.
- Quito Coronado, Lorena. 2016. La actuación de las rondas urbanas del distrito de Cajamarca y su implicancia en el principio de presunción de inocencia. Tesis de maestría Universidad Nacional de Cajamarca.

- Reátegui Sánchez, James. 2009. *Derecho penal. Parte general*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rojas Vargas, Fidel. 2004. *Estudios de Derecho Penal*. Juristas Editores E.I.R.L. Primera edición).
- Romero Arteaga, María Solagne. 2014. *Introducción al estudio de las rondas urbanas de Cajamarca*. Cajamarca.
- Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte general, T. I. Fundamentos-la estructura de la teoría del delito*. Editorial Civitas. Madrid. 1997.
- Rubio Correa, Marcial. 2016. *Academia de la magistratura*. Lima.
- Salas Beteta, Christian. 2011. *El proceso penal común*. Gaceta Jurídica. Lima.
- Sánchez Rodríguez, Closver. 2013. *Funcionamiento del sistema de justicia local en los centros poblados de Negro pampa y Tinyayoc, durante el año 2010*. Tesis de post grado. Universidad Nacional de Cajamarca.
- Saucedo Terrones, Khelly Johanne & Silva Chávez, Renzo Fernando. 2016. *La actuación de las rondas urbanas y su transgresión al ordenamiento jurídico peruano en la ciudad de Cajamarca*.
- Taboada Pilco Giammpol. 2015. *Obligación de controlar la legalidad de la detención y de las medidas restrictivas de derechos en la audiencia preventiva*. Instituto de ciencias procesal penal. Primera edición. 2015
- Torres Álvarez, Mario Abel. 2014. *El arresto ciudadano en el Distrito de Santiago de Surco. Un análisis de la coordinación entre los Comisarios y el Serenazgo durante el año 2014*. Tesis PUCP.
- Tozzini, Carlos A. 1964. *Dolo, error y eximentes putativas*. Ed. Depalma.
- Villavicencio Terreros, Felipe. 2006. *Derecho Penal. Parte general*. Lima: Editorial Grijley.
- Villavicencio Terreros, Felipe. 2010. *Derecho Penal. Parte General*. Pág. Villavicencio, Felipe. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Grijley. Lima.

Velásquez Velásquez, Fernando. La legítima defensa en el nuevo Código Penal de Panamá. En: Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, N° 1, San José: Universidad de Costa Rica, 2009.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. 1999. Manual de derecho penal, parte general. Ed. Ediar.

## **APÉNDICES**



**ENCUESTA REALIZADA A LOS INTEGRANTES DE LAS RONDAS URBANAS DEL  
DISTRITO DE CAJAMARCA**

**BASE RONDERIL:** .....

**INTRODUCCIÓN.** - Señor integrante de la ronda urbana del distrito de Cajamarca, estamos realizando un estudio sobre el funcionamiento y actuación de las rondas urbanas en el distrito de Cajamarca; para lo cual solicitamos su apoyo. Sus respuestas serán confidenciales. Agradecemos su colaboración.

**INSTRUCCIONES.** – Lea cuidadosamente cada pregunta y conteste con la mayor sinceridad posible. Marque con una “X” una sola alternativa de las afirmaciones que se le presentan.

---

1.- ¿Conoce Usted, lo que significa arresto ciudadano?

a) Sí

b) No

¿En qué consiste?

.....  
.....

2. ¿Conoce Usted lo que significa flagrancia delictiva?

a) Sí

b) No

¿En qué consiste?

.....  
.....

3. ¿Cuándo hacen sus arrestos entregan inmediatamente a la policía a los arrestados?

a) Sí

b) No

¿Por qué?

.....  
.....

4. ¿Usted conoce lo que señala el art. 1° de la Ordenanza Municipal N° 390 sobre prevención y resguardo de la seguridad ciudadana?

a) Sí

b) No

¿En qué consiste?

.....  
.....

5. ¿Ustedes coordinan con la policía previamente, para arrestar a una persona que está delinquiendo?

a) Sí

b) No

¿Por qué?

.....  
.....

6. ¿Conoce usted, lo que significa legítima defensa?

a) Sí

b) No

¿En qué consiste?

.....  
.....

7. ¿Confían ustedes en la Policía en relación a su actuación frente a la delincuencia?

a) Sí

b) No

¿Por qué?

.....  
.....

8. ¿Confían ustedes en la Fiscalía en relación a su actuación frente a la delincuencia?

a) Sí

b) No

¿Por qué?

.....  
.....

9. ¿Confían ustedes en los jueces para que hagan justicia?

a) Sí

b) No

¿Por qué?

.....  
.....

10. ¿Consideran que los métodos utilizados por ustedes para frenar la delincuencia, gozan de aceptación social?

a) Sí

b) No

¿Por qué?

.....  
.....

**ENTREVISTA APLICADA A LOS PRESIDENTES DE LAS RONDAS  
URBANAS DEL DISTRITO DE CAJAMARCA**

**BASE RONDERIL:** .....

**INTRODUCCIÓN.** - Sr. Presidente de la ronda, estamos realizando un estudio sobre el funcionamiento y actuación de las rondas súbanas en el distrito de Cajamarca, para lo cual solicitamos su apoyo. Sus respuestas serán confidenciales. Agradecemos su colaboración.

**INSTRUCCIONES.** - Responda las preguntas con la mayor sinceridad posible y con amplia libertad.

- 
1. ¿En qué consiste el arresto ciudadano?
  2. ¿Qué opina respecto a los arrestos efectuados por la policía en relación a los que realiza su base ronderil?
  3. ¿Conoce Usted el contenido de la Ordenanza Municipal N° 390-MPC?
  4. ¿Cuál es su opinión en torno a la legítima defensa?
  5. ¿Qué opina respecto al accionar de las autoridades frente a la delincuencia?
  6. ¿Cómo está actuando su Institución frente a la delincuencia?
  7. ¿Considera que la forma de actuar de su institución, frente a la delincuencia, es correcta? ¿Por qué?
  8. ¿Considera que su actuar durante las intervenciones a delincuentes ha sido pertinente?
  9. ¿Considera a su agrupación como una entidad que actúa en el marco de la ley?
  10. ¿Después de intervenir a los presuntos delincuentes, usted ha sido denunciado por algún delito?

**ENTREVISTA APLICADA A CIUDADANOS DEL DISTRITO DE  
CAJAMARCA**

**INTRODUCCIÓN.** - Sr. (A), estamos realizando un estudio sobre el funcionamiento y actuación de las rondas súrbanas en el distrito de Cajamarca, para lo cual solicitamos su apoyo. Sus respuestas serán confidenciales. Agradecemos su colaboración.

**INSTRUCCIONES.** - Responda las preguntas con la mayor sinceridad posible y con amplia libertad, y encierre en círculo la respuesta que usted crea correcta de las afirmaciones que se le presentan:

---

1. ¿Qué opina sobre el accionar de las rondas urbanas en el distrito de Cajamarca?
2. ¿Está usted de acuerdo con los arrestos que realizan las rondas urbanas en el distrito de Cajamarca?
  - a) Sí
  - b) No
  - c) ¿Por qué?
3. Las rondas urbanas consideran que sus acciones frente a los delincuentes son correctas  
¿Está usted de acuerdo con esta actitud?
  - a) Sí
  - b) No
  - ¿Por qué?

**Figura N° 1**

**CON EL PRESIDENTE DE LA RONDA URBANA “EL SOMBRERO” SR.  
FERNANDO CHUQUILÍN RAMOS, LUEGO DE ENTREVISTARLO**



**Figura N° 2**

**CON EL PRESIDENTE DE LA RONDA URBANA “CAHUIDE” SR. IVÁN  
VERA YÉPEZ, LUEGO DE ENTREVISTARLO**



Figura N° 3

CON EL PRESIDENTE DE LA RONDA URBANA “TÚPAC AMARU” SR.  
JUSTO VARGAS SÁNCHEZ, LUEGO DE ENTREVISTARLO





**Figura N° 4**

**CON EL PRESIDENTE DE LA RONDA URBANA “SAN MARTÍN DE  
PORRES” SR. CUZCO FAICHÍN SEBASTIÁN, LUEGO DE ENTREVISTARLO**





**Figura N° 5**

**CON EL PRESIDENTE DE LA RONDA URBANA “QUIRITIMAYO”, LUEGO  
DE ENTREVISTARLO**



**Figura N° 6**

**CON INTEGRANTE DE LA RONDA URBANA DESARROLLANDO SU  
ENCUESTA APLICADA**



**Figura N° 7**

**CON INTEGRANTE DE LA RONDA URBANA DESARROLLANDO SU  
ENCUESTA APLICADA**



**Figura N° 8**

**CON EL MAESTRO EN ZAPATERÍA JHON TARRILLO, REALIZANDO LA  
ENCUESTA SOBRE LAS RONDAS URBANAS**





**Figura N° 9**

**CON EL VENDEDOR DE MERCANCÍAS SR. LLANOS, REALIZANDO LA  
ENCUESTA SOBRE LAS RONDAS URBANAS**



**Figura N° 10**

**CON EL ABOGADO FIDEL MENDOZA, REALIZANDO LA ENCUESTA  
SOBRE LAS RONDAS URBANAS**



## **ANEXOS**

**LEY Nº 29372**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 259º  
Y SU ENTRADA EN VIGENCIA, ASÍ COMO LA  
DEL ARTÍCULO 260º DEL CÓDIGO PROCESAL  
PENAL, APROBADO POR EL DECRETO  
LEGISLATIVO Nº 957, REFERIDOS A LA  
DETENCIÓN POLICIAL Y ARRESTO CIUDADANO  
EN FLAGRANTE DELITO, RESPECTIVAMENTE**

**Artículo 1º.**- Modificación del artículo 259º del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 957

Modifícase el artículo 259º del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 957, en los siguientes términos:

"Artículo 259º.- Detención policial

1. La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito.
2. Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo.
3. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, puede ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad."

**Artículo 2º.**- Incorporación del inciso 6) a la primera disposición final del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 957

Incorpórase el inciso 6) a la primera disposición final del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 957 y modificado por la Ley Nº 28671, Ley que Modifica la Entrada en Vigencia del Código Procesal Penal y Dicta Normas Complementarias para el Proceso de Implementación del Nuevo Código, en los siguientes términos:

"Primera.- Vigencia del Código Procesal Penal

(...)

6. Los artículos 259º y 260º entran en vigencia en todo el país el 1 de julio de 2009."

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA  
Segundo Vicepresidente del Congreso  
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO  
Presidente del Consejo de Ministros

358216-1





# Municipalidad de Cajamarca

## **ORDENANZA MUNICIPAL N° 390-CMPC**

Cajamarca, 27 de Junio del año 2012.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 06 de Junio del presente, Dictamen N° 002- 2012- CSC de la Comisión de Seguridad Ciudadana recomendando que se apruebe la Ordenanza que modifica el artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 229-CMPC Ordenanza de Reconocimiento de Rondas Urbanas de la Provincia de Cajamarca, Acuerdo de Concejo N° 167-2012-CMPC, Proveído de Alcaldía N° 1218-2012, Oficio N° 06-2012/CSC-MPC presentado por el Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana alcanzando el proyecto de la Ordenanza, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley de Reforma de los Artículos 91°, 191° y 194° de la Constitución Política del Perú - Ley N° 28607, se establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, conforme lo prescribe la Constitución Política del Perú en el Artículo 31°, "es derecho y deber de los vecinos, participar en el Gobierno Municipal de su jurisdicción, señalando asimismo que la Ley, norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación".

Que, según lo establece el Artículo 111° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, respecto a Participación y Control Vecinal, "Los vecinos de una circunscripción Municipal intervienen en forma individual o colectiva en la gestión administrativa y de Gobierno Municipal a través de mecanismos de participación vecinal y del ejercicio de derechos políticos, de conformidad con la Constitución y la respectiva Ley de la materia".

Que, el Artículo 113° del mismo cuerpo normativo determina el ejercicio del derecho de participación señalando que "El vecino de una jurisdicción municipal puede ejercer su derecho de participación vecinal en la Municipalidad de su Distrito y Provincia, mediante uno o más de los mecanismos, inciso 6), Participación a través de Juntas vecinales, Comités de vecinos, Asociaciones Vecinales, Organizaciones Comunales, sociales u otras similares de naturaleza vecinal".

Que, de acuerdo al Artículo 138° de la Constitución Política del Perú, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus Órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las Leyes; en ese sentido la solución de conflictos y el control de conducta antisociales es facultad reservada y exclusiva de los Órganos Constitucionales que conforman el Sistema de Administración de Justicia como el Poder Judicial, el Ministerio Público (en los asuntos de su competencia) con la participación





## Municipalidad de Cajamarca

de la Policía Nacional y el Sistema de Defensa Pública, sin perjuicio de la jurisdicción militar y arbitral, de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y la jurisdicción especial por la materia.

Que, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, Artículo 85° Las Municipalidades ejercen funciones Provinciales exclusivas en materia de Seguridad Ciudadana, inciso 1.1) Establecer un Sistema de Seguridad Ciudadana, con participación de la Sociedad Civil y de la Policía Nacional y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, Rondas Urbanas, campesinas o similares, de nivel Distrital o del de Centros Poblados en la jurisdicción Provincial, de acuerdo a Ley.

Que, mediante Oficio la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Cajamarca, remite un informe conteniendo el análisis de la constitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 229-CMPC respecto al Reconocimiento y Asignación de funciones a las Rondas Urbanas de la Provincia de Cajamarca; proponiendo asimismo una fórmula legal alternativa que consiste en Modificar el Artículo Primero de la Ordenanza Municipal N° 229-CMPC de fecha 20 de Noviembre del 2008 y de insertar el Artículo 1-A, cuyo texto se encuentra redactado en el informe adjunto al Oficio S/N-2010-MP-PJFS-DJ-CAJAMARCA, que dio origen a la modificación respectiva.

Que, de conformidad con lo prescrito en el último párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los Concejos Municipales ejercen sus funciones de Gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos.

Que, por las consideraciones antes expuestas y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 9° inciso 8) y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con el voto por Unanimidad del Concejo Municipal Provincial de Cajamarca, se aprueba la siguiente:

### **ORDENANZA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 229-CMPC - ORDENANZA DE RECONOCIMIENTO DE RONDAS URBANAS DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA.**

**Artículo 1°.** MODIFICAR, el Artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 229-CMPC, de fecha 20 de noviembre del 2008, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

"RECONOCER, a las Rondas Urbanas de la Provincia de Cajamarca, como Organización autónoma en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo al Reglamento Único de Organizaciones Sociales de esta Municipalidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 037-2003-CMPC a la cual deberán adecuarse para efecto de su registro e inscripción. Estas colaborarán en la prevención y resguardo de la seguridad ciudadana de acuerdo a la normatividad vigente y en estrecha coordinación con la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial".

# Municipalidad de Cajamarca

**Artículo 2°.-** INSERTAR EL ARTÍCULO 1-A, a la Ordenanza N° 229-CMPC, cuyo texto será el siguiente:

"Artículo 1-A: DISPONER, que las Rondas Urbanas de la Provincia de Cajamarca legalmente constituidas, elijan a un Representante Provincial a efectos de que participe en las reuniones del Comité Provincial de Seguridad Ciudadana. Este punto será de aplicación en los respectivos Distritos de la jurisdicción de la Provincia de Cajamarca".

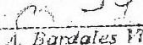
**Artículo 3°.-** ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

**Artículo 4°.-** ENCOMENDAR, a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Judicial de Cajamarca; y, a la Oficina de Informática y Sistemas la publicación en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

**Artículo 5°.-** La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente norma.

POR LO TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA

REPÚBLICA DEL PERÚ  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
  
**Ramiro A. Bardales Vique**  
Cnel. PNP (II)  
ALCALDE PROVINCIAL

Alcalde  
Gerencia Municipal  
Asesoría Jurídica  
OCT  
Comisión de Seguridad Ciudadana  
Gerencia de Seguridad Ciudadana  
Oficina de Comunicaciones y RR II  
Oficina de Informática y Sistemas  
Archivo

CALLE AV ALAMEDA DE LOS INCAS - COMPLEJO "OHAPAC NAN"  
CAJAMARCA - PERU



**LEY Nº 27936**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:** La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

**Ley de Condiciones del Ejercicio de la Legítima Defensa**

**Artículo 1.- Modifica legítima defensa**

Modifícase el artículo 20 numeral 3, literal b) del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Causas eximentes  
Está exento de responsabilidad penal:  
(...)

3. (...)

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa."

**Artículo 2.- Evaluación de la legítima defensa**

Una vez invocada la legítima defensa debe ser materia de evaluación y decisión por parte del Ministerio Público, para efectos de abstenerse de ejercer la acción penal, de formular acusación o de retirar la acusación ya emitida.

**Artículo 3.- Medida cautelar**

Ante la invocación de legítima defensa, el Juez al haber recibido la denuncia determinará la necesidad de abrir instrucción pudiendo no hacerlo. En el supuesto de decidir la apertura de instrucción, impondrá mandato de comparecencia, cuando existan indicios válidos de legítima defensa.

**Artículo 4.- Aplicación extensiva**

Lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta Ley se aplicará para el inciso 8) del artículo 20 del Código Penal, dentro de lo que corresponda a este supuesto.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil tres.

**CARLOS FERRERO**  
Presidente del Congreso de la República

**JESÚS ALVARADO HIDALGO**  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE  
Presidente del Consejo de Ministros

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Ministro de Justicia



VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN  
ENTREVISTA

**“ILEGALIDAD EN EL ARRESTO CIUDADANO POR PARTE DE LAS RONDAS URBANAS DEL DISTRITO DE CAJAMARCA, AÑO 2017”**

Responsable: MANUEL JESUS ROJAS ZALDIVAR

**INSTRUCCIÓN:** Señor especialista, se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de la ENTREVISTA que le mostramos, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con su criterio y experiencia profesional y según los requisitos mínimos de formulación, para la posterior aplicación del instrumento correspondiente.

**NOTA:** Para cada criterio considere la escala de 1 a 5, donde:

1. Muy poco	2. Poco	3. Regular	4. Aceptable	5. Muy aceptable
-------------	---------	------------	--------------	------------------

N°	ÍTEMS	Puntaje:				
		1	2	3	4	5
1	¿En qué consiste el arresto ciudadano?					X
2	¿Qué opina respecto a los arrestos efectuados por la policía en relación a los que realiza su base ronderil?					X
3	¿Conoce Usted el contenido de la Ordenanza Municipal N° 390-MPC?					X
4	¿Cuál es su opinión en torno a la legítima defensa?					X
5	¿Qué opina respecto al accionar de las autoridades frente a la delincuencia?					X
6	¿Cómo está actuando su Institución frente a la delincuencia?					X
7	¿Considera que la forma de actuar de su institución, frente a la delincuencia, es correcta? ¿Por qué?					X
8	¿Considera que su actuar durante las intervenciones a delincuentes ha sido pertinente?					X
9	¿Considera a su agrupación como una entidad que actúa en el marco de la ley?					X
10	¿Después de intervenir a los presuntos delincuentes, usted ha sido denunciado por algún delito?					X

Recomendaciones

.....  
 .....  
 .....  
 .....

Apellidos y Nombres	Aresvalo Uola Octavio
Grado Académico	Magister
Mención	Psicología Clínica

C. Reg. P. N° 11675

Firma  
DNI 41329228

**VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN  
JUICIO DE EXPERTO**

**“ILEGALIDAD EN EL ARRESTO CIUDADANO POR PARTE DE LAS RONDAS  
URBANAS DEL DISTRITO DE CAJAMARCA, AÑO 2017”**

**Responsable: MANUEL JESUS ROJAS ZALDIVAR**

**INSTRUCCIÓN:** Luego de analizar y cotejar el instrumento de investigación “ENCUESTA” con la matriz de consistencia respectiva, le solicitamos que, basado en su criterio y experiencia profesional, valide dicho instrumento para su aplicación.

**NOTA:** Para cada criterio considere la escala de 1 a 5, donde:


1. Muy poco	2. Poco	3. Regular	4. Aceptable	5. Muy aceptable
-------------	---------	------------	--------------	------------------

Criterio de Validez	Puntuación					Argumento	Observaciones y/o sugerencias
	1	2	3	4	5		
Validez de contenido					X		
Validez de Criterio Metodológico					X		
Validez de intención y objetividad de medición y observación					X		
Presentación y formalidad del instrumento					X		
Total parcial:							
<b>TOTAL:</b>					20		

**Puntuación:**

- De 4 a 11: No válido, reformular
- De 12 a 14: No válido, modificar
- De 15 a 17: Válido, mejorar
- De 18 a 20: Válido, aplicar

Apellidos y Nombres	ADRIANO VELA OJEDA
Grado Académico	Magister
Mención	Psicología Clínica C.B.P. 11675

  
 Firma  
 DNI - 41329228



**Jurisprudencia: Rondas urbanas no pueden ejercer «jurisdicción especial» equiparable al de rondas campesinas pese a reconocimiento municipal**

**Resumen:** El rol de las rondas urbanas cajamarquinas es asimilable a las del arresto ciudadano, atribución que no emana del pueblo ni permite ejercer jurisdicción especial equiparable a la justicia rondera campesina pese al reconocimiento municipal.

**Preliminar**

El ejercicio limitado de las organizaciones ciudadanas y vecinales son una expresión constitucional del derecho fundamental a la libertad de asociación en cualquiera de sus formas, conforme el artículo 2 inciso 13 de la Carta constitucional. Actualmente, en la ciudad de Cajamarca, estas organizaciones vecinales se han autodenominado “**rondas urbanas**”, en estricta vinculación a la naturaleza y características de la jurisdicción rondera al amparo del artículo 149° de la Constitución Política del Perú.

Sin embargo, si bien esta actuación ciudadana encarna los anhelos participativos por alcanzar seguridad ciudadana en la circunspección local, linda con una configuración conceptual que confunde a la ciudadanía, más aún si tomamos en cuenta que la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante **Ordenanza Municipal N° 390-CMPC**, de fecha 27 de junio de 2012, que modifica el artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 229-CMPC, establece el reconocimiento de las rondas urbanas de la provincia de Cajamarca, como una expresión de autonomía municipal en los asuntos de su competencia, en relación a la participación vecinal organizada y la resolución de conflictos como una potestad de administrar justicia que emana del pueblo, amparando su constitucionalidad por un informe expedido por la Junta de Fiscales Superiores de Cajamarca, en referencia a este reconocimiento y asignación de funciones como rondas urbanas.



Finalmente, esta circunstancia ha despertado que, en los hechos, las agrupaciones vecinales denominadas **rondas urbanas**, infieran que el ejercicio de la expresión jurisdiccional especial de la ronda campesina pueda efectivizarse al amparo de una expresión cultural costumbrista en circunspecciones donde existe sendos representantes de la legalidad social, lo que ha llevado a la justificación por las agrupaciones vecinales de lo estipulado en el **Acuerdo Plenario N° 01-2009**, que como se desvelará en líneas posteriores no guarda conexión alguna.

### **Hechos del caso concreto**

En el presente análisis, solamente se tomará como referencia el razonamiento de los magistrados respecto a la inaplicabilidad de los hechos respecto al **Acuerdo Plenario N° 01-2009**.

**2013:** La agraviada de iniciales M.L.A.R. trabajó en la empresa del acusado **Castillo Morales** en labores de limpieza.

**05-05-2015:** **Castillo Morales** le envía mensaje “flaca llámame o por este medio contéstame”.

**08-05-2015:** En el Jr. Suiza de la ciudad de Cajamarca, una camioneta negra la interceptó y dos personas (un hombre, a quien identifica como el acusado Vargas Sánchez y una mujer), la subieron a la camioneta en donde se encontraba el acusado Castillo Morales y una persona que no conocía; que en el transcurso del camino le quitaron su celular y las boletas de sus clientes, al interior de la camioneta el acusado Vargas Sánchez le insultaba, diciéndole que era una ladrona; la llevaron a Jr. Huancavelica y Jr. Huaraz, a una casa; el acusado Vargas Sánchez le metió una cachetada, la cogía del hombro y del cuello y la empujó contra una reja, la metieron a la casa y en su interior se encontraba el acusado Chuquilín Ramos —quien lo identifica porque siempre sale en las noticias—, habían tres personas más que no las ha podido reconocer, en dicho lugar le insultaban que era una ladrona y que diga lo que ha hecho, como había un ambiente pequeño se fue a conversar con el acusado Castillo Morales y Vargas Sánchez filmaba, le decían que acepte su culpa —que no iba a pasar nada—; por miedo y temor aceptó lo que

le decían, pero les dijo que no podía firmar porque era menor de edad y refirió que quería su celular para llamar a su mamá, aceptaron darle la llamada y el señor Castillo Morales se fue, se quedaron el señor Chuquilin Ramos, Vargas Sánchez y otras mujeres, llamó a su mamá y le dijo que la tenían en el lugar, su madre se ha preocupado y ha ido a pedir ayuda; que cuándo han visto que ha llegado un patrullero la cogieron de los cabellos y a empujones la llevaron a un patio, escuchaba que su mamá decía *devuélvanme a mi hija*, que a su persona le amenazan que si gritaba le iban a pegar y matar, eso le decía el acusado Vargas Sánchez; que ha escuchado a su mamá llorar y decir que *su hija estaba ahí*, que “*si no me devuelven a mi hija los iba a denunciar por secuestro*”, luego al ver la desesperación de su mamá la han sacado y le dieron libertad eso de las cuatro de la tarde, y a esa hora se fue a reportar a la empresa donde trabajaba porque tenía que reportarse a las tres de la tarde, luego se ha ido a la Segunda Comisaria con su mamá y su tía ha denunciar los hechos (*Cita textual del relato de la agraviada en Juicio Oral*).

### **Razonamiento jurisprudencial**

Resulta interesante la integración del **Acuerdo Plenario N° 01-2009**, como aspecto no aplicable al sujeto activo de los hechos imputados por la naturaleza de su circunspección; es decir, su inaplicabilidad para los denominados **ronderos urbanos**.

Es así que, a juicio de este análisis, el criterio esclarecedor se justifica por cuanto dicho Acuerdo, tiene como basamento la **Sentencia T-552-2003 colombiana**, expuesta como resultado de la disputa de competencias entre los representantes del Gobernador del Resguardo Indígena de Caquiona (de la etnia Yanacona), del municipio de Almaguer, Cauca, contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por los hechos acaecidos el 01 de Enero de 1999 en la población de Caquiona; donde Ivan Majin Quinayas dio muerte con arma de fuego a Alvaro Quinayas Quinayas, para luego entregarse voluntariamente a la Fiscalía Primera Delegada y el Juzgado Penal del Circuito de Bolívar, resolviendo la Corte Constitucional Colombiana, que la disputa de competencias deberá



fundamentarse al menos en un estudio antropológico; por lo que resuelve tutelar el pedido.

Así las cosas, debe establecerse que el sujeto activo “**rondero urbano**”, no cuenta con atribuciones jurisdiccionales como expresión de la jurisdicción especial, mas por el contrario el alcance del actuar vecinal deberá enmarcarse en un atributo de ciudadanía, como por ejemplo la detención ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 260 del Código Penal Peruano y sus respectivas consecuencias.

Ahora bien, conforme el apartado preliminar, el límite competencial municipal de “coordinación-prevención” no puede connotar el ejercicio de resolución de conflictos conforme el artículo 138° de la Carta Constitucional, por cuanto ello implica un error semántico, cultural y constitucional en la circunspección cajamarquina, entremezclando los alcances y fines de las **rondas campesinas** con el de las **rondas urbanas** y por cuanto la motivación otorgada en la Ordenanza Municipal de reconocimiento, resultaría contraria al espíritu de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo, ya que a juicio de ello, lo que se pretende es otorgar potestades resolutorias a las rondas urbanas como una expresión originaria de éste.

De los hechos del caso queda claro, pese a la ausencia de motivación suficiente en la sentencia, que los elementos propios de la jurisdicción ronderil, en forma alguna pueden ser asimilables al ejercicio ciudadano *bajo el amparo 1) del reconocimiento municipal y 2) de la seguridad ciudadana*. Más aún si conforme el análisis sistemático entre el acuerdo plenario y la jurisprudencia colombiana precitada, se concluye que el primero es un criterio de exclusión de imputación penal frente a la acción de las rondas campesinas en el ámbito de su jurisdicción y el segundo, fundamenta los presupuestos obligatorios para el conocimiento, prosecución y posterior resolución en los márgenes de la jurisdicción indígena en cada caso concreto.

Finalmente, destaco la labor judicial por desvincular el error cultural en la cual muchos ciudadanos y los mismos medios de difusión, incurren al momento de

calificar y atribuir expresiones distintas entre el ámbito de desempeño de las rondas urbanas y las campesinas.

### **Conclusión**

El rol de las rondas urbanas cajamarquinas es asimilable a las del arresto ciudadano, atribución que no emana del pueblo ni permite ejercer jurisdicción especial equiparable a la justicia rondera campesina pese al reconocimiento municipal.

## **Corte Superior de Justicia de Cajamarca** **Juzgado Colegiado Supraprovincial de Cajamarca**

- **Expediente N°:**1666-2015-2-0601-JR-PE-02.
- **Acusado:** Oswaldo Aquino Castillo Morales y otros.
- **Agraviado:** Marixa Lisbeth Abanto Rodríguez.
- **Delito:**Secuestro Agravado.

### **SENTENCIA N° 47**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Cajamarca, seis de junio del dos mil diecisiete.

**VISTA y OÍDA**, la Audiencia Pública de Juicio Oral llevada a cabo en el proceso penal seguido contra **Oswaldo Aquino Castillo Morales, Justo Evelio Vargas Sánchez y Fernando Chuquilín Ramos**, acusados del delito **Contra la Libertad** en su figura de **Secuestro Agravado**, en agravio de **Marixa Lisbeth Abanto Rodríguez**;

#### **I. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

##### **1. Posiciones presentadas en el Juicio Oral.**



**1.1. Del Ministerio Público.** El representante de este Ministerio señaló que, el día 08-05-2015, aproximadamente, a las 11:00 horas, cuando la agraviada se encontraba en el Jr. Suiza del Caserío de Moyococha —en forma intempestiva— se le habría cruzado una camioneta negra, con lunas polarizadas, cerrándole el paso, en donde habían descendido el acusado, **Justo Evelio Vargas Sánchez**, y una mujer no identificada, y el acusado, la cogió del brazo derecho, le dio una cachetada y la subió al vehículo por la fuerza —y en contra de su voluntad—; en el interior del vehículo se encontraba el acusado, Oswaldo Aquino Castillo Morales, junto a otra persona desconocida, quienes le habrían quitado su equipo celular e insultado, llevándola hasta el local de la Ronda Urbana ubicado, sito, Jr. Huaraz N° 225 de esta ciudad. Antes de ingresar al local el acusado, **Justo Evelio Vargas Sánchez**, la cogió del cuello y la empujó contra las rejas del local, luego procedió a ingresarla al local, donde la recibió el acusado, Fernando Chuquilín Ramos, y dos mujeres no identificadas; allí le exigieron que declare qué había hecho con el dinero que robó, procediendo el acusado, **Justo Evelio Vargas Sánchez**, a golpearla con una cachetada y jalarle de los cabellos; luego el acusado, Castillo Morales, conversó con la agraviada a solas exigiéndole que acepte que ella le había robado la suma de S/. 40,000.00 un año atrás y que firme un documento en blanco con la firma —también de un aval—. En esas circunstancias, la agraviada, aceptó firmar el documento y pidió llamar a su madre para que firme como aval, ésta llegó media hora después —aproximadamente— acompañada de la Policía de la Segunda Comisaría de esta localidad, pero los acusados escondieron a la agraviada haciéndola ingresar a un patio y amenazándola de que si hablaba o gritaba la iban a matar; por lo que cuando ingresaron los policías al primer ambiente no la encontraron y los ronderos negaron que la agraviada estuviera en el interior de su local, por lo que, procedieron a retirarse; pero la madre de la agraviada se quedó en el local de la ronda exigiendo que le entregaran a su hija y frente a la insistencia de ésta y dado al estado de gestación que se encontraba y por las amenaza de que los iba a denunciar por secuestro, la sacaron del patio y el acusado, Chuquilín Ramos, le habría dado libertad a las 16:00 horas —aproximadamente—, indicándoles que no quería denuncias y que él mismo les garantizaba que a la agraviada no le va a pasar nada; finalmente, se dirigieron a la Segunda Comisaría PNP para entablar la respectiva denuncia.

Estos hechos han sido tipificados como delito de **Secuestro Agravado**, por el concurso de personas, según el inciso 11) del artículo 152° del CP; por esta razón, solicitó que se imponga a los acusados **treinta y cuatro años, cuatro meses y dieciocho días de pena privativa de libertad** para cada uno, y el pago solidario de una **reparación civil de S/ 3 000.00**, a favor de la agraviada.

### **1.1.2. De la defensa técnica.**

- a) La defensa técnica del acusado, Vargas Sánchez, señaló que demostrará que su defendido no ha cometido el delito por el cual se le está acusando.
- b) Asimismo, la defensa técnica del acusado, Chuquilín Ramos, dijo que demostrará que su defendido no ha cometido el delito de secuestro agravado.
- c) Finalmente, la defensa técnica del acusado, Castillo Morales, postuló una pretensión absolutoria.

Siendo así, llevada a cabo la audiencia de Juicio Oral con las incidencias registradas en el acta de su propósito y en el audio respectivo, corresponde expedir la sentencia del caso, en tanto su parte dispositiva fue leída oportunamente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2. Supuestos jurídicos aplicables al caso**

Consideramos que las premisas normativas que deben aplicarse para la resolución de la controversia propuesta por las partes, son las siguientes:

**2.1. Objeto del Proceso Penal.** El artículo 2°, inciso 24), numeral “e” de nuestra Constitución, recoge el Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia<sup>[1]</sup>, que orienta el desarrollo de todo el Proceso Penal, el que implica que toda persona sometida a juzgamiento sea considerada inocente mientras no se declare su responsabilidad penal luego de un proceso llevado a cabo con todas las garantías previstas por la ley. Además, conforme al artículo II del Título Preliminar del CPP,



la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales[2], lo que debe producirse en el marco de un Proceso Penal y luego del Juicio Oral de su propósito. Está actividad probatoria debe ser lo suficientemente sólida que permita eliminar la garantía de primer orden tantas veces citada[3] y así poder emitir condena contra el acusado, ya que de no existir la prueba plena de la comisión de un delito, y de la vinculación de un acusado con tal hecho, será obligación del Juez optar por su absolución. Por tanto, la función principal del Proceso Penal será redefinir el conflicto de intereses que subyace a él, y su función accesoria —conforme al Principio Acusatorio— será desvirtuar la Presunción de Inocencia que asiste a toda persona y si esto no ocurre, declarar vigente la misma.

**2.2. Carga de la Prueba en el Proceso Penal.** El artículo 159°, incisos 4) y 5) de la Constitución Política señala como rol del Ministerio Público en el proceso penal el conducir la investigación del delito y ejercitar la acción penal de oficio o a pedido de parte. Además, como lo prevé el artículo 11° de su Ley Orgánica, es el titular de la acción penal pública, y el encargado de probar la comisión de los delitos que investigue, así como la responsabilidad penal de sus autores, pues sobre él recae exclusivamente la carga de la prueba en materia penal, conforme al artículo 14° de su Ley Orgánica. Esta obligación constitucional también la recoge el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), al establecer que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal corresponden, exclusivamente, al Ministerio Público.

**2.3. La prueba en el Juicio Oral.** El artículo 393°, inciso 1) del CPP establece que *“El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio”*. Esta norma materializa los Principios de Inmediación y Oralidad que orientan el Proceso Penal, ya que solamente en Juicio Oral se actúan las pruebas destinadas a acreditar las pretensiones debatidas y de esta única manera el Juez de Juzgamiento entra en contacto con los órganos y medios de prueba[4], lo que le permite aprehender —de primera mano— información de calidad y sobre esta base, sustentar su decisión. Esta previsión se debe concordar con el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del CPP, por el que

toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio; con el artículo VII del mismo título que sujeta la valoración de la prueba, a que haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo, y finalmente con el artículo 159° del CPP por el que se impide utilizar, directa o indirectamente, fuentes o medios de prueba obtenidos vulnerando derechos constitucionales. Las normas anteriores, interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el Proceso Penal Acusatorio, obligan al Juzgador a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que —en resumen— representan lo esencial de la garantía del Juicio Público Republicano previsto por el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

**2.4. De la facultad concedida al Juez por el artículo 374°, inciso 1) del CPP.** El apartado 1) del artículo 374° del CPP, concede al Juez del Juzgamiento la facultad de calificar los hechos objeto de debate de una manera diferente a la realizada por el Ministerio Público, para lo que debe informar a las partes sobre dicha alternativa, a fin de que se pronuncien sobre tal extremo. Sin embargo, de manera excepcional, y siempre que la calificación alternativa de los hechos haya sido propuesta por la defensa técnica del acusado, el Juzgado podrá ejercer esta alternativa aun cuando no haga uso de la facultad en comento, tal como lo ha resuelto nuestra Corte Suprema, en el **Recurso de Nulidad N° 767-2013-LIMA**[5].

Cabe señalar, que esta “*desvinculación del tipo penal*” si correspondiere llamarla de tal modo, en nada colisiona con el Principio Acusatorio característico e inescindible del Proceso Penal actual, puesto que en el Expediente N° 2005-2006-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado claramente los requisitos mínimos para que se considere cumplido dicho principio: “1. *Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; 2. Que no puede condenarse por hechos distintos de*



*los acusados ni a persona distinta de la acusada; 3. Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad*". Siendo así, mientras se mantenga la inmutabilidad del relato fáctico (no se alteren los hechos objeto de acusación) el Principio Acusatorio será respetado aun cuando el Juzgado califique los hechos debatidos de un modo diferente al señalado por el Ministerio Público.

**2.5. Delito objeto de acusación.** El delito de **Secuestro** se encuentra tipificado en el artículo 152° del CP, del modo siguiente: "*Será reprimido con pena privativa de libertad....el que, sin derecho, motivo, ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad*". Para el caso en concreto, esta norma se debe concordar con el segundo párrafo, inciso 11) del mismo precepto penal que señala: "*La pena será no menor de treinta años cuando: ...11. Es cometido por dos o más personas...*".

Por tanto, los elementos objetivos típicos de este delito, serán la privación arbitraria de la libertad de una persona, sin causa ni facultad que la justifique, y que sea cometido por dos o más agentes; y el elemento subjetivo es el dolo, entendido —conforme a la Teoría Finalista— como la intención subyacente al acto típico, que en el caso de secuestro, será exclusivamente privar de su libertad a una persona y no otra distinta.

**2.6. Calificación jurídica de los hechos realizada por el Juzgado.** El Juzgado Colegiado, oportunamente, consideró tipificar los hechos como delito de Coacción, que está previsto en el artículo 151 del CP, del modo siguiente: "*El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda, o le impide hacer lo que ella no prohíbe...*"; y verificándose que sus elementos objetivos típicos serán que el agente, empleando violencia o amenaza, coacte la libertad del agraviado a fin de que ejecute un comportamiento no debido, ni exigido por ley. El elemento subjetivo de este tipo penal será también el dolo, es decir, la decisión consciente y voluntaria del autor de doblegar la voluntad de la víctima, a fin de obligarla a ejecutar un acto que la ley no le impone, o prohíbe.

**2.7. Doctrina jurisprudencial aplicable al caso.** Sin embargo, a raíz de las diversas decisiones que nuestra judicatura ha expedido respecto a la comisión de delitos como los señalados, cuando éstos son cometidos por los integrantes de las Rondas Campesinas, las Salas Penales de la Corte Suprema han expedido el **Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116** -sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal- donde se ha establecido que la interpretación conforme a la Constitución del artículo 149° de nuestra Carta Magna, es que las Rondas Campesinas se encuentran facultadas de ejercer función jurisdiccional, de manera independiente a la existencia de una Comunidad Campesina, siempre que se presenten los elementos que el precitado Plenario ha indicado. Sin embargo, como es de conocimiento público, en el presente caso, es evidente que la Ronda Urbana de la ciudad de Cajamarca, no es una Ronda Campesina; por lo que las conclusiones del señalado Acuerdo Plenario no son aplicables al presente proceso, en tanto dichas organizaciones no poseen la tutela constitucional de la que sí gozan las Rondas Campesinas.

### **III. HECHOS A PROBAR**

3. Planteados así los hechos objeto de Acusación, así como la posición de la defensa al respecto y delimitadas las normas que el Juzgado considera aplicables al caso, consideramos que para desvirtuar la Presunción de Inocencia que asiste a los acusados, con respecto al delito de **Secuestro Agravado**, el Ministerio Público, debe probar los siguientes extremos: **i.** que los acusados privaron injustificadamente de la libertad ambulatoria de la agraviada; **ii.** que los acusados mantuvieron la privación de la libertad ambulatoria de la agraviada durante varias horas; **iii.** que la privación de la libertad ambulatoria de la agraviada fue cometido por dos o más personas; y, con respecto al delito de **Coacción**, se debe probar los siguientes extremos: **i.** que los acusados, empleando violencia o amenaza, coactaron la libertad de la agraviada, a fin de que ejecute un comportamiento no debido, ni exigido por ley. Si éstos no llegan a ser probados, los acusados, deben ser absueltos.

### **IV. SUPUESTOS DE HECHO**



Durante el Juicio Oral de su propósito se actuaron, vía intermediación y contradicción, las pruebas que las partes procesales ofrecieron para sustentar sus posiciones, de las que a continuación se hará una reseña.

**4. Valoración individual de las actuaciones probatorias del Juicio Oral.** Consideramos innecesario transcribir el contenido íntegro de las declaraciones y actuaciones del Juicio Oral, ya que éstas obran en las actas y audios de su propósito. Resulta importante, en cambio, destacar el aporte probatorio de estas actuaciones a la Teoría del Caso de las partes, a fin de que la valoración conjunta de la prueba no omita ningún tema relevante respecto a los puntos a probar en el presente proceso.

#### **4.1. Examen de los acusados**

**a. Examen del acusado Fernando Chuquilín Ramos.** Hizo uso de su derecho a guardar silencio, no cuenta con declaración preliminar, no obstante, se da lectura al acta donde se consignan sus datos personales y el número de su celular 976810809 de la empresa Movistar.

**b. Examen del acusado Justo Evelio Vargas Sánchez.** Dijo que no ha participado de los hechos materia de acusación; que sí conoce a Chuquilín Ramos porque su persona fue miembro de las Rondas Urbanas, en la actualidad es Presidente del Comité Descentralizado de las Rondas Urbanas —organización distinta—, que se salió porque habían muchas irregularidades; que mientras pertenecía a las Rondas Urbanas su función era cuidar el barrio; niega conocer a Castillo Morales y a la agraviada; no recuerda cuál era su número telefónico el día que ocurrieron los hechos.

Con el examen del acusado Vargas Sánchez se aprecia que éste niega haber cometido el delito materia de acusación; asimismo, se aprecia que niega conocer a la agraviada y al acusado Castillo Morales, sí reconoce haber integrado la organización de Chuquilín Ramos y que era rondero.

**c. Examen del acusado Oswaldo Aquino Castillo Morales.** También hizo uso de su derecho a guardar silencio, sin embargo, se dio lectura a su declaración preliminar de fecha 14-05-2015, en donde refirió que el día 08-05-2015 —como todos los días— se encontraba en su trabajo ubicado en su domicilio; que es falso que haya privado de la libertad de la agraviada y no sabe por qué motivo lo ha denunciado; que no ha solicitado a Chuquilín Ramos detener a la agraviada; que ésta no le tiene ninguna deuda; que no ha enviado ningún mensaje amenazante a la agraviada.

Con esta declaración se aprecia que el acusado, Castillo Morales, niega tener algún tipo de participación de los hechos por los cuales se le está acusando.

#### **4.2. Examen de los órganos de prueba.**

**a. Examen de la agraviada Marixa Lisbeth Abanto Rodríguez.** Señaló que en el año 2013 trabajó en la empresa del acusado Castillo Morales, cumpliendo labores de limpieza; que el día 05-05-2015 le llegó un mensaje de Castillo Morales que decía “*flaca llamame o por este medio contéstame*”, que no respondió nada; que el día 08-05-2015 tenía que cumplir sus labores por Moyococha, se encontraba por el Jr. suiza cuando una camioneta negra la interceptó y dos personas —un hombre, a quien identifica como el acusado Vargas Sánchez y una mujer—, la subieron a la camioneta en donde se encontraba el acusado Castillo Morales y una persona que no conocía; que en el transcurso del camino le quitaron su celular y las boletas de sus clientes, al interior de la camioneta el acusado Vargas Sánchez le insultaba, diciéndole que era una ladrona; la llevaron a Jr. Huancavelica y Jr. Huaraz, a una casa; el acusado Vargas Sánchez le metió una cachetada, la cogió del hombro y del cuello y la empujó contra una reja, la metieron a la casa y en su interior se encontraba el acusado Chuquilín Ramos —quien lo identifica porque siempre sale en las noticias—, habían tres personas más que no las ha podido reconocer, en dicho lugar le insultaban que era una ladrona y que diga lo que ha hecho, como había un ambiente pequeño se fue a conversar con el acusado Castillo Morales y Vargas Sánchez filmaba, le decían que acepte su culpa —que no iba a pasar nada—; por miedo y temor aceptó lo que le decían, pero les dijo que no podía firmar porque era menor de edad y refirió que quería su celular para llamar a su



mamá, aceptaron darle la llamada y el señor Castillo Morales se fue, se quedaron el señor Chuquilin Ramos, Vargas Sánchez y otras mujeres, llamó a su mamá y le dijo que la tenían en el lugar, su madre se ha preocupado y ha ido a pedir ayuda; que cuándo han visto que ha llegado un patrullero la cogieron de los cabellos y a empujones la llevaron a un patio, escuchaba que su mamá decía *devuélvanme a mi hija*, que a su persona le amenazan que si gritaba le iban a pegar y matar, eso le decía el acusado Vargas Sánchez; que ha escuchado a su mamá llorar y decir que *su hija estaba ahí*, que “*si no me devuelven a mi hija los iba a denunciar por secuestro*”, luego al ver la desesperación de su mamá la han sacado y le dieron libertad eso de las cuatro de la tarde, y a esa hora se fue a reportar a la empresa donde trabajaba porque tenía que reportarse a las tres de la tarde, luego se ha ido a la Segunda Comisaría con su mamá y su tía ha denunciar los hechos.

Con el examen de la agraviada en Juicio oral se aprecia que ésta narra de forma coherente y sólida las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la autoría de los acusados, detallando la participación de cada uno de ellos.

**b. Examen de la testigo Eumelia Rodríguez Tello.** Esta persona dijo que la agraviada es su hija; que el día de los hechos recibe una llamada de la agraviada diciéndole que se encontraba en la casa ronderil y que fuera a firmar un compromiso; que reocupada se fue a ver a su hija, pero acompañada de dos efectivos policiales, que cuando llegaron no la encontraron; que su persona llamó al número telefónico del acusado Chuquilín Ramos, pero éste le dijo que estaba ocupado; posteriormente, le devuelve la llamada y le dice que vaya a recoger a su hija, que desconocía que la tenían retenida y que no ha pasado nada. Finalmente, después de descansar porque se sentía mal, entablaron la respectiva denuncia.

Con el examen de la testigo se aprecia que la agraviada se encontraba retenida — en contra de su voluntad— en el local de las Rondas Urbanas, con esto, corrobora la versión dada por ésta.

**c. Examen del testigo José Antonio Ortiz Silupu.** Refirió que es miembro de la PNP, que el día de los hechos llegó una señora a las instalaciones de la Segunda Comisaría PNP-Cajamarca indicando que su hija se encontraba retenida en el local

de las Rondas Urbanas, que su persona ingresó al local, llamó y nadie aparecía, preguntó por una persona retenida y no le daban razón; llamó telefónicamente a Chuquilín Ramos y éste le dijo que se encontraba en una diligencia en el Establecimiento Penal.

Con el examen del testigo, en Jucio Oral, se aprecia que su declaración corrobora la versión brindada por la agraviada y la madre de ésta.

**d. Examen del testigo Gilmer Ocas Quiliche.** Dijo que el día 08-05-2015 el acusado, Chuquilín Ramos, desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde se encontraba en una Junta, por motivo de la juramentación de catorce Rondas Campesinas, que su persona ha participado de aquella ceremonia en compañía del precitado acusado.

Con esta declaración se aprecia que el testigo señala que el acusado, Ramos Chuquilín, el día de los hechos se encontraba participando de otras actividades como es la juramentación de bases ronderiles, con esto, intenta acreditar que el acusado no ha participado de los hechos materia de acusación. Sin embargo, lo alegado no lo ha corroborado con ningún medio probatorio verosímil, por lo tanto, esta declaración tiene únicamente fines exculpatorios.

**e. Examen de la perito Dora Gabriela Cárdenas Salcedo.** Esta profesional fue examinada respecto al **Certificado Médico Legal N° 002710-L**, de fecha 11-05.2015, practicado a la agraviada, en donde se concluye que la peritada presenta: lesiones producidas por agente contuso; 00 días de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal. Con esto se acredita que la agraviada sufrió una falta contra su integridad física.

**f. Examen del perito Alex Roy Rodríguez Rodríguez.** Este profesional fue examinado respecto al **Protocolo de Pericia Psicológica N° 004257-2015-PSC**, de fecha 14-07-2015, practicado a la agraviada, en donde se concluye que presenta: reacción moderada mixta ansiosa depresiva compatible a estresor de experiencia negativa y violencia física-psicológica; perturbación de las emociones y la conducta compatible a estresor de experiencia negativa y violencia física-



psicológica; personalidad de rasgos en estructuración dependientes, compulsivos, evitativos y autoderrotista; no presenta rasgos de personalidad compatible que pueda limitar su capacidad para percibir y evaluar la realidad adecuadamente; orientación y terapia psicológica a la señora examinada a mediano plazo; evaluación psicológica de las personas que han sido aludidas en el relato de la examinada. Con esto se acredita el daño psicológico que se le ha ocasionado a la agraviada.

**4.3. Oralización de documentos.** Se oralizaron aquellos documentos que cumplían estrictamente con lo establecido en el artículo 383° del CPP, y son:

**a. Informe TSP-83030000-00-IVO-474-2015-C-F**, de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los números de los acusados y de la agraviada; en los que se aprecia que el día de los hechos, entre las 10:45 y 18:58 horas se comunicaron catorce veces los acusados Chuquilín Ramos y Castillo Morales; se comunicaron seis veces los acusados Chuquilín Ramos y Vargas Sánchez; asimismo, se aprecia que la agraviada llamó a su madre y que desde las 13:13 hasta las 15:30 se puede apreciar que ese número ha permanecido en el ámbito de la celda de origen Jr. Chanchamayo N° 1475 –que es zona aledaña al local de las Rondas Urbanas.

**b. Oficio Múltiple N° 008-2017-REGPOL/CAJ/II-COMIS.PNP-OPC**, de fecha 23-01-2017, en donde se le invita a participar al acusado, Vargas Sánchez – en su calidad de Presidente de las Rondas Urbanas Barrio San José-, de la ceremonia de entrega de vehículos patrulleros.

**c. Oficio N° 26-2017-MPC/COPROSEC-ST**, de fecha 10-02-2017, en donde se acordó la incorporación y representación de las Rondas Urbanas de Cajamarca al Comité Provincial de Seguridad Ciudadana (COPROSEC).

Con estos documentos se aprecia que el acusado Vargas Sánchez, en el año 2017 se está desempeñando como Presidente del Comité descentralizado de Rondas Urbanas.

**d. Oficio N° 358-2017-MP-2FPPC-1DI-CAJAMARCA**, de fecha 16-05-2017, en donde se remite denuncia de parte, declaración de denunciante, Disposición de Archivo y de Consentimiento y se aprecia que el acusado, Castillo Morales, formuló contra la agraviada, Marixa Lisbeth Abanto Rodríguez y José Arévalo Gallardo, denuncia por la presunta comisión del delito de Apropiación Ilícita y Estafa, cometido en agravio de Tiendas Alex EIRL, representado por su persona. Con esto se acredita que el acusado, Castillo Morales, tenía móviles para recurrir a las Rondas Urbanas de Cajamarca y solicitar su intervención en agravio de Marixa Lisbeth Abanto Rodríguez.

**5. Valoración conjunta de la prueba producida en Juicio Oral.** Partiendo del examen individual de la prueba actuada en Juicio Oral, el Juzgado considera que en el presente caso no se ha demostrado la comisión del delito de Secuestro Agravado, pero sí la del delito de Coacción, puesto que se ha demostrado:

**a.** Que la denominada Ronda Urbana del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca no se trata de una Ronda Campesina, porque desarrolla sus actividades dentro del radio urbano de esta ciudad, en donde existen instituciones del Estado encargadas de administrar justicia; por esta razón —como se adelantó *ut supra*— las conclusiones del Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116-PJ no son aplicables a los hechos objeto de acusación, ya que éstas son aplicables a la actividad jurisdiccional que ejercen las Rondas Campesinas, dentro del marco constitucional que nos rige.

**b.** Que el día 08-05-2015, aproximadamente, a las 11:00 horas el acusado, Vargas Sánchez, interceptó con una camioneta a la agraviada y la cogió del brazo derecho, le dio una cachetada y la subió al vehículo por la fuerza —y en contra de su voluntad—; que en el interior del vehículo el acusado, Castillo Morales, junto a otra persona desconocida, le habrían quitado su equipo celular e insultado, llevándola hasta el local de la Ronda Urbana ubicado, sito, Jr. Huaraz N° 225 de esta ciudad, antes de ingresar al local el acusado, Vargas Sánchez, la empujó contra las rejas del local; que el acusado, Chuquilín Ramos, y dos mujeres no identificadas recibieron a la agraviada y allí le exigieron que declare qué había hecho con el dinero que robó; que el acusado, Vargas Sánchez, le dio una cachetada y le jaló de



los cabellos; que el acusado, Castillo Morales, conversó con la agraviada a solas exigiéndole que acepte que ella le había robado la suma de S/. 40,000.00 un año atrás y que firme un documento en blanco con la firma —también de un aval—; que cuando llegó la Policía al local de la Ronda, los acusados, escondieron a la agraviada haciéndola ingresar a un patio y la amenazaron de que si hablaba o gritaba la iban a matar; que el acusado, Chuquilín Ramos, le habría dado libertad recién a las 16:00 horas —aproximadamente—. Este hecho se ha probado con el examen de la propia agraviada, de la madre de ésta y del testigo PNP José Antonio Ortiz Silipu.

c. Que la agraviada, estuvo retenido, contra su voluntad, en el local de la Ronda Urbana de Cajamarca, aproximadamente, pasada las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

## **V. JUICIO DE SUBSUNCIÓN**

### **6. Tipicidad**

#### **a. Tipicidad Objetiva**

El acusado Vargas Sánchez, por medio de la violencia, interceptó a la agraviada y la trasladó a las instalaciones de la Ronda Urbana de Cajamarca; asimismo, los acusados Castillo Morales, Vargas Sánchez y Chuquilín Ramos, obligaron a la agraviada a reconocer la autoría de un robo y la retuvieron —mediando amenaza— en su denominado local ronderil, desde pasada las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, aproximadamente.

#### **b. Tipicidad Subjetiva**

Los acusados Castillo Morales, Vargas Sánchez y Chuquilín Ramos, han ejecutado esta conducta voluntaria y conscientemente, con el fin de obligar —a la agraviada— a aceptar responsabilidad en un delito, a sabiendas que existen en la ciudad de Cajamarca autoridades estatales competentes en dicho caso.

**7. Antijuridicidad.** El comportamiento de los acusados es antijurídico en el plano formal (prohibición legal)[6] ya que el artículo 151° del Código Penal de manera expresa sanciona a quien obliga a otro, violentamente o por medio de amenaza, a ejecutar un hecho determinado. Asimismo, es antijurídico en el plano material (prohibición genérica)[7], pues el bien jurídico Libertad se encuentra tutelado por nuestro Ordenamiento Normativo que regula la vida en sociedad. Además de ello, dicha conducta ilícita no ha tenido causa de justificación alguna bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo —por tanto— la sanción penal que prevé la ley.

**8. Culpabilidad.** Debemos señalar, asimismo, que durante el desarrollo el Juicio Oral se ha comprobado que los acusados son personas mayores de edad, responsables de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales. Estas personas, al momento de los hechos, se han encontrado conscientes del comportamiento realizado y de sus alcances, por lo que, tales actos le son igualmente imputables penalmente.

## **VI. PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS**

**9. Determinación de la pena.** Habiéndose establecido la responsabilidad penal de los acusados en el delito **Contra La Libertad**, en su modalidad de **Coacción**, es menester establecer los parámetros necesarios para la Determinación Judicial de la Pena, para lo que debemos considerar previamente:

**a. Pena básica.** Conforme lo prevé el artículo 151° del CP, la pena básica establecida para el delito es una no mayor de dos años, y conforme al artículo 29° del CP, su extremo mínimo es de 02 días, correspondiendo imponer una pena dentro del tercio medio, atendiendo a que una pluralidad de agentes intervinieron en la ejecución del delito y que los acusados carecen de antecedentes penales.

**b. Circunstancias modificatorias de responsabilidad.** En el presenta caso, no concurre ninguna circunstancia atenuante privilegiada o agravante cualificada de responsabilidad penal, por lo que la pena básica sigue siendo la misma.



**c. Graduación de la pena.** Al aplicar los parámetros de determinación de la pena que establece el artículo 45° del Código Penal, vemos que los acusados son personas de regular nivel cultural y económico; este hecho, sin embargo, no les ha impedido comprender el carácter delictivo de su comportamiento que ha afectado levemente el Bien Jurídico tutelado, por lo que, la sanción a imponerse debe guardar coherencia con tal hecho.

**d. Carácter de la pena a imponerse.** Finalmente, consideramos que en el presente caso se cumplen —copulativamente— los presupuestos del artículo 57° del Código Penal para dictar una pena suspendida, ya que la pena a imponerse no supera los cuatro años de privación de la libertad, los acusados no son reincidentes ni habituales; y —especialmente— consideramos que una pena suspendida cumplirá la función de resocialización que la ley exige.

**10. Determinación de la reparación civil.** Habiéndose determinado e individualizado adecuadamente la pena imponerse, en aplicación del artículo 93° del Código Penal, se debe establecer la reparación civil que corresponda. En el presente caso, el representante del Ministerio Público ha solicitado se imponga una reparación civil de S/. 3, 000.00, a favor de la parte agraviada; no obstante, que el Juzgado considera prudente imponer —en virtud al daño acreditado en Juicio Oral—, la suma de S/. 2,000.00, que en este caso, se contrae al daño moral irrogado.

**11. Imposición de costas.** Finalmente, conforme lo prevé el artículo 497° del CPP, toda decisión que pone fin al proceso debe pronunciarse sobre las costas, las mismas que —conforme lo prevé el artículo 500°, inciso 1) del mismo texto— serán impuestas al acusado declarado culpable, siendo así, en el presente caso, corresponde imponer a los sentenciados —además de la reparación civil— el pago de las costas procesales.

## **VI. DECISIÓN**

Por las consideraciones reseñadas, examinadas las pruebas aportadas bajo criterios de lógica, racionalidad y sana crítica, y habiéndose probado en Juicio Oral la

comisión del delito de Coacción, y en aplicación de lo previsto en el artículo 2°, inciso 24), literal “e”, 89°, 139°, incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14) y 149° de la Constitución Política del Perú, de los artículos VII y VIII del Título Preliminar, 45°, 45°-A, 46°, 57°, 92°, 93°, 151° del Código Penal; y de los artículos 393°, 394°, 397°, 399° y 402°, inciso 2) del Decreto Legislativo 957° (Código Procesal Penal) administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, **RESUELVE:**

**12. CONDENAR** a los acusados **OSWALDO AQUINO CASTILLO MORALES**, identificado con Documento Nacional de Identidad número veintiséis millones, seiscientos dos mil, ochocientos cuarenta y siete (26602847); **JUSTO EVELIO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad número dos millones, ochocientos siete mil, setecientos cuarenta y siete (02807747); y **FERNANDO CHUQUILÍN RAMOS**, identificado con Documento Nacional de Identidad número veintiséis millones, seiscientos once mil, novecientos sesenta y siete (2661967), como autores del delito **Contra la Libertad**, en su modalidad de **Coacción**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 151° del CP, cometido en agravio de **Marixa Lisbeth Abanto Rodríguez** y se les impone **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con la calidad de **SUSPENDIDA**.

**13. ESTABLECER** como periodo de prueba **UN AÑO**, a condición de que los condenados cumplan las siguientes reglas de conducta: **a.** se presenten al Juzgado de Investigación Preparatoria mensualmente a informar y justificar sus actividades, **b.** no cambiar de domicilio sin autorización judicial, **c.** no cometer nuevo delito y **d.** pago la reparación civil en el plazo de treinta días; todo bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59° del CP.

**14. ESTABLECER** como monto de la reparación civil la suma de **DOS MIL SOLES (S/. 2,000.00)**, que los sentenciados deberán pagar —de manera solidaria— a favor de la agraviada; además, de imponerles el pago de las **COSTAS** del proceso.



**15. ORDENAR**, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. **NOTIFICÁNDOSE**. Actuó como Director de Debates. Juez **Holguín Morán**.

S.S.

**HOLGUÍN**

**MERINO**

**LEON IZQUIERDO**

**MORÁN**

**VIGO**

[1] “...En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “ (...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada” (Exp. 10107-2005-HC). Disponible en [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe).

[2] **T.P. CPP. Artículo II.- Presunción de Inocencia.** Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas

garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

[3] “...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia...”. (Exp. 0618-2005-PHC/TC, F.J. N° 22).

[4] Las únicas excepciones a esta regla, es decir a la producción de la prueba ante el Juez de Juzgamiento, la constituyen la Prueba Anticipada y la Prueba Preconstituida, cuya actuación tiene requisitos propios que no son objeto de tratamiento en este caso.

[5] “La desvinculación de la Acusación Fiscal exige que la distinta tipificación no impida el eficaz derecho de defensa del imputado, lo cual implica que la defensa haya contemplado en su estrategia defensiva esa posibilidad, o que -en todo caso- no se trate de un fallo sorpresivo. Empero, **no hace falta la desvinculación cuando el acusado, en su resistencia, incorporó una distinta calificación jurídica de los hechos** -como argumento principal, alternativo o secundario-, sea tácita o implícitamente, incluso cuando sin proponérselo puntualmente, sea evidente que incorporó dicho planteamiento en su estrategia defensiva”. **GACETA PENAL y PROCESAL PENAL, Tomo 62, Agosto 2014**, Ed. Gaceta Jurídica, Agosto 2014, Lima, pp. 275-277.

[6] La antijuricidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico. **VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe**. “*Derecho Penal – Parte General*”. Grijley, 2009, pp. 529.

[7] La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. **VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe**. Op. Cit., pp. 529.